



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



ALCANCE Nº 271 A LA GACETA Nº 250

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 14 de octubre del 2020

102 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL
MUNICIPALIDADES**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N° 22.085

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021”, Expediente N° 22085, iniciativa del Diputado Dragos Dolanescu Valenciano, publicado el 31 de julio de 2020 en la Gaceta N°188, Alcance N° 200, con base en las siguientes consideraciones.

I) OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende reducir en un cincuenta por ciento (50 %) el pago del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, correspondiente al año 2021, mismo que es parte de los derechos de circulación (marchamo) que deben pagar cada año los propietarios de los vehículos, regulado en la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N° 7088, del 30 de noviembre de 1987.

Lo anterior, dada la situación de excepcionalidad que vive nuestro país, declarada en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, a lo cual se suma la situación de desempleo que enfrenta el país, que se venía gestando desde años atrás y que se agravó con la llegada de la pandemia del COVID-19 hasta alcanzar un 15,7 % para abril del 2020 y ya en setiembre de 2020 alcanzó el 24,6 %.

Se plantea en la exposición de motivos que el aguinaldo es utilizado por la mayor parte de los trabajadores para el pago del marchamo, pero al crecer tanto el desempleo, así como la cantidad de personas trabajadoras con jornada reducida y suspensión de contrato, es muy probable que gran parte de la población no cuente con esos recursos y ante la precariedad económica de los hogares, este año la morosidad en el pago del marchamo se incremente.

La iniciativa de ley pretende brindar soluciones para los contribuyentes que les permita hacer frente a sus obligaciones desde la realidad de la situación financiera que vivimos y permitiendo que muchas de las familias no se vean impedidas de utilizar sus medios de transporte que en la mayoría de los casos y ante la situación de desempleo que golpea a nuestro país, son utilizados como medio de subsistencia.

También se considera que este impuesto se cobra por la utilización de las calles y autopistas que realizan los automotores, lo cuales, a partir de marzo de 2020 se han visto afectados

por la restricción vehicular sanitaria impuesta por el Gobierno de la República, lo que ha llevado a muchas personas a guardar sus automóviles.

II) DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 16 de julio de 2020 se presenta a la Asamblea Legislativa la iniciativa por parte del diputado Dragos Dolanescu Valenciano.

El 31 de julio de 2020 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°188, Alcance N° 200.

El 08 de setiembre de 2020 ingresó al Orden del Día de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos y fue asignado a una Subcomisión por ocho días conformada por los siguientes diputados:

Diputado Thompson Chacón Roberto, quien la coordina.
Diputado Abarca Mora Pablo Heriberto.
Diputado Niño Gutiérrez Ana Karine.
Diputado Carranza Cascante Luis Ramón.
Diputado Vega Rodríguez Paola Viviana.

El 15 de setiembre de 2020 se renovó el plazo a la Subcomisión.

El 23 de setiembre de 2020 inició el conocimiento y discusión de dieciséis mociones, presentadas mayoritariamente por los diputados Paola Vega y Ramón Carranza.

El 29 de setiembre de 2020 se continuó en el conocimiento y discusión de mociones.

El 5 de octubre de 2020 se continuó en el conocimiento y discusión de mociones y finalmente fue votado por el fondo y aprobado con el voto afirmativo de la mayoría de fracciones, a pesar de que no contó con el apoyo de la fracción del PAC. En esta sesión fueron aprobadas varias mociones impulsadas por las diputadas y diputados que apoyaron el proyecto de ley.

III) CONSULTAS REALIZADAS

En su ingreso al Orden Día de la Comisión, el proyecto de ley fue consultado al Instituto Nacional de Seguros, por ser la única consulta obligatoria.

Posteriormente, una vez aprobado el proyecto de ley, fue consultado a las siguientes entidades:

Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)
Ministerio de Hacienda
Instituto Nacional de Seguros (INS)
Consejo de Transporte Público (CTP)

Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
Defensoría de los Habitantes
Superintendencia de Seguros(SUGESE)
Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)
Asociación de Importadores de Vehículos, Maquinaria y Afines (AIVEMA)
Asociación de Importadores de Motocicletas (AIMA)

IV) INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Se hace la observación de que, al momento del dictamen de este proyecto de ley, no constó en el expediente, ni en el Sistema Legislativo el estudio del Departamento de Servicios Técnicos, lo cual no ha sido una práctica usual, conforme a las buenas costumbres legislativas que han promovido los diputados miembros de la Comisión, sin embargo, la nueva modificación del Reglamento de la Asamblea Legislativa en su Artículo 80 y la urgencia generada por la Pandemia de La COVID-19, hace que las señoras y señores diputados debamos dictaminar sin contar con el Informe del Departamento citado, en aquellas ocasiones en que no llegue a tiempo antes de la toma de decisión, sabiendo que existe la posibilidad de enmienda al texto desde el Plenario Legislativo.

Adicionalmente, en este caso particular consideramos urgente dictaminar aún sin el Informe de Servicios Técnicos ya que se requiere de una pronta respuesta de parte del Poder Legislativo a las personas propietarias de vehículos, en razón de que el cobro de los derechos de circulación que se pretende modificar, inicia en el próximo mes de noviembre 2020.

V) SOBRE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO Y SU DICTAMEN EN COMISIÓN

Durante la sesión N° 15 de la Comisión de Asuntos Económicos, realizada el día 23 de setiembre de 2020, inició la discusión de mociones.

La Diputada Paola Vega Rodríguez, hizo las siguientes manifestaciones que muestran su criterio respecto al proyecto de ley.

“...lo que estaríamos haciendo con este proyecto es exonerar a personas pudientes, con carros de lujo, que, si pueden pagar este marchamo y no como se está creyendo con las mejores intenciones repito, pero de manera equivocada, ayudar a la clase más pobre.”

“...De acuerdo con la información de la Dirección General de Presupuesto Nacional, el impuesto a la propiedad de los vehículos generaría una recaudación de aproximadamente ciento sesenta mil millones de colones, por lo tanto, aplicar una reducción de un 50% equivaldría a dejar de recaudar la suma de ochenta mil millones de colones”.

“...Entonces pareciera que aquí no nos importa que el Estado deje de percibir por una decisión nuestra en un momento de crisis y en un momento de vulnerabilidad de las finanzas fiscales, ochenta mil millones de colones de un solo, sin decirle al Estado como

le vamos a reponer ese dinero y cómo va a hacer el Estado para solventar los destinos que ya tenga ese dinero hoy por día.”

“...aquí todo el mundo se rasga las vestiduras en el Plenario, que es importante sanear las finanzas públicas, pero con esto estaríamos ocasionando un impacto al presupuesto, al Erario Público, de un 0,23% del PIB que no es menor cosa en un momento donde el Estado va tener que asumir gastos importantes, tanto en la atención de la crisis sanitaria, una pandemia que nos está colocando en la mayor de las necesidades con la crisis sanitaria y que va ser urgente atender, invertir recursos, vamos a tener que invertir recursos en la vacuna cuando esta vacuna esté desarrollada, vamos a tener que invertir recursos en la atención hospitalaria de mucha gente,”

La Diputada Franggi Nicolás Solano, participó en la sesión, a pesar de no ser miembro permanente, e hizo las siguientes manifestaciones que muestran su criterio respecto al proyecto de ley.

“...Si vamos hablar de contradicciones empecemos también a decir no solamente que aquí el Estado está en crisis, la gente también está en crisis, el Estado tiene una situación también apremiante, pero la gente también tiene la situación apremiante.”

“...yo sí lo he visto con mis propios ojos, las peripecias por las cuales pasan cientos de costarricenses todos los años en diciembre y la angustia que pasan para ver como diantres hacen para pagar un marchamo que ya de por sí es suficientemente caro. Gente que tiene que endeudarse y que tiene que pagar a pagos de polaco todos los meses endeudados en el Banco para pagar un marchamo, y que no vengan a decir, que es que este año tenemos que hacer el cobro bajo los mismos parámetros, porque el marchamo no tiene una relación con el derecho de circulación.”

“...Este año en particular por las diferentes medidas de restricción estemos a favor o en contra de las decisiones que se hayan tomado, lo cierto es que la gente no ha utilizado las carreteras la misma cantidad de tiempo que en años normales, entonces también es justo que a la gente se le haga esa consideración. Aquí no se está planteando un 100 % de rebajo, no se está planteando un 50% de rebajo, lo que se está planteando es proporcional a la mejor de las condiciones, la gente ha tenido dos días a la semana en la que no ha podido circular de siete días de la semana, en el mejor de los casos, eso representa casi un 30% que debería ser el mínimo reconocimiento con los costarricenses”

“...le estamos haciendo el rebajo también a gente que tiene motocicleta para ir a uberear porque se quedó sin trabajo, le estamos haciendo rebajo al agricultor que está sacando los productos a duras penas del campo, que también necesita un respiro a fin de año. Le estamos haciendo también un respiro a la gente que tiene flotillas vehiculares de sus empresas que no han vendido absolutamente nada por la pandemia. Entonces yo creo que esto es un poco de consideración, ¿cómo vamos obligar a la gente a pagar en diciembre, con qué humanidad cobrarle bajo los mismos parámetros?”

“...no me hablen de preocupación del hueco que genera esto, cuando ustedes por otro lado están abriendo la llave, que ahí si no tiene rostro social ni conciencia social ese tipo de gastos que están haciendo.”

El Diputado Luis Ramón Carranza Cascante, hizo las siguientes manifestaciones que muestran su criterio respecto al proyecto de ley.

“...Yo igual quiero llamar a la reflexión, yo entiendo el sentimiento que a ustedes los embarga y la realidad que el país vive y que todos deseáramos poder eliminar todos los tributos que pagan en medio de la pandemia para que la gente pueda aliviar la pobreza. Pero como se me parece esta ley a ley -hace muchos años- a una famosa ley FODEA, donde los ricos se esconden en los pobres para beneficiarse. Es decir, nos decía el anterior Ministro de Hacienda que, en este país, se están comprando veinte Maseratis por año, a esos son también son los que van a beneficiar, porque hacemos una ley sin discriminación.”

“...Señores diputados y diputadas, ustedes están pensando cómo le van a responder al país para la reparación de estas calles, si le cortamos en un 50 % los tributos, yo sé que, para nada, viéndolos a ustedes y conociendo la buena voluntad y los trabajos que hemos hecho por ayudarle a este país ¿quieren hacer esto? Pero la carrera nos lleva a esto, correr nos lleva a esto, no estudiar el impacto nos lleva a esto y romper esa armonía que hemos venido trabajando en esta Comisión nos lleva a esto.”

“...Si el interés de ustedes es quebrar al Estado costarricense, que lo digan, porque estos proyectos sin análisis podrían llevarlo a eso y aquí lo dice el Ministro de Hacienda, claramente ¿Ustedes tiene cómo responder a esto? ¿Tienen cómo responder a que éste proyecto impactaría a un 0, 23 % del PIB? ¿Tienen cómo responderle al país?”

El Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, hizo las siguientes manifestaciones que muestran su criterio respecto al proyecto de ley.

“...quiero hacer varias aclaraciones en aras de esta importante discusión, que es una discusión que trasciende a las finanzas del Estado. Estamos aquí hablando de la economía general del país, de la economía no solo del Estado, sino de las familias costarricenses. Aquí la gente se preocupa y se da por el pecho: el Estado tiene un problema financiero, sí eso ya eso lo sabemos, se agravó con el gasto descontrolado en lo público; sí, sí, por supuesto, y ayudamos en el plan fiscal y lo votamos algunos creyendo en que iba a haber reducción y reforma del Estado y solo lo que veo ahora son impuestos. Bueno ahora denle un poquito a la gente, denle un espacio, dele algo y yo puedo coincidir –Paola- que podemos encontrar un filtro, yo podría, pero lo que pasa es que ese filtro va a implicar más costos y entonces va a salir más caro, porque si en 137 podríamos encontrar un mecanismo, yo no tengo problema en que lo plasmemos, yo duré mucho rato pensando en cómo podemos hacer el filtro, porque a mí no me interesa exonerar los Maseratis, créame que no, yo no estoy pensando en este proyecto por beneficiar a alguien que sea millonario, yo estoy pensando porque la realidad de las zonas rurales, la realidad del pueblo de Costa Rica, que es la mayoría ... y les recuerdo que en este país la mayoría no son millonarios, la mayoría es clase media y clase baja, esa es la mayoría, la mayoría del pueblo costarricense le cerraron el negocio y no tiene como pagar, a la mayoría del pueblo costarricense, por una pandemia y por –diría juponadas también ahora- ha tenido una afectación económica y entonces, claro que esta Asamblea Legislativa tiene que abocarse a encontrar una solución,”

“...lo que estamos planteando aquí –los diputados y diputadas- no es para ni beneficiarnos nosotros, ni para beneficiar a nadie en específico, es para el pueblo de Costa Rica y que podamos y que nos den los tiempos, para salir antes del primero de noviembre con un proyecto que implique una rebaja en el pago del marchamo, que todos sabemos que hoy la gente va a tener que irse a endeudarse. Hay una gente en redes sociales, preguntando que donde vamos a reponer, bueno yo le pregunto al Gobierno de donde van a reponer los ingresos que se cayeron, también, no hay una lista de empréstitos ahí y la gente no tiene que hacer lo mismo, tiene que ir a endeudarse para pagar esto. Claramente aquí estamos en una crisis en la que todos perdimos, y tenemos que entender que hay que hacer equilibrios.”

“...Lo que buscamos aquí es hacer un poquito de equilibrio, ayudarle un poquito a la gente. Si en 137 podemos encontrar un filtro eficiente, que no implique más costo y que don Ramón duerma tranquilo, porque el Maserati va a pagar los millones que tiene que pagar de marchamo, pues perfecto, pero no atrasemos esto, Paola y Luis Ramón, avancemos, dictaminemos este proyecto hoy y mandemos un mensaje a la gente que esta Asamblea Legislativa sí piensa un poquito en ellos y que hay que hacer equilibrio.”

La Diputada Floria Segreda Sagot, hizo las siguientes manifestaciones que muestran su criterio respecto al proyecto de ley.

“...yo quería dejar claro que el concepto que tiene el Ministro de Hacienda de que esto es un lujo, el derecho de circulación, es totalmente incorrecto. Este es uno de los países que más se pagan impuestos sobre los vehículos. Creo que, no solamente, a la hora de adquirirlo, sino también a la hora de este impuesto del ruedo.”

“...el Estado no ha hablado del montón de plata en multas que ha recaudado, incluso yo metí un recurso en la Sala Constitucional, en relación con que no hay una señalización, uno no sabe si está pasando la parte naranja o están en la verde y de repente salen con quitarte las placas y con un multón. Creo que ya el pueblo está cansado, no solamente que no dejen circular, sino que por falta de señalización también se vean afectados en relación con lo que son las multas. Quiero dejar claro que, para mí, para Restauración Nacional, nosotros estamos a favor de que el pueblo no sufra más.”

La Diputada Ana Karine Niño Gutiérrez, hizo las siguientes manifestaciones que muestran su criterio respecto al proyecto de ley.

“...Quiero dejar claro algunas cosas. Primero, que la formula como se calcula –hoy en día- el marchamo, no sé si todos lo saben, está hecha que para que después de cinco años de antigüedad de un automóvil vaya a cancelar la diferencia no es sustancial, aunque el automóvil tenga más de veinte años. Eso quiere decir, que si un automóvil tiene una antigüedad grande de muchos años puede estar pagando cien mil colones o hasta más, no importa la marca del vehículo, aquí no estamos discutiendo si el Audi paga lo justo o no paga lo justo o si el Maserati o todas las marcas que han indicado.

Aquí estamos buscando que a final de año los costarricenses que normalmente les toca pagar cien mil colones, cuatrocientos mil colones que tengan que estarse endeudando

con tarjetas de crédito, con tasas cero, hasta con la gota, gota buscando crédito donde sea para poder pagar ese marchamo que, además es de los más caros de todo Latinoamérica, eso es importante aclararlo. Puedan tener un poquito respiro o probablemente ni siquiera lo van a tener por la situación en la que estamos y pueda si tuviera tener ese respiro pudiera utilizar ese dinero para incentivar al final va a quedar en el mismo dinero en la misma población y pueda ayudarse a sí mismo y a la circulación de la economía nacional.”

El Diputado Presidente de la Comisión, Roberto Thompson Chacón, hizo las siguientes manifestaciones que muestran su criterio respecto al proyecto de ley.

“...Un Estado quebrado por supuesto, pero la gente está quebrada en este país o no tienen derecho esos productores, esos transportistas, los taxistas, acaso no vendamos el cuento de que aquí todo mundo anda en un Maserati eso es falso esa es otra Costa Rica.”

“...La Costa Rica de verdad está viendo a ver como dice el Diputado Abarca como consigue la plata para ir a pagar el marchamo, usted lo sabe. Igual que el gobierno anda pidiendo la plata para poder enfrentar la situación fiscal que está viviendo. Este proyecto merece discusión y lo que ustedes están haciendo, permítame que se lo diga con todo respeto, es evitando que una mayoría en esta Comisión pueda dictaminar un proyecto que es necesario para la gente que ustedes saben además que necesita ser dictaminado en plazo porque si no, no tiene sentido. Y además ustedes tienen la oportunidad en el Plenario Legislativo de plantear las mociones que corresponda para equilibrarlo si es necesario, en esta Comisión siempre hemos estado dispuestos abriarnos a esas posibilidades. Sobre la espalda de la gente dice el Diputado Carranza, basta solo leer la propuesta presentada al Fondo Monetario Internacional, más impuestos, más golpes para la gente, Diputado a qué hora vamos a pensar realmente en la gente que lo necesita.”

“...Miles de personas no tienen la posibilidad de pagar el marchamo y esto constituiría un alivio importante, un sacrificio para el Estado, pero alivio importante para la gente, particularmente para la gente que menos tiene y usted lo sabe porque usted es de una región donde esa gente la pulsea todos los días con el pequeño carrito para poderle hacerle frente y llevar alimento a sus hogares. De manera que yo sinceramente me decepciona mucho que la discusión la centremos en cómo evitar que podamos dictaminar este proyecto que merece ser discutido en tiempo y donde habrá oportunidad en el Plenario Legislativo para plantear todas las posiciones. Es un proyecto que tiene una enorme sensibilidad social y podemos hacerle una serie de cambios en el camino y podemos ajustarlo en el camino, pero merece ser llevado al Plenario para que se discuta en la forma que requiere y como lo está esperando el pueblo costarricense.”

Durante la sesión N° 17 de la Comisión de Asuntos Económicos, realizada el día 29 de setiembre de 2020, continuó la discusión de mociones.

En esta oportunidad la cantidad de mociones presentadas se había incrementado significativamente por las nuevas mociones presentadas por una diputada del PAC. Ante esta situación y la preocupación por el atraso que esto podría generar, el Presidente de la Comisión hizo la siguiente manifestación:

“...la semana pasada había veintiuna mociones presentadas con respecto a ese expediente. Al día de hoy hay cuarenta y siete mociones presentadas, hay veintiséis mociones más, veintidós mociones firmadas por la Diputada del Partido Acción Ciudadana, doña Laura Guido, evidentemente tendremos rato en la Comisión para discutir las mociones presentadas que yo esperarí, no las he visto están sacando fotocopias para entregarlas a todas y todos, pero esperarí que tengan el propósito de aportar a un proyecto que es urgente y necesario.”

“...Este es un tema compañeras y compañeros que si no se resuelve dentro de nuestras diferencias y damos la posibilidad de dictaminarlo, evidentemente no tendrá sentido, ni podrá llevar el alivio que los que lo defendemos pretendemos llevar a los miles de costarricenses que están esperando, pues una resolución, no solo de esta Comisión, sino del Plenario Legislativo de manera que les anuncio que el día de hoy tenemos cuarenta y siete mociones relacionadas con ese proyecto, veintidós más presentadas por doña Laura Guido y que tendremos la oportunidad de valorarlas a partir de este momento.”

La Diputada Paola Vega Rodríguez, nuevamente insistió en su posición haciendo las siguientes manifestaciones.

“...tratemos de hacer el esfuerzo, tratemos de ver cómo lo hacemos si podemos buscar incluso soluciones creativas de forma tal que este proyecto por lo menos vaya ligeramente equilibrado al Plenario, en las próximas mociones no voy hablar tanto, lo que quería era que quedara muy claro cuál era mi posición en este tema y por qué estamos haciendo esto y no es ningún interés de obstaculizar, en el momento que llegamos a un acuerdo yo estoy dispuesta a retirar el resto de mociones, pero lo que quisiera es que por lo menos pongan atención, que por lo menos escuches los puntos que estamos planteando, que no los planteo yo, los plantea el Ministro de Obras Públicas y Transportes, los plantea el INS, los plantea el Ministerio de Hacienda, los está planteando todo el mundo, hoy en la Nación, entrevistaban a dos economistas de corte totalmente distinto, uno más liberal, más neoclásico y otro más al centro, aunque bueno en este país cuesta mucho ya definir los espectros ideológicos y los dos coincidían con diferentes argumentos, que estamos cometiendo un error y nos lo advertían, nos decían Comisión Económicos pónganle un freno y hagan este bien o se puede por hacer un gracia, podemos terminar haciendo un sapo, entonces esto es lo que yo quería expresar.”

El Diputado Luis Ramón Carranza Cascante, con las siguientes manifestaciones opinó en contra del proyecto.

“...nosotros que nos beneficiamos de esos impuestos con los salarios, todos en el sector público ¡díay! vayamos a pagar el 50 % como que eso no es justo, ante la realidad que vive el campesino a la realidad que vive el pequeño o pequeña emprendedora que tiene que ver cómo hace llegar los recursos para pagar el marchamo, hay una gran diferencia, entre el Magistrado, el Diputado y el miembro del Poder Judicial, el miembro de los supremos poderes y aquel emprendedor.”

Ante la preocupación por la gran cantidad de mociones y el tipo de propuesta que las mismas planteaban, el Presidente de la Comisión comentó lo siguiente:

“...les voy a leer algunas de las mociones que presentó doña Laura Guido a quién le tengo mucho aprecio”.

“...no podrá aplicarse la reducción establecida en el presente artículo a los vehículos marca Aston Martin. La otra dice, no podrán aplicarse la reducción establecida en el presente artículo los vehículos marcan Bentley. La otra dice, no podrá aplicarse la reducción establecida en el presente artículo a la motocicleta marca Ducati. La otra dice, no podrá aplicarse la reducción establecida a los vehículos marca Ferrari. La otra dice, no podrá aplicarse la disminución del impuesto a las motocicletas marca Harley Davidson. La otra dice, no podrá aplicarse la reducción establecida a los vehículos marca Hummer, no podrá a los vehículos marca Jaguar, marca Lamborghini, marca Lexus, marca McLaren, marca Maserati, marca Porsche, marca Rolls-Royce, marca Tesla.

Esas son algunas de las mociones que están presentadas Diputado, yo le tomo la palabra, si realmente no hay un interés en obstaculizar el avance del presente proyecto y que una mayoría pueda tomar una decisión podamos en esta Comisión hacer un esfuerzo, como lo dice tanto la Diputada Vega como usted, para evitarnos la discusión de si el vehículo Tesla o Maserati o Lamborghini debe de aplicársele la exoneración y abrimos un espacio para tratar de revisar algunas posiciones que han sido consensuadas y que han presentado algunas algunos y tratamos de dictaminar el proyecto hoy mismo.”

Posterior a esta sesión las diputadas y diputados se reunieron virtualmente para intentar conciliar posiciones y alcanzar un acuerdo que permitiera acercar las partes a una posición más aceptable para ambas, lo cual no se logró, a pesar de los esfuerzos realizados.

El Diputado Pablo Heriberto Abarca, con el apoyo de las diputadas y diputados de las demás fracciones, propuso varias alternativas de mociones con el mismo propósito, pero tampoco se logró.

Ante esta situación, se consideró oportuno convocar a una sesión extraordinaria el día lunes 5 de octubre de 2020, para continuar el conocimiento de la gran cantidad de mociones pendientes, dentro de las cuales había cuatro mociones propuestas por la mayoría de fracciones.

En esta sesión extraordinaria el Diputado Luis Ramón Carranza Cascante, hizo poco uso de la palabra para referirse a las mociones que se estaban discutiendo y esto permitió un avance mucho más ágil en el conocimiento y votación de todas las mociones pendientes.

Como resultado de la discusión del proyecto de ley, la Comisión discutió y tramitó un total de cuarenta y ocho mociones, de las cuales fueron aprobadas tres mociones y rechazadas las demás mociones. Al final fueron dos mociones las que prevalecieron y modificaron el texto original del proyecto de ley, limitando el beneficio de una reducción general del impuesto que planteaba el proyecto inicialmente.

Con la aprobación de estas mociones impulsadas por la mayoría de las diputadas y diputados, la rebaja en el Impuesto a la Propiedad de vehículos que se pagará en el 2021 queda de la siguiente forma:

La rebaja será del 50 % para los vehículos particulares y de carga liviana cuyo valor fiscal sea inferior a los 20 millones de colones; y también para los vehículos carga pesada, busetas, autobuses, turismo y servicio público, independientemente de su valor fiscal.

La rebaja será del 25 % para los vehículos particulares y de carga liviana cuyo valor fiscal se encuentre en el rango de veinte millones a cincuenta millones de colones.

La rebaja será del 5 % para los vehículos particulares y de carga liviana cuyo valor fiscal sea superior a los cincuenta millones de colones.

No habrá rebaja para las naves, buques y aeronaves, las cuales pagarán el 100 %.

A las motocicletas se les exonera del Impuesto al Valor Agregado regulado en la Ley 9635, en el pago del marchamo.

Adicionalmente, se rebaja el pago por el canon del Consejo de Transporte Público para los obligados, quienes ahora cancelarán el setenta por ciento (70 %) del monto a pagar por concepto del canon para el año 2021, ya sea en categoría de transporte remunerado de personas modalidad taxi, rutas regulares o servicios especiales (Turismo, Estudiantes, Ocasionales).

VI) CONSIDERACIONES DE FONDO

Los miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y por razones de oportunidad y conveniencia, emitimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime en tiempo y forma sobre el Expediente N° 22085.

El proyecto original pretendía reducir en un cincuenta por ciento (50 %) el pago del impuesto sobre la propiedad correspondiente al año 2021, aplicado de forma general a todos los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves. Este impuesto es parte de los derechos de circulación (marchamo) que deben pagar los propietarios de los vehículos, regulado en la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N° 7088, del 30 de noviembre de 1987.

Después de discutido en la Comisión, el proyecto de ley fue modificado con el propósito de limitar los beneficios de la rebaja. Ahora la rebaja del 50% sólo se aplica a los vehículos de valor fiscal menor a 20 millones de colones, y también para los vehículos carga pesada, busetas, autobuses, turismo y servicio público, en este último caso, sin considerar su valor fiscal.

Se disminuye la rebaja al 25 % cuando los vehículos tienen un valor fiscal superior a los veinte millones e inferior a cincuenta millones, y se disminuye la rebaja al 5 % cuando los vehículos tienen un valor fiscal superior a los cincuenta millones de colones. No habrá rebaja para las naves, buques y aeronaves, las cuales pagarán el 100%. Las motocicletas son exoneradas del Impuesto al Valor Agregado regulado en la Ley 9635, en el pago del marchamo. Adicionalmente, se rebaja el pago por el canon del Consejo de Transporte Público para los obligados, quienes ahora cancelarán el setenta por ciento (70 %) del monto a pagar por concepto del canon para el año 2021, ya sea en categoría de transporte remunerado de personas modalidad taxi, rutas regulares o servicios especiales (Turismo, Estudiantes, Ocasionales).

Las modificaciones al proyecto tienen un norte orientador que es aplicar el criterio de progresividad a las rebajas en el pago del impuesto a la propiedad de vehículos, por ello se plantean de forma escalonada para que paguen más quienes pueden pagar más. Por esta razón se elimina completamente la rebaja para las naves, buques y aeronaves, las cuales pagarán el 100% del impuesto.

A las motocicletas se les aplica la rebaja en el Impuesto al Valor Agregado porque se consideró que es la forma de lograr más progresividad en las rebajas. En el caso de los taxis, buses y microbuses regulados por el Consejo de Transporte Público, se consideró que la mejor forma de aplicar las rebajas es reduciendo el canon que deben pagar a dicho ente.

Las rebajas fueron pensadas para que el perjuicio sea el menor posible en los ingresos del Consejo de Transporte Público, así como los ingresos del Ministerio de Hacienda, que serían los más afectados con la aprobación de esta iniciativa. Esperamos que la reducción en los ingresos de estas entidades sea compensada con un ajuste en el gasto público, que todos sabemos, hasta ahora ha sido muy escaso el esfuerzo por reducirlo y debemos pensar en buscar el sano equilibrio de las cargas, de modo tal que los propietarios de vehículos que han sido muy afectados por la situación del país, tengan un alivio en esta oportunidad.

En la construcción y el mejoramiento de este proyecto de ley ha sido crucial el análisis de la situación excepcional que vive nuestro país, declarada en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, a lo cual se suma la situación de desempleo que enfrenta el país, que se venía gestando desde años atrás y que se agravó con la llegada de la pandemia del COVID-19 hasta alcanzar en setiembre de 2020 el 24,6 %.

Se consideró que, al haber menos empleos, habrá menos aguinaldos, que en su mayoría son utilizados por las personas trabajadoras para el pago del marchamo. Al crecer tanto el desempleo, así como la cantidad de personas trabajadoras con jornada reducida y suspensión de contrato, es muy probable que gran parte de la población no cuente con aguinaldo ni con ahorros y ante la precariedad económica de los hogares, se prevé que habrá mucha dificultad para el pago del marchamo.

Se consideró que hay gran cantidad de trabajadores independientes, así como gran cantidad de pymes que han visto reducidos sus ingresos por las restricciones sanitarias impuestas por el Gobierno, y que llegarán al final de año con carencia de recursos para hacerle frente al pago del marchamo.

Se consideró reducir por esta vez el pago de tributos y canon, porque son requisito para que los vehículos puedan transitar en el territorio nacional, siendo que desde marzo de 2020 el Gobierno ha impuesto la restricción vehicular sanitaria que ha obligado a muchas personas a guardar sus vehículos al menos 2 días a la semana y algunas veces más días.

Con esta iniciativa de ley se pretende brindar soluciones a los contribuyentes, de forma tal que puedan cumplir con sus obligaciones, pero a la vez, considerando la nueva realidad que les impone la difícil situación financiera que atravesamos.

Con esta iniciativa de ley se pretende que las personas puedan utilizar sus vehículos, que en muchos casos y ante la situación de desempleo que golpea a nuestro país, son utilizados como medio de subsistencia.

VII) RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con lo expuesto y tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas de la Comisión de Asuntos Económicos rinden el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto "LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021", Expediente N° 22085, iniciativa del Diputado Dragos Dolanescu Valenciano, y recomienda al Pleno Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021

"ARTÍCULO UNICO. Adiciónese un nuevo transitorio IV a la "Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18a Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano", Ley N.° 7088, de 30 de noviembre de 1987, que se leerá de la siguiente manera:

"Transitorio IV

El Ministerio de Hacienda reducirá el monto a cancelar por concepto de impuesto de la propiedad de los vehículos automotores correspondiente al año 2021, creado por el artículo 9 de la Ley N.° 7088, de 30 de noviembre de 1987, respecto a los parámetros fijados en esa norma, como consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19, declarada por el decreto N.° 42.227, de fecha 16 de marzo de 2020, conforme se detalla a continuación:

- A los vehículos de las categorías particulares y carga liviana con valor fiscal inferior a veinte millones de colones (20.000.000,00), y para todos los vehículos de las categorías carga pesada, busetas, y autobuses, turismo y servicio público, se reducirá un cincuenta por ciento (50%)
- A los vehículos de las categorías particulares y carga liviana con valor fiscal superior a veinte millones de colones (20.000.000,00), e inferior a cincuenta millones de colones (50.000.000,00), se reducirá un veinticinco por ciento (25%)
- A los vehículos de las categorías particulares y carga liviana con valor fiscal superior a cincuenta millones de colones (50.000.000,00), se reducirá un cinco por ciento (5%)

- Las naves, buques y aeronaves deberán cancelar el porcentaje correspondiente al cien por ciento del impuesto sobre la propiedad del año 2021.

A las motocicletas se les exonera del pago del impuesto al valor agregado regulado por la Ley 9635, en el pago del marchamo 2021."

"ARTÍCULO ...- Adiciónese un nuevo transitorio XI a la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, N.º7969, de 22 de diciembre de 1999, para que diga lo siguiente:

"TRANSITORIO IX: Los obligados cancelarán el setenta por ciento (70%) del monto a pagar por concepto del canon del Consejo de Transporte Público para el año 2021, ya sea en categoría de transporte remunerado de personas modalidad taxi, rutas regulares o servicios especiales (Turismo, Estudiantes, Ocasionales), creado por el artículo 25 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, N.º7969, de 22 de diciembre de 1999, como consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19, declarada por el decreto N.º 42.227, de fecha 16 marzo de 2020."

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón//Diputado Presidente

1 vez.—Solicitud N° 226168.—(IN2020490743).

PROYECTO DE LEY

LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 22.239

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente N° 18.213 que fue dictaminado afirmativamente en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el día 26 de agosto del 2014, pasando al Plenario y con ambos informes de mociones de fondo vía artículo 137. Sin embargo, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debe archivar, debido a que la Asamblea Legislativa ya había manifestado su voluntad de ampliar el plazo cuatrienal una vez, pero lamentablemente los más recientes criterios de la Sala Constitucional, impiden la ampliación de estos plazos por una segunda vez, a pesar del evidente interés que se tiene sobre el asunto.

En razón de lo anterior, se retoma la propuesta para que continúe su trámite bajo un nuevo número de expediente.

Mediante la presente iniciativa se pretende incorporar expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense la figura del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, con la finalidad de evitar los fraudes y abusos que a menudo se cometen mediante el uso abusivo de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, en perjuicio de los derechos de las y los habitantes de la República.

I.- La personalidad jurídica: Su uso y abuso. La personalidad jurídica es un mecanismo jurídico mediante el cual se faculta a determinadas organizaciones humanas para funcionar y relacionarse tanto frente a terceros como frente a los individuos que las integran, como una unidad dotada de capacidad jurídica, de un patrimonio propio y de una estructura organizativa interna, a la que le son imputables directamente efectos jurídicos, de manera independiente respecto a dichos integrantes.

No se trata ni de una “ficción” carente de cualquier vinculación con la realidad, ni de “entes” o “seres vivos” asimilables a las personas humanas. Tampoco son meras creaciones del derecho desconectadas de la realidad social. Son mecanismos jurídicos sí, pero que responden a las necesidades y realidades de las organizaciones humanas que les preceden y a cuyos intereses responden. Es a partir de esa realidad que se debe evaluar su funcionamiento.

Como un mecanismo para satisfacer las necesidades de expansión del capitalismo moderno se dotó a las sociedades mercantiles del privilegio de la responsabilidad limitada, mediante el cual sus socios, únicamente responden por las deudas sociales con el monto de sus aportes y no con el resto de su patrimonio. Posteriormente, dicho privilegio legal otorgado a las sociedades mercantiles fue asociado al concepto de persona jurídica, el cual se extendió para incluir también a este tipo de entidades.

Con el paso del tiempo, y por la influencia de corrientes positivistas y formalistas las sociedades mercantiles dotadas del privilegio de limitación de la responsabilidad empezaron a funcionar como espacios cerrados inaccesibles para terceras personas, una especie de cuerpos impenetrables que operan como una barrera que imposibilita perseguir las acciones de los individuos que los controlan (hermetismo de la personalidad jurídica).

Un poder tan amplio otorgado sin mayores controles al servicio de los objetivos más diversos, no tardó en generar abusos. La noción de abuso de la personalidad jurídica comprende todas aquellas prácticas mediante las cuales dicha institución, es utilizada de forma tal, que se generen resultados que, excedan, contravengan, o menoscaben los fines para los que fueron concebidas, permitiendo la evasión de obligaciones contractuales, derivando en perjuicios para los derechos de terceras personas, o burlando la ley o los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

Entre estos supuestos pueden enumerarse, a manera de ejemplo, los casos en los que, a partir de la utilización de la persona jurídica se da el incumplimiento de normas legales, como leyes antimonopolio u otras prohibiciones legales, o se evaden obligaciones tributarias mediante la fragmentación del patrimonio o el encubrimiento de determinado acto jurídico mediante la generación de la apariencia de que se trata de otro distinto. Cuando se usan las sociedades mercantiles para distraer bienes y burlar las obligaciones familiares y de gananciales. Cuando el socio único o los socios dominantes obtienen ventajas injustificadas en perjuicio de los derechos de acreedores o de terceros, o evaden obligaciones contractuales, por ejemplo, mediante la constitución de situaciones privilegiadas en su favor frente a una posible quiebra. La constitución de sociedades sin bienes suficientes para hacerle frente a las obligaciones contraídas para contratar a través de ellas. La constitución de sociedades para evadir obligaciones de no hacer, como las de no competencia, o para adquirir la condición registral de terceros de buena fe. La distribución de bienes y ganancias, la asunción de pérdidas o la adquisición de obligaciones entre sociedades subordinadas en grupos de sociedades, de forma

que perjudique los derechos de acreedores o de otros socios minoritarios, así como muchos otros.

Una de las manifestaciones más lesivas del abuso de la personalidad jurídica es la que se produce en detrimento de los derechos de los trabajadores y de la seguridad social. Esto es así, no solo porque afecta derechos humanos fundamentales de rango constitucional, sino también porque se aprovecha de la posición de subordinación jurídica y dependencia económica en la que se encuentran aquellos frente a su empleador.

Las formas en las que se presenta son diversas, pero en general se caracterizan por la interposición de una persona jurídica entre el trabajador y la persona de su empleador, o su patrimonio, de manera que se obstaculice la plena satisfacción de sus créditos laborales. En algunos casos se utiliza para contratar con aquellas sociedades totalmente carentes de patrimonio propio, imposibilitadas de responder, ocultando la identidad del verdadero empleador. En otros el empleador real, esconde sus bienes en sociedades preconstituidas para tal efecto y desconocidas por el trabajador. Son muy frecuentes los casos en los que se fragmenta la actividad empresarial en innumerables sociedades, concentrando la dirección de su actividad y las ganancias producidas por sus empleados, pero diluyendo la responsabilidad frente a ellos. Comúnmente se recurre a la práctica de trasladar a los trabajadores de un mismo grupo, de una sociedad a otra, utilizando el velo social para interrumpir la antigüedad de la relación laboral, alegando después que se trata de relaciones “distintas”. A veces, incluso se hace desaparecer a la sociedad que contrató a los trabajadores, dejándolos desamparados, mientras se traslada toda la actividad empresarial a otra entidad que se presenta como “nueva”.

II.- Levantar el velo corporativo: El remedio ante el abuso. Como remedio jurídico frente a los abusos cometidos a través de figuras dotadas de personalidad se ha desarrollado la doctrina del levantamiento del velo.

Surgida inicialmente en el sistema del *common law*, como una construcción jurídica de origen eminentemente jurisprudencial (“*disregard of the legal entity*” /desentendimiento de la entidad legal, “*piercing the corporate veil*” o “*lifting the corporate veil*”/ rasgando o levantando el velo corporativo),¹ fue incorporada paulatinamente en los ordenamientos de tradición romanista. Consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica para penetrar en su interioridad, en romper el manto o escudo protector de la personalidad para entrar a examinar los reales intereses y actuaciones de quienes detrás de ella se esconden.

¹ Otras expresiones metafóricas comúnmente utilizadas para referirse al levantamiento del velo por la doctrina y la jurisprudencia estadounidenses son “*to disregard the corporate fiction*” (desestimar la ficción de la corporación), “*to pierce and look behind the veil of personality*” (rasgar y mirar detrás del velo de la personalidad), “*to override the fiction*” (descorrer la ficción), o “*to look to the man behind the mask*” (mirar al hombre detrás de la máscara). Serick (Rolf), Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica, Ediciones Ariel, Barcelona, 1958, p. 94.

Se trata de una forma de ineficacia relativa (inoponibilidad) y parcial de la persona jurídica. No implica su nulidad o su disolución. Únicamente se dejan sin efecto, para quienes lo solicitan, algunos atributos de la personalidad, concretamente su carácter de centro de imputación diferenciado y su autonomía patrimonial. Como consecuencia, se produce una extensión, de la persona jurídica hacia sus socios o de estos hacia ella, de los efectos jurídicos atribuibles en principio solo a uno de ellos.

Esta extensión de la imputación, en la mayoría de los casos, conlleva una extensión de la responsabilidad patrimonial (en régimen de solidaridad) derivada de obligaciones (contractuales o extracontractuales), pero también puede tratarse de otros efectos como la atribución de conocimientos o características, de la titularidad de bienes, de prohibiciones legales o de obligaciones de hacer o de no hacer.

En el derecho norteamericano la doctrina del levantamiento de velo se ha desarrollado fundamentalmente como un principio de equidad (*equity*) condensado en la máxima de que la equidad prevalece sobre las formas. En aquellos ordenamientos de tradición romano-germánica, donde la desestimación de la personalidad jurídica no se encuentra contemplada expresamente en la legislación positiva, la aplicación de este instituto ha sido posible con fundamento en principios generales del derecho como los de prohibición del abuso del derecho y del fraude de ley, y el deber de actuar conforme a las exigencias de la buena fe.

El abuso de la personalidad jurídica es una forma de abuso del derecho en tanto implica un ejercicio desviado, excesivo o desproporcionado por parte de los socios o integrantes de una persona jurídica de sus derechos subjetivos derivados de tal condición (como la tenencia de las acciones y el control de las decisiones sociales en el caso de las sociedades mercantiles), en perjuicio de quienes se relacionan con esa persona jurídica y que, frente a ellos, son considerados formalmente como “terceros”. Desde el punto de vista objetivo, también constituye una actuación cometida en fraude de ley, dado que se actúa, en apariencia, bajo el amparo de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento de la personalidad jurídica (normas de cobertura) burlando o dejando sin efecto los fines perseguidos por otras normas o principios del ordenamiento, como el deber de responder por las obligaciones contraídas con terceros.

Este criterio fue sintetizado con claridad por el Tribunal Supremo de España, en una resolución que sentó las bases para el posterior desarrollo vía jurisprudencial de la doctrina del levantamiento del velo en ese país:

“Desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (...) se ha decidido prudencialmente y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe (...) la tesis y práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades y sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica a fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (...) se puedan

*perjudicar intereses privados o públicos, o bien sea utilizada como camino al fraude (...), admitiéndose la posibilidad de penetrar (“levantar el velo jurídico”) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (...)*²”.

En pocos países existe normativa expresa que regule la aplicación general de la desestimación de la personalidad jurídica determinando los supuestos en los que esta procede. En América Latina, son excepciones a esta regla Argentina (Ley de Sociedades Comerciales, N.º 19.550, artículo 54) y Uruguay (Ley de Sociedades Comerciales, N.º 16.060, artículos 189 y 190) que sí cuentan con un importante desarrollo legislativo sobre la materia. En otras naciones la legislación contempla, con sus variantes, algunos casos específicos de levantamiento velo, como por ejemplo, en sociedades de un solo socio (España, Inglaterra, Italia), de grupos de sociedades (Alemania, Portugal), o en materias como la tributaria, la defensa del consumidor e incluso la ambiental.

Sin embargo, en el ámbito del Derecho comparado, el desarrollo más prolífico sobre este tema se ha dado a nivel de la jurisprudencia. Así tanto en los sistemas del *common law* como en los denominados continentales, se han ido delineando una serie de supuestos que comúnmente son considerados como formas de utilización abusiva de la personalidad jurídica que ameritan su desconocimiento.

Los principales son: confusión de patrimonios, que ocurre cuando se mezclan los bienes de la persona jurídica y de sus socios, de manera que se hace imposible distinguir la actividad y los intereses de unos y otros; confusión de esferas, cuando se genera la apariencia externa de identidad entre la sociedad y sus socios; infracapitalización, que implica la constitución y operación de sociedades con un patrimonio inexistente o notoriamente insuficiente en relación con la actividad económica emprendida y los riesgos asumidos; dirección unitaria externa, cuya principal expresión la constituyen los grupos de sociedades o “grupos de interés económico” en los que a pesar de la pluralidad de personas jurídicas involucradas, todas responden a los mismos intereses económicos y están sometidas a un control unitario que compromete su independencia; así como todos los otros casos antes mencionados de uso abusivo de la personalidad en fraude a la ley, a obligaciones contractuales o a los derechos de terceros³.

En el Derecho laboral, el criterio de mayor importancia utilizado para levantar el velo social, se encuentra constituido por la teoría del conjunto económico o de la unidad de empresa, según la cual, se tomará como patrono único, y por tanto, como único responsable (solidario) de las obligaciones devenidas del contrato de trabajo, al conglomerado que a pesar de estar constituido por una pluralidad de personas jurídicas, se encuentra unido por un mismo nexo económico y funciona sometido a

² Tribunal Supremo Español, Sala Primera, sentencia del 28 de mayo de 1984.

³ Para un análisis detallado de estos casos en la jurisprudencia española ver: De Ángel Yáñez (Ricardo), *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*, Madrid, Editorial Civitas S.A., cuarta edición, 1997, 628 p.

una dirección común. En tales supuestos se considera como empresa única a la realidad que subyace a las múltiples fachadas que muestran las sociedades a terceros, siendo responsable el conjunto por las prestaciones adeudadas a los trabajadores de cualquiera de sus integrantes (filiales).⁴ Países como Argentina, Brasil, Colombia y parcialmente España poseen expresamente regulada esta materia, y otros (Uruguay, Francia) han sentado amplia jurisprudencia sobre el tema. También la jurisprudencia laboral comparada ha descubierto el velo para identificar y atribuirle responsabilidad al verdadero empleador, en otros casos, como en los de personas físicas en donde existe una identidad entre el patrimonio y la actividad de estas (*alter ego*) y la sociedad y en general, cuando se utilizan sociedades para contratar trabajadores eludiendo la responsabilidad personal.

IV.- La legislación costarricense: un vacío normativo que es necesario llenar No existen en la legislación comercial costarricense mayores controles sobre la constitución de sociedades mercantiles, ni mucho menos regulaciones eficaces que prevengan su uso indebido para burlar la ley o evadir obligaciones con terceros o que, al menos normen aspectos conflictivos como las sociedades unipersonales, los grupos de sociedades o la creación de sociedades infracapitalizadas.

A pesar de la actualidad y la importancia de la materia, tampoco hay disposiciones que regulen de manera integral y sistemática la aplicación del levantamiento del velo en el ámbito del Derecho privado, todo lo cual facilita y promueve la comisión fraudes en perjuicio de terceros al amparo de su personalidad jurídica diferenciada y del privilegio de la limitación de responsabilidad.

Solo en algunas materias específicas como la tributaria (Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, artículos 8 y 17 y la Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, Ley N.º 9416, artículos 5 y siguientes) y la defensa del consumidor (Ley N.º 7472, artículos 32 y 67) se encuentra normativa de aplicación general que permite la desestimación de tales atributos cuando sean utilizados abusivamente. También existen normas en otras disciplinas que regulan formas puntuales de levantamiento del velo, tales como las disposiciones referentes a los grupos de interés económico dedicados a la actividad financiera (Ley Orgánica del Banco Central, N.º 7558, artículos 141 a 150) o del mercado de valores (Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, artículos 30, 54, 55, 71 y 72) o a las prohibiciones para contratar con sociedades vinculadas con funcionarios públicos en materia de contratación administrativa (Ley N.º 7494, artículos 22, incisos c y e) o para otorgar concesiones mineras a sociedades vinculadas con aquellos (Código de Minería, Ley N.º 6797, artículo 29), entre otras.

En el orden de la legislación laboral, el concepto de patrono contenido en el Código de Trabajo (artículo 2) como personas física o jurídica que recibe los servicios del

⁴ Ermida Uriarte (Óscar), El concepto de empresa transnacional y algunas de sus repercusiones en el derecho del trabajo, Relaciones laborales y globalización: Antología de textos, Godínez Vargas (Alexander) compilador, San José, Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 1999, páginas 174 a 188.

trabajador, no abarca los problemas que se presentan con la interposición de sociedades en el marco del contrato de trabajo para esconder la identidad del verdadero empresario beneficiario de la fuerza laboral. Pero, nuestra legislación sobre seguridad social sí contempla expresamente el problema del abuso de la personalidad jurídica. El artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, declara la responsabilidad solidaria de todas las personas jurídicas que conforman un grupo de interés económico, por las actuaciones u omisiones cometidas por sus integrantes en perjuicio de las obligaciones con el sistema de seguridad social. Lamentablemente, esta norma casi nunca es aplicada por nuestras autoridades administrativas y judiciales.

En términos generales, existe en Costa Rica un vacío normativo sobre la posibilidad de desestimar el velo corporativo cuando es usado para vulnerar derechos de terceros, de manera que, el principal asidero legal para desconocer la personalidad jurídica de sociedades mercantiles utilizadas abusivamente lo constituyen los principios generales del Derecho de buena fe, fraude de ley y abuso del derecho (Código Civil, artículos 20, 21 y 22).

Con base en estos principios y, aunque todavía la tónica en la mayoría de disciplinas sigue siendo la aplicación irrestricta del dogma del hermetismo de la personalidad jurídica, la jurisprudencia nacional ha empezado lentamente a admitir la aplicación del levantamiento del velo, como un recurso para combatir actuaciones fraudulentas o abusivas.

En el Derecho tributario, ya es frecuente la desestimación por los tribunales de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes cuando esto implica un menoscabo de la recaudación estimada, de conformidad con el principio de primacía de la realidad económica (ver por ejemplo: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N.º 76, de 12 de junio de 1991 y N.º 49, de 29 de mayo de 1996). Pero también en otras materias empiezan a manifestarse ejemplos de su necesaria aplicación en nuestro país.

Así las cosas, en materia civil y mercantil, se ha desconocido la personalidad de una sociedad cuando esta era usada para evadir la responsabilidad extracontractual de su socio persona física mediante el traspaso del único bien que conformaba su patrimonio; se ha descartado la interrupción de la prescripción para impugnar la inscripción de una marca en poder de una sociedad, por habersele notificado un acto interruptor a otra sociedad directamente vinculada con la primera; y se ha rechazado una tercería de dominio interpuesta por una sociedad ante el embargo de bienes inscritos a su nombre, por tratarse de la ejecución de una deuda de sus socios (Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera. Voto N.º 343, de 6 de octubre de 1995, N.º 81, de 25 de abril de 1997 y N.º 113, de 6 de junio de 1997). También en el ámbito del derecho del consumidor se condenó solidariamente a una sociedad y a una fundación que se promocionaban como una misma actividad empresarial, por el incumplimiento de la primera, en la prestación de servicios educativos a un grupo de estudiantes matriculados por ella (Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Voto N.º 249, de 20 de julio de 1998).

En materia de familia, por ejemplo, se aplicó el levantamiento del velo como alternativa a la acción de simulación, para declarar la subsistencia del derecho de gananciales, con posterioridad al traspaso de los bienes de uno de los cónyuges a una sociedad vinculada con este, cuando no se ejerció la acción de simulación para anular dicho traspaso (Sala Segunda, Voto N.º 322, de 17 de diciembre 1997).

También nuestra jurisprudencia constitucional ha recurrido al levantamiento del velo para evitar que el principio de publicidad de las contribuciones privadas a los partidos políticos sea dejado sin efecto por medio de la constitución de sociedades para manejar a través de ellas dichos aportes (Sala Constitucional, Voto N.º 2003-3489, de 2 de mayo de 2003).

En el ámbito del derecho del trabajo, los tribunales de justicia han venido dando una creciente acogida a la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, reconociendo la necesidad de desconocer las formas jurídicas adoptadas por el empleador para evitar que los derechos del trabajador se tornen insubsistentes.

En los casos de grupos de sociedades, la jurisprudencia nacional ha sido contundente en declarar la responsabilidad solidaria frente al trabajador de todas las sociedades que conforman el grupo de interés económico, con solo demostrarse la existencia de una vinculación económica entre ellas, subyacente a la pluralidad formal de personerías y su sometimiento a una dirección unificada (Sala Segunda, Voto N.º 236, de 2 de octubre de 1992, entre muchos otros).

La extensión de la responsabilidad por deudas laborales u otros efectos jurídicos también se ha aplicado a socios personas físicas, por ejemplo, cuando se constituyeron sociedades infracapitalizadas, sin patrimonio propio que les permita responder por sus deudas para contratar a través de ellas a los trabajadores y cuando se ejerció un control abusivo sobre las sociedades involucradas en perjuicio de sus derechos laborales (Sala Segunda, Voto N.º 251, de 16 de octubre de 1992 y N.º 402, de 20 de diciembre de 1996).

A pesar de todos los precedentes citados, la jurisprudencia nacional no es uniforme en todas las materias y todavía persisten grandes abusos e injusticias, como consecuencia de la falta de una regulación integral y sistemática que impida el uso fraudulento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles en detrimento de los derechos de la población, independientemente de la materia de que se trate. De ahí la importancia del presente proyecto de ley.

A través de esta iniciativa proponemos acoger la doctrina más avanzada sobre el tema a nivel del Derecho comparado, así como los aportes realizados por la jurisprudencia nacional para impedir, de una vez por todas, que en Costa Rica se siga usando el velo corporativo para burlar la ley y defraudar los derechos de terceros. Para ello proponemos la adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio que, en estos casos, permita extender la responsabilidad por las deudas sociales a los verdaderos dueños del negocio.

En concordancia con el criterio dominante en la doctrina comparada, se concibe la aplicación del levantamiento del velo como un supuesto de ineficacia relativa que solo restringe los efectos de la personalidad frente a terceras personas que han sido afectadas por su uso abusivo. En este sentido, cabe destacar que la propuesta planteada resguarda los derechos de terceros de buena fe que podrían verse afectados por una desestimación de la personalidad, como otros acreedores de la sociedad develada. En tales casos, esta figura no podría ser aplicada.

Asimismo, la propuesta no establece limitaciones para prescindir de la personalidad jurídica de aquellos socios que deban responder solidariamente y son a su vez personas jurídicas, esto porque la interposición de sociedades de papel para ser puestas como socios y obstaculizar las investigaciones de las autoridades administrativas y judiciales, es un mecanismo común utilizado para evadir responsabilidades fiscales, civiles y laborales. Dicho de otro modo, en el caso de que se ordene el levantamiento del velo, y uno o varios de los socios sean otras personas jurídicas igualmente utilizadas para cometer fraude de ley, también sobre estas se podrá operar el levantamiento del velo.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 20 bis- Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de las sociedades reguladas en este Código, cuando estas sean utilizadas en fraude de ley, como un recurso para violar la ley o el orden público o para frustrar derechos de terceros. En tales casos, las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios, quienes serán solidariamente responsables con ésta en proporción a su participación en el capital social.

La desestimación de la personalidad jurídica solo producirá efectos respecto del caso concreto en que sea declarada.

En ningún caso podrá afectar a terceros de buena fe.

Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales civiles y penales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.”

No operara el levantamiento del velo para el accionista que demuestre haber gestionado de manera formal en Asamblea de Accionistas o ante los órganos contralores respectivos que se opuso a las actuaciones que generan el levantamiento del velo.

Los representantes legales que no sean accionistas serán responsables solidariamente en el porcentaje que determine un juez según haya sido su responsabilidad, hasta por un veinte por ciento de la obligación.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 225947.—(IN2020490738).

PROYECTO DE LEY

CUARTO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020 DE LA LEY No. 9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2020 Y SUS REFORMAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 22.250

1. PRESENTACIÓN

Según lo establecido en el artículo No. 177 de la Carta Magna, así como en las disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente *“Proyecto de Presupuesto Extraordinario a la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2020, Cuarto Presupuesto Extraordinario para el Ejercicio Económico del 2020”*.

Esta propuesta de proyecto contiene cuatro artículos: I)- Incorporación de ingresos, II)- Rebaja del contenido presupuestario de plazas que requiere aprobación legislativa, conforme la restricción que dicta la norma 7 en su numeral 12 de la Ley de presupuesto vigente, III)- Cambio de Fuentes de Financiamiento y IV)- Eliminación de códigos de los puestos vacantes según lo dicta la norma 7 en su numeral 12 de la Ley de presupuesto vigente.

A continuación, se detallan los artículos que conforman este Proyecto de Ley.

1. INCORPORACIÓN DE INGRESOS

En el artículo 1 se rebajan ingresos de financiamiento correspondientes a Emisión de Títulos Valores Deuda Interna de largo plazo por la suma de ¢4.057.399.681,47 producto de la rebaja de gastos establecida en el artículo 2 del presente extraordinario.

2. MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

El artículo 2 incorpora modificaciones al presupuesto de la República de 18 títulos presupuestarios, para un rebajar total de ¢4.057.399.681,47 (cuatro mil cincuenta y siete millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y un colones con cuarenta y siete céntimos) como lo dicta la norma 7 numeral 12 de la Ley de presupuesto vigente.

Cabe destacar, que los movimientos en Remuneraciones, es producto de la rebaja del contenido presupuestario de las plazas vacantes y de otros rubros salariales, así como las contribuciones sociales asociadas a las Remuneraciones del Poder Ejecutivo.

3. CAMBIO DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO

El artículo 3 incorpora en el Servicio de la Deuda Pública, un cambio de fuente de financiamiento por ¢3.168.612.748,94 (tres mil ciento sesenta y ocho millones seiscientos doce mil setecientos cuarenta y ocho colones con noventa y cuatro céntimos) en Intereses sobre Títulos Valores Internos de Largo Plazo.

4. ELIMINACIÓN DE CÓDIGOS PRESUPUESTARIOS DE PLAZAS VACANTES

En el artículo 4 se incorpora el detalle por título presupuestario, de los códigos de puestos eliminados con su clase, cuyo contenido presupuestario se rebajó en modificaciones anteriores a este proyecto, así mismo se incluyen los códigos de los puestos eliminados, con su clase, cuyo contenido presupuestario va incluido en este presupuesto extraordinario, para un total de 1.968 puestos eliminados.

Por lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente Proyecto de Ley de *“Cuarto Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020”*.

1 vez.—Solicitud N° 225939.—(IN2020490731).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42652-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2, acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 12, 42, 69, 70, 169 y incisos 6) y 10) del artículo 345 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

- I. Que la Ley General de Salud establece que la salud de la población, es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- II. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- III. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen debido a la escasez mundial de equipo de protección personal. Debido a la situación de emergencia sanitaria, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- IV. Que, en concordancia con el artículo *supra* citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible "*medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)*". Así también, dicha fase abarca "*(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)*". Como se expondrá en el considerando IX el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia.

- V.** Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- VI.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VII.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VIII.** Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone la obligación de la Administración de asegurar la continuidad del servicio público y la necesidad de adaptarse a todo cambio en el régimen legal o a la necesidad social que satisfacen, siendo que en virtud de ello existe la obligación de garantizar la debida actualización normativa que permita satisfacer las necesidades que el país requiere en la atención de la emergencia sanitaria por COVID 19, con base en los criterios técnicos que sustenten la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de la citada Ley.
- IX.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional.
- X.** Que a la luz de la emergencia nacional por COVID-19, y en el marco del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, es menester adecuar y actualizar toda aquella normativa necesaria para la aplicación de medidas extraordinarias relativas al abordaje de la pandemia, según la evidencia científica disponible.

- XI.** Que es necesario y oportuno actualizar las medidas de bioseguridad con el fin de proteger al personal de salud, pacientes y visitantes de los establecimientos de salud y afines, así como a la población en general, según la evidencia científica disponible, ello conforme el paradigma de medicina basada en evidencia.
- XII.** Que ante el aumento de casos de COVID 19 y ante posibles escenarios de desabastecimiento nacional de respiradores filtrantes de partículas provocados por el comportamiento del mercado internacional, es menester habilitar alternativas seguras para extender la vida útil de dicho equipo de protección personal (EPP) o sus equivalentes, como lo son la reutilización y el reprocesamiento.
- XIII.** Que la prácticas de reutilización de respiradores filtrantes de partículas en escenarios de desabastecimiento, se ha implementado en diferentes países y ha sido recomendada por organizaciones internacionales tales como, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Centro de Control de Enfermedades de los E.E.U.U (CDC) y de Europa (ECDC), entre otros.
- XIV.** Que el documento denominado Opciones para la descontaminación y la reutilización de respiradores en el contexto de la pandemia de COVID-19 del 8 de junio del 2020 y elaborado por el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades indica que la reutilización del equipo de protección personal debe ser una medida de último recurso ante la escasez de suministros de EPP, para lo cual se deben aplicar los métodos requeridos que garanticen la seguridad de los mismos.
- XV.** Que el Centro de Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC) propone un criterio simplificado para la reutilización de los EPP sin necesidad de aplicar un método de descontaminación y basado en el limitado tiempo de vida del virus en superficies fuera del cuerpo humano.
- XVI.** Que es necesario y oportuno actualizar las medidas de bioseguridad con el fin de proteger al personal de salud, pacientes y visitantes de los establecimientos de salud y afines así como a la población en general, según las mejores prácticas posibles en el país, basadas en la evidencia científica disponible.

POR TANTO,

DECRETAN:

**"MODIFICACIÓN AL PUNTO 5.5 DEL APARTADO 5 DEL ANEXO AL
DECRETO EJECUTIVO N° 37552-S DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2012, DENOMINADO
"OFICIALIZA MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES"**

Artículo 1.- Se reforma el punto 5.5 del apartado 5 del Decreto Ejecutivo N° 37552-S del 8 de octubre del 2012, denominado "Oficializa Manual de Bioseguridad para establecimientos de salud y afines," para que se lea de la siguiente manera:

"5.5. Todo el Equipo de Protección Personal (EPP) descartable debe ser de un solo uso. No obstante, se permite el uso extendido y reutilización de respiradores filtrantes de partículas (N-95 o su equivalente) ante posibles escenarios de escasez o riesgo de desabastecimiento de este equipo de protección personal, durante emergencia sanitaria debidamente Decretada por el Poder Ejecutivo, con el criterio técnico respectivo."

Artículo 2.- El Presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los doce días de mes de octubre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—(D42652 - IN2020492153).

DECRETO EJECUTIVO N° 42619 – MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas; los artículos 25 inciso 1., 27 inciso 1., 28 inciso 2. acápite b) y 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 inciso e), 50, 51 y 52 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 3 inciso m), 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; el artículo 2 inciso m) del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N°25721-MINAE del 17 de octubre de 1996.

CONSIDERANDO

I. Que mediante la Ley N°9849 del 5 de junio de 2020, se agrega un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política, que textualmente reza *“Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones”*.

II. Que el artículo 2 inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, tiene la obligación de propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible,

entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

III. Que la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 51 inciso c) y 52 inciso d), establecen:

“Artículo 51. Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:

(...)

c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas”.

“Artículo 52. Aplicación de criterios. Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:

(...)

d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.”

IV. Que la Ley N° 2726 dispone, que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA) tiene el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo y todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional.

V. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, se establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social, correspondiéndole al Estado aplicar estos en la elaboración y ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico, así como en la operación y administración de los sistemas de agua potable y su recolección.

VI. Que el AYA se encuentra desarrollando el proyecto denominado “Ampliación y Rehabilitación del Acueducto Integrado de Sarapiquí”, que responde a la Ley N°9167 “Aprobación del Contrato de Garantía entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Contrato de Préstamo N°2493/OC-CR suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar el Programa de Agua Potable y Saneamiento (PAPS)”, específicamente el componente “Agua Potable y Saneamiento en Áreas Rurales Prioritarias”. Con la construcción del Proyecto se pretende incrementar la cantidad de conexiones en 806 que beneficiará a 3.143 personas, pasando de 3.500 conexiones a 4.306 para el año 2021 y mejorará la continuidad del servicio y se le brindará el servicio a comunidades que actualmente no disponen de agua potable. Las comunidades beneficiadas con nuevas conexiones son el sector Colegio Puerto Viejo, Muelle, Asentamiento El Amigo, Estero Grande-Tres Rosales, Gavilán, Coyol, Malinche, Los Lirios y Las María del distrito de Puerto Viejo de Sarapiquí; además se mejorará la continuidad del servicio. Además, al mejorarse la cantidad, continuidad y calidad del servicio se impactará una población de más de 25.000 habitantes, distribuida en los dos distritos de La Virgen y Puerto Viejo de Sarapiquí. La obra comprende la instalación de 32 km de tubería de conducción que va desde la captación de la naciente Cascante ubicada en San Ramón de La Virgen (coordenadas de proyección CRTM-05; Este:485019 y Norte:1140282) y 39 kms de tubería de distribución, la construcción de 2 tanques de almacenamiento de 600 m³ (en la zona alta de La Virgen) y 1700 m³ (en Puerto Viejo) con sus respectivos sistemas de cloro gas, 2 tanques quiebra gradientes de 50 m³ cada uno, instalación de previstas, macro medidores e hidrantes.

VII. Que en la fase constructiva del presente proyecto se requiere de la corta focalizada de 27 especies arbóreas aproximadamente.

VIII. Que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, establece que *“...cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita*

en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos...”.

IX. Que mediante oficio número SINAC-D-ACC-0330-2020, suscrito por el Director del Área de Conservación Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), se certificó sobre el sitio del proyecto que: *“...con base en la ubicación consignada en el plano catastrado número H-1051652-2006 (...), que este describe un inmueble que se ubica DENTRO DE LA RESERVA FORESTAL CORDILLERA VOLCÁNICA CENTRAL (33% aproximadamente), creada según Decreto Ejecutivo N°4961-A del 26 de junio de 1975 y DE N°5386-A del 28 de octubre de 1975. No obstante FUERA de Patrimonio Natural del Estado...”* Asimismo, mediante oficio SINAC-ACC-D-1376-2020 el Área de Conservación Central del SINAC, aclaró sobre la certificación SINAC-D-ACC-0330-2020, lo siguiente: *“... En razón de lo anterior, dicho inmueble aún no forma parte de fincas a nombre del Estado, pues la misma aún es propiedad privada, como se puede verificar en la página del Registro Nacional, donde el plano catastro número H-1051652-2006 analizado en la certificación N°SINAC-D-ACC-0330-2020, está asociada al inmueble N°4-75979-000... Según lo manifestado y a modo de conclusión el terreno bajo plano catastro No. H-1051652-2006, se ubica FUERA de Patrimonio Natural del Estado...”*

X. Que el Proyecto denominado *“Ampliación y Rehabilitación del Acueducto Integrado de Sarapiquí”* al amparo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, cuenta con la respectiva viabilidad ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución N°220-2017-SETENA de las siete horas

cincuenta minutos del nueve de febrero de dos mil diecisiete (expediente administrativo N° D1-18364-2016-SETENA).

XI. Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N°7575, prohíben el cambio de uso del suelo en terrenos cubiertos de bosque, así como la corta de árboles en áreas de protección, excepto en proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de conveniencia nacional, siendo estos proyectos, aquellos cuyos beneficios sociales son mayores a los costos socio ambientales, tal y como acontece con el Proyecto denominado “*Ampliación y Rehabilitación del Acueducto Integrado de Sarapiquí*”

XII. Para tal efecto, el AyA, elaboró la evaluación económica-social del citado proyecto, misma que fue sometida por parte del Ministerio de Ambiente y Energía a valoración, en aras de ponderar que los beneficios sociales sean superiores a los costos socio-ambientales, al amparo del inciso m) del artículo 3 de la Ley Forestal N° 7575, lo anterior a efecto de que se emitieran las recomendaciones respectivas, mismas que en lo conducente, refirieron que el procedimiento utilizado por el AyA, fue adecuado para la demostración de bienestar social, y a la postre se concluyó que:

“...El estudio presentado muestra que existe un beneficio social positivo. El proyecto está avalado según la Ley Constitutiva del AYA de 1961, se espera que “beneficiará a 3.143 personas... mejorará la continuidad del servicio y se le brindará el servicio a comunidades que actualmente no disponen de agua potable. Las comunidades beneficiadas con nuevas conexiones son Muelle, Estero Grande-Tres Rosales, Los Amigos, Los Lirios y Las Marías del distrito de Puerto Viejo de Sarapiquí; además se mejorará la continuidad del servicio en el distrito de La Virgen de Sarapiquí.” Por estas razones, el proyecto puede considerarse de conveniencia nacional... Considerando lo anterior y debido a que los resultados del proyecto fueron positivos, se considera que al proyecto puede otorgársele la declaratoria de conveniencia nacional...”

XIII. Que en razón de lo anterior, se requiere declarar la conveniencia nacional del citado proyecto, habida cuenta que se trata de una obra de infraestructura de abastecimiento de agua potable de un actor público y su desarrollo contribuirá a atender la demanda de agua de la zona de Sarapiquí. Asimismo, el proyecto se ajusta a las

políticas nacionales de mejorar los sistemas de agua potable, de forma que se garantice la confiabilidad, oportunidad y calidad de este servicio disponible para el consumo a nivel nacional.

XIV. Que debido a que el proyecto contempla la ampliación y mejora de obras ya existentes o bien, la construcción de obras nuevas que se localizan dentro de las áreas de protección de ríos o quebradas o bien áreas de aptitud forestal, en las que sería necesario generar impactos ambientales, que representarán los mínimos posibles, es requerido un marco jurídico y técnico para que dichas actividades puedan ser llevadas a cabo.

XV. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

Declaratoria de Conveniencia Nacional del proyecto “*Ampliación y Rehabilitación del Acueducto Integrado de Sarapiquí*” a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Artículo 1º— Se declara de Conveniencia Nacional la ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento, así como la ejecución de las obras de prevención, mitigación o compensación requeridas y dispuestas por la SETENA, para el Proyecto “*Ampliación y Rehabilitación del Acueducto Integrado de Sarapiquí*”, mismas que serán realizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (en adelante el AyA) o las empresas a que ésta contrate para su ejecución.

Artículo 2º— En virtud de la declaratoria de Conveniencia Nacional del Proyecto “*Ampliación y Rehabilitación del Acueducto Integrado de Sarapiquí*”, del AyA, se autoriza la corta, poda o eliminación de árboles, que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N°7575, siempre que éstas no se ubiquen dentro de terrenos Patrimonio Natural del Estado. Para este último supuesto, el AYA deberá atender a lo dispuesto en la Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado N°9590 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°42548-MINAE.

Artículo 3º— La Administración Pública Central y Descentralizada, dentro de un marco de cooperación interinstitucional, contribuirá, de acuerdo a las potestades que la legislación les atribuye, en forma prioritaria y efectiva con la agilización real de trámites vinculados a los permisos y ejecución de obras vinculadas con el Proyecto.

Artículo 4º— Que el desarrollador está en la obligación de proceder bajo los parámetros que establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley Forestal N° 7575, en el sentido de que la corta de árboles, deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 5º— Como parte de la ejecución del Proyecto, el mismo destinará fondos para la formulación y ejecución de acciones que promuevan la compensación en forma directa e indirecta, por medio de alianzas con entes públicos o privados, sobre las cantidades diversas de árboles de la misma especie que requiera cortar para la construcción del Proyecto.

Artículo 6º— El AyA deberá cumplir con los requerimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, así como con las obligaciones contraídas en el Estudio de Impacto Ambiental, la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y las medidas ambientales de mitigación y compensación aprobadas.

Artículo 7º— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el nueve de septiembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—1 vez (D42619 - IN2020491441).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-RM-5953-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinte.

Se reforma la resolución ministerial **No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte**, reformada por resoluciones ministeriales **No. MS-DM-RM-5352-2020 de las ocho horas del doce de agosto de dos mil veinte**, **No. MS-DM-RM-5429-2020 de los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinte**, **MS-DM-RM-5662-2020 de los once días del mes de setiembre de dos mil veinte**, y **MS-DM-RM-5764-2020 de los veinticuatro días del mes de setiembre de dos mil veinte**, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para

inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V.** Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI.** Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII.** Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son

una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- VIII.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- IX.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XI.** Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo,

contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.

- XIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 1 de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- XIV.** Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado que existe la posibilidad de modular las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia. A través un análisis minucioso, las autoridades competentes han valorado positivamente diferentes escenarios en otros países que hacen factible la recepción de movimientos migratorios bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país; aunado a ello, se considera viable adoptar una nueva acción para permitir mediante estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria el ingreso de personas vía aérea bajo categorías migratorias específicas, de tal forma que se active el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, pero con las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.
- XV.** Que en virtud de la potestad que le ha sido asignada, el Poder Ejecutivo debe velar y garantizar que en las acciones atinentes a la materia migratoria se resguarde la salud de la población. Por ello, para adoptar la decisión de habilitar el ingreso de personas vía aérea al territorio nacional en el escenario actual, el Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones bajo las cuales dichas personas podrán ingresar al país sin desproteger el bien jurídico de la salud pública, sin obviar que las mismas estarán sujetas a valoraciones constantes para asegurar el cumplimiento de su objetivo. Si bien actualmente existen medidas sanitarias en materia migratoria, el Poder Ejecutivo procederá a ajustar dichas medidas para permitir el ingreso referido. En el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, se presenta un elemento fáctico excepcional que genera la necesidad de tomar

medidas especiales y temporales para permitir el ingreso de determinadas personas al territorio nacional. Dichos requerimientos especiales constituyen los mecanismos idóneos y necesarios para resguardar la salud pública y el bienestar común frente a la acción migratoria referida.

- XVI.** Que el Poder Ejecutivo ha promulgado el Decreto Ejecutivo No. 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020 y sus reformas, estableciendo las disposiciones sobre las cuales se permitirá el ingreso vía aérea de determinadas personas al país frente a las medidas sanitarias en materia migratoria por COVID-19 y así resguardar la salud y la vida de las personas.
- XVII.** Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte y sus reformas fueron establecidas una serie de disposiciones sanitarias dirigidas a las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020 y sus reformas.
- XVIII.** Que una revisión de tasas de infección en relación con los tamaños de sus poblaciones, tendencia de las tasas de infección comparada a periodos anteriores y resultados generales de las medidas de salud pública aplicadas en los países, hacen que sea necesario y oportuno modificar nuevamente la Disposición Tercera de la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020, citada.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se reforma la Disposición Tercera de la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte, reformada por resoluciones ministeriales **No. MS-DM-RM-5352-2020 de las ocho horas del doce de agosto de dos mil veinte, No. MS-DM-RM-5429-2020 de los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinte, MS-DM-RM-5662-2020 de los once días del mes de setiembre de dos mil veinte, y MS-DM-RM-5764-2020 de los veinticuatro días del mes de setiembre de dos mil veinte,** para que en lo sucesivo se lean así:

“TERCERO: La lista de países habilitados como puntos de procedencia para el ingreso de personas al territorio nacional, son:

1. Australia
2. Belice
3. Canadá
4. Confederación Suiza
5. El Salvador
6. Estado del Vaticano
7. Estados Unidos Mexicanos
8. Gran Ducado de Luxemburgo
9. Guatemala
10. Honduras
11. Irlanda
12. Jamaica
13. Japón
14. Nicaragua
15. Nueva Zelanda
16. Panamá
17. Principado de Liechtenstein
18. Principado de Mónaco
19. Reino Bélgica
20. Reino de Dinamarca
21. Reino de España
22. Reino de los Países Bajos
23. Reino de Noruega
24. Reino de Suecia
25. Reino de Tailandia
26. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
27. República Checa
28. República Chipriota
29. República de Austria
30. República de Bulgaria
31. República de Corea
32. República de Croacia
33. República de Eslovenia
34. República de Estonia
35. República de Finlandia
41. República de Polonia
42. República de San Marino
43. República de Singapur
44. República Eslovaca
45. República Federal de Alemania
46. República Francesa
47. República Helénica (Grecia)
48. República Italiana
49. República Oriental del Uruguay
50. República Popular China
51. República Portuguesa
52. Rumanía
53. Taiwán (Región).
54. Estados Unidos de América, solamente los siguientes estados:
 - a. Arizona
 - b. California
 - c. Colorado
 - d. Connecticut
 - e. Distrito de Columbia
 - f. Florida
 - g. Georgia
 - h. Maine
 - i. Maryland
 - j. Massachusetts
 - k. Michigan
 - l. Nueva Jersey
 - m. Nueva York
 - n. Nuevo Hampshire
 - o. Nuevo México
 - p. Ohio
 - q. Oregón
 - r. Pensilvania
 - s. Rhode Island
 - t. Texas
 - u. Vermont

- 36. República de Hungría
- 37. República de Islandia
- 38. República de Letonia
- 39. República de Lituania
- 40. República de Malta

- v. Virginia
- w. Washington
- x. Wyoming

TERCERO: En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte y sus reformas.

CUARTO: La presente resolución ministerial rige a partir del 15 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—(IN2020492159)

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y EXTRAJERÍA

Resolución N° D.JUR-0161-10-2020-JM.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las quince horas del nueve de octubre de dos mil veinte. Se adecuan y actualizan medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

Resultando:

PRIMERO: Que conforme a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, y el bienestar de la población, se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

TERCERO: Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

CUARTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

QUINTO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

SEXTO: Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

SETIMO: Que el artículo 13 incisos 1), 9) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece como parte de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de fiscalizar el ingreso de las personas extranjeras al país, impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y resolver discrecionalmente, casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado “**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID- 19**”, publicado en el Alcance N° 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, y sus reformas, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, exceptuándose, en lo que interesa, a las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas.

DECIMO: Que los artículos 5, 7 y 8 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público.

DECIMO PRIMERO: Que mediante oficio MS-DVS-229-2020 (dirigido entre otros a la Dirección General de Migración y Extranjería), el Ministerio de Salud, en uso de sus facultades legalmente establecidas, indicó que *a las personas extranjeras que no sean residentes en el país y presenten cualquier síntoma signo compatible con el Covid-19, se les deberá negar la entrada a territorio nacional por principio precautorio.*

DECIMO SEGUNDO: Que para la ejecución de lo ordenado por el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S y sus reformas, esta Dirección General ha emitido diversas resoluciones con el fin de regular la

autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, estando vigente en la fecha la resolución D.JUR-0137-09-2020-JM, de las 22:53 horas del 22 de setiembre de 2020, publicada en el Alcance 252 a La Gaceta 236, del 24 de setiembre de 2020. Sin embargo, en virtud del interés público que reviste, deben adoptarse medidas que faciliten las actividades de transporte de mercancías en la región centroamericana.

DECIMO TERCERO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42651-MGP-S del 9 de octubre del 2020, publicado en el Alcance N°270 a La Gaceta N°247, del 9 de octubre de 2020, se modificaron los incisos b y c reformados del Decreto Ejecutivo N°42238-MGP-S, por lo que resulta necesario adecuar las disposiciones migratorias de conformidad con la reforma indicada.

DECIMO CUARTO: Que múltiples bloqueos en las carreteras nacionales, han impedido que las personas extranjeras que han ingresado al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”, puedan cumplir con los plazos que establece la resolución de esta Dirección General N° D.JUR-137-09-2020-ABM.

DECIMO QUINTO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

Considerando:

PRIMERO: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud resultan de vital importancia para un eficaz combate y prevención de la pandemia producida por la enfermedad Covid-19. En la etapa epidemiológica actual, se debe regular de forma estricta el ingreso de personas que conducen o forman parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías vía terrestre, en procura de la defensa de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el bienestar de las personas. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S dispone diversas regulaciones para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías” establecida en el artículo 87 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, con el fin de evitar contagios masivos de COVID-19, en resguardo de la vida y el bienestar de todos.

SEGUNDO: Los artículos 5, 7 y 8 del mismo Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas necesarias para su aplicación, conforme al artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público. Nótese que ese decreto establece diversas excepciones, a efectos, en lo que interesa, de que personas puedan transportar mercancías a través del territorio nacional, en procura de no causar afectación alguna al comercio internacional ni al suministro

de bienes en la región centroamericana. Claramente el fortalecimiento del transporte de esas mercancías es de interés general y público, por lo que esta Dirección General considera necesaria una ampliación de plazos de permanencia.

TERCERO: Por otra parte, el mismo decreto regula que en caso de que las personas extranjeras incumplan las condiciones de ingreso y permanencia impuestas por esta Dirección General al autorizar su entrada al territorio nacional, podrán ser sancionadas con un impedimento de entrada, de manera tal que en el futuro les estará vedado su ingreso al país. Sin embargo, los diversos bloqueos que se realizan en muchas carreteras nacionales impiden el tránsito normal de las personas por el país, lo que repercute en el cumplimiento de los plazos que esta Dirección General ha dispuesto para que las personas extranjeras realicen sus actividades como transportistas. Por ello, es necesario realizar algunas modificaciones para adaptar nuestras medidas a la realidad nacional actual, teniendo en cuenta que los artículos 7 y 8 del decreto ejecutivo 42238-MGP-S, facultan a Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte las medidas administrativas necesarias, y el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, otorga facultades para que adopte medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público. Nuevamente se debe hacer referencia a la importancia del flujo de mercancías a través de la región centroamericana, por lo que se hace necesario emitir medidas que permitan el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías” establecida en el artículo 87 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, sin que se vean expuestas a sanciones por incumplimiento en los plazos autorizados producto de su imposibilidad material de cumplirlos por motivos de fuerza mayor, como lo son los bloqueos en carretera.

Por tanto:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200, la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, y el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo 2020 y sus reformas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se establecen los siguientes plazos de permanencia para personas que requieran ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería: **A) INGRESO PARA REALIZAR TRÁNSITO TERRESTRE DE FRONTERA A FRONTERA:** 1) Este ingreso se autorizará hasta por un máximo de setenta y dos (72) horas, para trasladarse entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, por Paso Canoas o

Sixaola a Peñas Blancas o Las Tablillas. No obstante, ese plazo podrá ser ampliado cuando así sea necesario por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de cualquier otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia el puesto fronterizo de egreso. 3) Previo al ingreso deberán cumplir con los lineamientos de salud establecidos por las autoridades competentes, de conformidad con los artículos 5 y 5 bis del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S y sus reformas. **B) INGRESO PARA REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y/O DESCARGA EN EL TERRITORIO NACIONAL:** 1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por un plazo máximo de diez (10) días. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de cualquier otra índole que sean legalmente procedentes. 3) Previo al ingreso deberán cumplir con los lineamientos de salud establecidos por las autoridades competentes, de conformidad los artículos 5 y 5 bis del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S.

SEGUNDO: CONDICIONES GENERALES: **A)** Para autorizar el ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la persona extranjera deberá cumplir con estos requisitos: I) Documento emitido por la Dirección General de Aduanas en el que se indique la modalidad bajo la cual ingresaría la persona transportista. II) Documento que demuestre contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para ingresar. **B)** Toda persona extranjera que requiera ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, será notificada de una orden sanitaria por parte de las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, cuyo incumplimiento podría implicar sanciones administrativas, migratorias y penales que en la misma orden sanitaria indicará, esto de conformidad con el artículo 5 bis del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S y sus reformas. **C)** Para los efectos de la presente resolución, entiéndase como zona aduanera primaria de Peñas Blancas y Paso Canoas, es la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo N° 10529-H del 30 de agosto de 1979; y como dentro de la zona aduanera primaria de Las Tablillas y Sixaola, la que se establezca mediante las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas. **D)** De manera excepcional, se podrá autorizar el paso de una segunda persona en la misma unidad de transporte, siempre y cuando ambas acrediten la existencia de una relación laboral o comercial vinculada a la carga que transportan en ese momento o a la unidad de transporte, en caso de que ésta viaje vacía.

TERCERO: Se autorizará el ingreso sin visa consular y/o permiso múltiple de transportistas, a todo el personal de medio de transporte internacional de mercancías que pretenda realizar bajo la categoría migratoria contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.

CUARTO: Se suprime la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas extranjeras en los puestos migratorios fronterizos habilitados para ello hasta que termine la emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo en virtud del COVID-19. Además, se limita la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas costarricenses únicamente a la Gestión de Migraciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.

QUINTO: No imponer la sanción de impedimento de ingreso al país aludida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, a las personas extranjeras que ingresen al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, pero que a su egreso incumplan con los plazos de permanencia legal autorizados con fundamento en la presente resolución, cuando demuestre fehacientemente que ese incumplimiento es producto de las limitaciones de tránsito vehicular ocasionados por los bloqueos en carreteras nacionales.

SEXTO: Se deja sin efecto la resolución D.JUR-0137-09-2020-JM, de las 22:53 horas del 22 de setiembre de 2020, publicada en el Alcance 252 a La Gaceta 236, del 24 de setiembre de 2020, sin que esto afecte de ninguna manera las derogatorias contenidas en ese acto administrativo, respecto a las resoluciones anteriores mediante las cuales se reguló el tema.

SETIMO: Rige a partir de su emisión y hasta 23 horas 59 minutos del día 6 de noviembre 2020. Después de esa última fecha indicada se evaluará el contenido de la presente resolución.

Publíquese.

Raquel Vargas Jaubert, Directora de Migración y Extranjería.—1 vez.—(IN2020492166).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NICOYA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y EL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA

El Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Nicoya, mediante acuerdo N° 002-006-2020, en su Sesión Extraordinaria N° 006 del día jueves 02 de julio de 2020, acordó aprobar el Reglamento para la función de la Administración tributaria, el procedimiento interno y el Cobro Administrativo y Judicial, de conformidad con lo que establece el artículo 13 inciso c) del Código Municipal.

Resultando:

1°—Que el artículo 170 de la Constitución Política, así como el artículo 4 del Código Municipal reconocen la autonomía política, administrativa y financiera de las municipalidades.

2°—Que el artículo 43 del Código Municipal establece que toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por la Alcaldía Municipal o alguno de sus Regidores o Regidoras y que, por no tratarse de un reglamento interno, el Concejo Municipal deberá mandarlo a publicar como proyecto en el diario La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Una vez cumplida esa etapa, toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en forma íntegra por segunda vez en el diario La Gaceta y registrá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella.

3°—Que de conformidad con la normativa citada, así como con fundamento en el artículo 13 inciso c) del Código Municipal, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Nicoya, procede a reglamentar la función de la Administración tributaria, el procedimiento interno y el cobro administrativo y Judicial de esta Institución, en aras de que tanto el contribuyente como la Administración Tributaria Municipal conozcan los alcances de sus obligaciones y derechos, promoviendo una recaudación más efectiva y justa que contribuya a un mejor desarrollo del cantón.

4°— Que este proyecto de reglamento deberá hacerse del conocimiento general de los contribuyentes a través del sitio en Internet de la Municipalidad de Nicoya, ya sea por las redes sociales o por los medios científicos y tecnológicos disponibles, procurando siempre la mayor difusión posible. De igual manera, deberá ser publicado un aviso en un diario de circulación nacional en el cual se haga de conocimiento general, la existencia de la información electrónica y la dirección por medio de la cual se puede ingresar.

5°—El Concejo Municipal, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política y el Código Municipal, acuerda emitir el siguiente Reglamento;

**REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y EL COBRO
ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1—**Objetivo.** El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas que regularán la gestión cobratoria, el cobro administrativo y judicial de las obligaciones dinerarias del periodo y de plazo vencido, que se adeuden a favor de la Municipalidad de Nicoya; así como las facultades, funciones y actividades que en materia de fiscalización y recaudación tributaria deben ejercer las autoridades tributarias.

Artículo 2—**Ámbito de Aplicación.** Este Reglamento será de aplicación obligatoria, tanto para la Administración Tributaria Municipal en su gestión, sus dependencias, así como en su proceso de cobro administrativo y para los profesionales en derecho, tanto internos como externos que sean contratados por la Municipalidad de Nicoya para gestionar el cobro judicial de las obligaciones dinerarias que se le adeuden a ésta y se regulará por el siguiente marco normativo:

- a) La Constitución Política y la jurisprudencia que sea vinculante emitida por la Sala Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.
- b) Los tratados internacionales.
- c) Las leyes sustanciales y formales en materia tributaria y sus reglamentos.
- d) Los pronunciamientos que sean vinculantes o no vinculantes emitidos por la Procuraduría General de la República.
- e) Las resoluciones y directrices generales emitidas por la Dirección Tributaria Municipal.
- f) La jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.
- g) La costumbre y la doctrina tributaria.
- h) Disposiciones relativas a otras ramas del derecho que sean de aplicación supletoria.

Artículo 3—**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Administración Tributaria Municipal:** Son las áreas correspondientes a Departamento de Desarrollo y Control Comercial, Departamento de Bienes Inmuebles, Departamento de Cobros, Departamento de Contabilidad, Departamento de Presupuesto y Planificación y Departamento de Tesorería de la Municipalidad de Nicoya. En lo sucesivo entiéndase Administración Tributaria.

2. **Arreglo de pago:** Son todas aquellas gestiones internas o propuestas de pago, que en forma conjunta acuerden la Municipalidad y los administrado por dos o más periodos trimestrales vencidos, en cualquiera de los conceptos de cobro especificados en este reglamento y que, previo cumplimiento de requisitos que adelante se dirán, se formalizarán mediante documento idóneo y se mantendrán en su expediente personal.

Los arreglos de pago incluyen los cargos por sanciones, las multas e intereses moratorios vencidos a la fecha de suscripción del arreglo, así como los intereses moratorios sobre saldos de principal que se generen durante el plazo del arreglo de pago.

3. **Cobro administrativo:** Todas las acciones que se realizan por parte del Departamento de Cobros o bien por los profesionales en derecho, internos o externos, para la cancelación de las obligaciones vencidas trasladadas a estos para su respectivo cobro, previo a iniciar la gestión judicial correspondiente.

4. **Cobro judicial:** Es toda acción cobratoria que la Municipalidad acuerde realizar, por medio de sus profesionales en derecho internos, o bien, a través de los profesionales en derecho externos contratados (físicos o jurídicos), para la recuperación de las obligaciones a favor de la institución que se encuentren en mora, de acuerdo a lo establecido en este reglamento y a los procedimientos aplicables de la Ley de Cobro Judicial, una vez que se agote el trámite de cobro administrativo.

5. **Condonación:** Es el acto jurídico establecido en una ley de carácter general por el cual una persona, en este caso la municipalidad, decide renunciar a su derecho liberando del pago a la persona deudora.

6. **Contribuyente:** Todas aquellas personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria sean personas físicas o jurídicas.

7. **Declaración:** Todo documento o medio que contenga información de interés para la Administración Tributaria aportada por contribuyentes, declarantes o responsables, sea en cumplimiento de un deber de colaboración o espontáneamente.

8. **Declaración jurada:** Aporte de información y determinación o liquidación de la obligación tributaria efectuada por los contribuyentes y responsables en los medios establecidos por la Administración Tributaria.

9. **Departamento de Cobros:** Corresponde al Departamento encargado de la función de la gestión y recaudación de la Municipalidad.

10. **Determinación de la deuda:** Se refiere a la potestad de liquidar (hacer cobrable) el tributo que tiene la Administración Tributaria y que le es conferida por la aplicación de la ley. La falta de ejercicio de dicha potestad durante el plazo previsto determina la prescripción del derecho que tiene la Administración Tributaria a liquidar una deuda

tributaria. En el ámbito tributario, la liquidación es un procedimiento que permite cuantificar el tributo que un contribuyente debe pagar.

11. **Deuda líquida y exigible:** Se trata de una deuda tributaria que ya ha sido determinada y liquidada, notificada, vencida y no pagada.

12. **Dirección Tributaria:** Se refiere a la Dirección Financiera que ocupa la responsabilidad de la Administración Tributaria.

13. **Documento de formalización:** Documento mediante el cual el sujeto pasivo en mora se compromete a cumplir las condiciones del arreglo de pago acordado, y en el cual se reconoce expresamente la totalidad de la deuda. Este documento debe ser válido legalmente.

14. **Estrategia de cobro:** Es la acción por medio de la cual se establece el cómo realizar las gestiones de cobro, para la recuperación de obligaciones tributarias y las deudas en un periodo determinado.

15. **Formalización de arreglo de pago:** Compromiso de pago. Se refiere a la gestión mediante la cual se constituye la promesa unilateral de pago por parte del sujeto pasivo en mora, obligatoria en sus términos y en el plazo convenido, el cual debe ser aceptado por la Municipalidad para que surta efecto.

16. **Gestión de cobro preventivo:** Son todas las acciones que realiza el Departamento de Cobros, con el fin de prevenir a los sujetos pasivos o contribuyentes, de la obligación de pago antes del vencimiento de cada período.

17. **Hecho generador:** El hecho generador de la obligación tributaria es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

18. **Intereses vencidos:** Son los cargos financieros que devenga un monto principal cancelado posterior a su vencimiento en cualquiera de los tributos municipales y que impide el uso oportuno del dinero.

19. **Mora:** Es el incumplimiento del pago de capital en las fechas establecidas. El cómputo de la mora se da a partir del día natural siguiente a la fecha de pago pactada.

20. **Multa por mora:** Recargo financiero que se efectúa por el pago tardío o inferior al debido.

21. **Municipalidad:** La Municipalidad de Nicoya.

22. **Administrado:** Cada uno de los vecinos o vecinas residentes en el cantón de Nicoya o quienes tengan intereses en este cantón y que paguen tributos, precios públicos, cánones, arrendamientos, o bien, reciban servicios prestados por la Municipalidad de Nicoya. Son sinónimos del concepto de Administrado y para los efectos de este reglamento, los términos, contribuyente, usuario, concesionario, y / o permisionario.

23. **NICSP:** Normas Internacionales de contabilidad para el sector público.

24. **Obligaciones Tributarias Municipales:** Corresponderán a todas aquellas prestaciones en dinero adeudadas por los contribuyentes o responsables a la Municipalidad, como consecuencia de cánones, impuestos municipales, precios públicos, impuestos de administración municipal, tasas, contribuciones especiales y multas por sanciones administrativas.

25. **Obligaciones vencidas:** Las obligaciones dinerarias vencidas, o bien, créditos exigibles de plazo vencido a favor de la Municipalidad. Obligaciones que pueden provenir tanto de obligaciones tributarias municipales o de administración municipal, así como de cánones y arrendamientos a favor de la Municipalidad.

26. **Pago debido:** Se refiere al saldo a favor que se deriva de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia; es decir, pagos que realizó el contribuyente por su voluntad que luego se comprueba, no correspondían.

27. **Pago indebido:** Se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente pagó en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al municipio, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. Pueden ser aritméticos, de cálculo o de un servicio no prestado o cobrado en exceso.

28. **Pagos por adelantado:** Corresponde al pago que de forma voluntaria efectúe todo administrado, de forma adelantada de uno o todos los periodos del año de sus obligaciones tributarias municipales.

29. **Profesionales en derecho Externos:** Los Licenciados y Licenciadas en Derecho que habiendo cumplido con los requisitos que la Municipalidad exige, y concursado para ofrecer sus servicios profesionales a la Institución, bajo la normativa de este Reglamento, realicen la gestión de cobro administrativo o judicial respectiva para la recuperación de las obligaciones vencidas de esta última.

30. **Profesionales en derecho internos:** Licenciadas o licenciados en Derecho que ocupan una plaza fija o interina en la Municipalidad, y que les corresponde dentro de sus funciones, brindar asesoría profesional a la Alcaldía Municipal y al Departamento de Administración Tributaria; además de llevar, cuando así se amerite, el proceso de cobro extrajudicial o judicial.

31. **Registro de contribuyentes:** Base de datos que contiene la información identificativa de los obligados tributarios por deber formal y el detalle de sus obligaciones.

32. **Reglamento:** El Reglamento para el funcionamiento de la Administración Tributaria, el procedimiento interno y el cobro administrativo y judicial de la Municipalidad de Nicoya.

33. **Salario base:** Corresponde al establecido en el artículo 2 de la Ley que crea el Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N°7337, del 5 de mayo de 1993, publicada en el diario oficial “La Gaceta” N°92 del 14 de mayo del 1993.

34. **Sujeto Pasivo:** La persona obligada al cumplimiento formal y material de la obligación tributaria, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable (persona física o jurídica).

CAPITULO II

De la Administración Tributaria Municipal

SECCIÓN I

Aspectos Generales

Artículo 4—**Fines de la Administración Tributaria Municipal.** Tendrá las facultades establecidas en el título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto a sanciones por infracciones de contribuyentes de funcionarios de la Administración Tributaria en concordancia con el libre segundo de la Ley General de la Administración Pública. Cuando, en la fase de fiscalización de los tributos que administra tenga noticia de que se ha cometido un presunto delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público. Para cumplir lo previsto en esta norma, se contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos.

Le corresponde a la Dirección Tributaria lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias de los contribuyentes de la Municipalidad, mediante el desarrollo de un conjunto de acciones, cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control. Dentro de este marco, le corresponderá todo lo relacionado con la gestión, recaudación y fiscalización de las obligaciones tributarias municipales o de administración municipal. Le corresponde además elaborar los estudios correspondientes para la actualización de las tarifas, tasas e intereses, así como cualquier otro que en un futuro se brinde.

Los servidores de la municipalidad únicamente están autorizados a acceder a la información propia de la gestión administrativa que estén tramitando. En todo momento, la municipalidad velará por el cumplimiento del derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la municipalidad.

Artículo 5—**Medios para el cumplimiento de sus funciones:** La Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar estudios estadísticos o sectoriales sobre el comportamiento de las personas contribuyentes, responsables o declarantes. De igual manera podrá realizar análisis técnicos, informáticos o de cualquier

otra naturaleza, siguiendo criterios de oportunidad y conveniencia. Quedan obligadas las personas responsables de las áreas que contengan la información que respaldarán los estudios correspondientes a brindarla en el tiempo establecido por la Administración Tributaria.

Artículo 6--Identificación del personal de la Administración Tributaria: Para el desempeño de su labor, todo el personal de la Administración Tributaria acreditará su condición de funcionario mediante un carné de identificación, el cual deberá ser exhibido de previo al inicio de las actuaciones. Excepto cuando se actúe en programas de fiscalización de cumplimiento de los deberes formales y de sanción en caso de incumplimiento. En tales casos y una vez constatado el hecho a verificar, deberá darse el cumplimiento del deber de identificación.

Artículo 7—Deberes del personal. El personal de la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus funciones y sin desmedro del ejercicio de su autoridad, ni del cumplimiento de sus tareas, guardará el debido respeto a los interesados y al público en general e informará a aquellos, tanto de sus derechos como de sus deberes, al igual que sobre la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración Tributaria orientándolos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 8—Confidencialidad de la información. La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria solo podrán ser vistos por los funcionarios que conforman la Administración Tributaria y tendrá el carácter de información confidencial. Por consiguiente, los funcionarios que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de ella, sólo podrán utilizarla para el control, gestión, fiscalización, resolución de los recursos, recaudación y administración de los impuestos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, bajo pena de incurrir en las sanciones que contempla la ley.

Los profesionales en derecho externos que se contraten al amparo de lo indicado en este reglamento deberán de respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en razón de los servicios que prestarán, y estarán sujetos a las mismas sanciones que contempla la ley para los funcionarios de la Administración Tributaria.

No obstante lo anterior, los sujetos obligados a respetar la confidencialidad de la información deberán proporcionar tal información a los tribunales comunes y a las demás autoridades públicas, que en ejercicio de sus funciones, y conforme a las leyes que las regulan, tengan facultad para recabarla. En estos casos, las autoridades que requieran la información estarán igualmente obligadas a mantener la confidencialidad, salvo que la ley disponga otra cosa.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar impuestos y, cuando sea del caso, recibir las declaraciones tributarias de bienes inmuebles o patentes, conozcan las informaciones y demás datos contenidos en éstas, deberán guardar la más absoluta reserva en relación con ellos y sólo los podrán utilizar para los efectos del

cumplimiento de sus obligaciones. Esta previsión se entenderá sin perjuicio de la obligación de suministrar la información necesaria para el control de los tributos municipales o de administración municipal, en el marco y para los fines que contempla el presente reglamento.

Las declaraciones tributarias municipales podrán ser examinadas cuando se encuentren en las dependencias de la Administración Tributaria, directamente por el contribuyente, responsable o declarante, su representante legal o cualquier otra persona autorizada por aquel.

Artículo 9—Horario de actuaciones. Los funcionarios de la Administración Tributaria actuarán normalmente en horas y días hábiles. Sin embargo, podrán actuar fuera de esas horas y días, cuando sea necesario para lograr el cumplimiento de sus deberes de gestión, fiscalización o recaudación tributaria. En estos casos no se requerirá la habilitación de horas.

Artículo 10—Documentación de actuaciones. En todo caso, el desarrollo de las tareas llevadas a cabo por los funcionarios de la Administración Tributaria, deberán consignarse en un expediente administrativo, el cual se conformará en orden cronológico, en que se obtengan o produzcan los distintos documentos que deberán foliarse en orden secuencial, con el fin de resguardar adecuadamente su conservación.

Artículo 11—Notificación de las actuaciones. Todas aquellas actuaciones de la Administración Tributaria, que sean susceptibles de ser recurridas por el interesado y aquellas que incidan en forma directa en la condición del contribuyente frente a la Administración Tributaria, deberán ser notificadas a éste de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 137 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los artículos de comunicación de actos de procedimientos contenidos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones, así como leyes que pudieren aplicarse de manera supletoria.

Se entenderá válidamente efectuada la notificación en cualquier momento en que el interesado, enterado por cualquier medio de la existencia de un acto administrativo, de cumplimiento a éste, o interponga en su contra los recursos procedentes.

Cuando la Administración Tributaria lleve a cabo programas masivos de control de obligaciones formales, su notificación se hará mediante exhibición del oficio en que se ordenen, determinando el lugar o área en que han de llevarse a cabo, al igual que la lista de los funcionarios facultados al efecto, los cuales se identificarán mediante la presentación del correspondiente carné.

Los actos que resulten del cumplimiento de tales programas serán notificados en el momento mismo de su realización y en el lugar en que estos programas se hayan ejecutado.

Artículo 12—Requisitos que debe contemplar la resolución. Toda resolución administrativa debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Enunciación del lugar y fecha;
- b) Indicación del tributo, del período fiscal correspondiente y, en su caso, del avalúo practicado;
- c) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas;
- d) Fundamentos de la decisión;
- e) Elementos de determinación aplicados, en caso de estimación sobre la base presunta;
- f) Determinación de los montos exigibles por tributos.
- g) Firma del funcionario legalmente autorizado para resolver.

Se eximen los incisos c), d) y e) de este artículo cuando el sujeto pasivo no impugne el traslado de cargos por parte de la Administración Tributaria en las determinaciones de oficio, cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o cuando, las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas. En este caso, puede la Administración Tributaria determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

En todos los casos, a la Administración Tributaria le corresponde acreditar, según el principio de libre valoración de la prueba, que el sujeto pasivo es el autor de las infracciones. Siempre deberá respetarse el derecho de defensa.

Artículo 13—Obligación de comunicar el domicilio. Los sujetos pasivos deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio de este a la Administración Tributaria de la Municipalidad de Nicoya, de la forma y en los términos que se establecen en este reglamento. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio, antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la ley.

Artículo 14—Domicilio fiscal. El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en este reglamento en cuanto a la notificación de las actuaciones administrativas. Se establecen de la siguiente manera:

1. Para las personas físicas: Es el lugar donde tengan su residencia habitual dentro o fuera del cantón. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas o el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

2. **Para las personas jurídicas**, será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá el lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las sociedades de hecho, los fideicomisos, las sucesiones y las entidades análogas que carezcan de personalidad jurídica propia.

3. **Para las personas domiciliadas en el extranjero**, se aplicará lo siguiente:

- a) Si tienen establecimiento permanente en el país, se debe aplicar el domicilio fiscal.
- b) En los demás casos, el domicilio es el de su representante legal.
- c) A falta de dicho representante, se debe tener como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 15— La Administración Tributaria de la Municipalidad de Nicoya, a través de los diferentes departamentos que la componen, podrá practicar notificaciones en el correo electrónico a que se refiere el artículo 137 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, siempre que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la notificación. Además de ello, podrá notificar por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción. Se podrá también notificar por correo electrónico conforme a los principios de la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008,

Cuando el sujeto pasivo no haya brindado su domicilio fiscal dentro del cantón de Nicoya, deberá indicar un correo electrónico para notificaciones en caso de no contar con éste, debe aportar un número de teléfono de referencia. Para ello, la Administración Tributaria deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación, ya sea por medio de mensaje de texto al número de teléfono celular indicado por el contribuyente, o al correo electrónico que este designe conforme a los principios de la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la notificación se practique utilizando el correo electrónico se requerirá que el interesado lo haya señalado expresamente como medio preferente o consentido. En estos casos, la notificación se entenderá practicada para todos los efectos legales, a partir del quinto día hábil siguiente de aquel en que el documento ha sido introducido en el correo electrónico.

El sistema de notificación deberá acreditar la transmisión, las fechas y las horas en que se produzca el depósito de la notificación en el correo electrónico asignado al interesado, el acceso de este al contenido del mensaje de notificación para el supuesto indicado en el anterior párrafo y el hecho de que se ha puesto a disposición el contenido íntegro de esta.

En caso de no brindarse esta segunda alternativa, la Administración Tributaria quedará facultada para realizar la notificación mediante edicto que se publicará en el diario oficial La Gaceta.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este artículo producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

Artículo 16— **Labores en el local o sede del contribuyente.** Los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando ejecuten sus labores en el local del contribuyente, responsable, declarante o de terceros relacionados con éstos, deberán practicar sus actuaciones procurando no perturbar el desarrollo normal de las actividades que allí se cumplan.

Artículo 17— **Colaboración a los funcionarios de la Administración Tributaria.** Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros deben atender a los funcionarios de la Administración Tributaria y prestarles la mayor colaboración en el desarrollo de su función.

Artículo 18— **Las decisiones de la Administración Tributaria deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de los tributos, multas o intereses, y en general toda decisión de la Administración Tributaria deberá fundarse en los hechos que aparezcan probados en el respectivo expediente. La idoneidad de los medios de prueba contenidos en un expediente tributario dependerá, en primer término, de los requisitos que para la validez de determinados actos prescriban las leyes tributarias y comunes, o de las exigencias que tales disposiciones establezcan en materia probatoria.

En todo caso deberá valorarse la mayor o menor conexión que el medio de prueba tenga con el hecho a demostrar, y el valor de convencimiento que pueda atribuírsele conforme a las reglas de la sana crítica racional y el principio de la realidad económica.

Artículo 19— **Carga de la prueba.** Le corresponde a la Administración Tributaria la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material. En el caso de reclamos o recursos planteados ante la Administración Tributaria corresponderá al contribuyente, responsable o declarante, según el caso, demostrar la veracidad de lo manifestado en sus declaraciones, así como demostrar los beneficios fiscales que pueda alegar como existentes en su favor, o cualquier otra cuestión que pretenda contra algún criterio o acto de la Administración Tributaria. Los contribuyentes pueden invocar como prueba documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se identifiquen plenamente, bastando con indicar la oficina donde se encuentren.

Artículo 20— **Sobre los reclamos administrativos y consultas.** Quien tenga un interés personal y directo puede reclamar a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el contribuyente debe exponer en escrito especial, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la situación que genera la disconformidad, de igual forma en los casos de aclaración o adición de los actos administrativos emitidos, trámite que debe ser realizado a través de la Plataforma de Servicios.

También, se podrán presentar consultas tributarias ante el Departamento de Administración Tributaria mediante llamadas telefónicas o por correo electrónico, en cuyo caso, tanto el

documento que contiene la consulta como el correo electrónico mediante el cual se remita deberán ser firmados digitalmente por quien presenta la consulta o, tratándose de personas jurídicas, por su representante legal. La respuesta se remitirá por este mismo medio al consultante.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el interesado no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación; podrá hacerlo contra el acto o los actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

La consulta presentada antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada o, en su caso, dentro del término para el pago del tributo, exime de sanciones al consultante por el excedente que resulte de la resolución administrativa, si dicho excedente es pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificada la respectiva resolución.

Artículo 21— **Responsabilidad solidaria sobre deudas líquidas y exigibles:** Quienes adquieran del sujeto pasivo, por cualquier concepto, la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos, son responsables solidarios por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales bienes o derechos. Para estos efectos, los que sean socios de sociedades liquidadas, al momento de ser liquidadas, serán considerados igualmente responsables solidarios.

Artículo 22— **Metodología para el cómputo de los plazos.** Los plazos legales y reglamentarios se deben contar de la siguiente manera:

- a) Los plazos por años o meses son continuos y terminan el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- c) En todos los casos, los términos y plazos que venzan en día inhábil para la Administración Tributaria se extienden hasta el primer día hábil siguiente. No se podrá, bajo ninguna circunstancia, autorizarse un plazo superior al establecido en este inciso. Lo anterior significa, que cuando el periodo de vencimiento finalice en día inhábil o feriado, o bien en periodo de vacaciones colectivas o se encuentre la municipalidad cerrada por cualquier situación, se deberá habilitar únicamente, el día hábil siguiente.
- d) Los plazos no son prorrogables, salvo que exista ley que indique que sí pueden serlo.

SECCIÓN II

Funciones de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 23—**De la función de gestión.** La función de gestión tiene por objeto administrar las bases de información que constituyen el censo de contribuyentes, responsables o declarantes de los distintos tributos municipales, cuyo control ejerce la Administración Tributaria, verificando el cumplimiento que estos hagan de las obligaciones formales

establecidas por ley. Para tal efecto, la Administración Tributaria gozará de amplias facultades de control, en los términos que establece este reglamento. Asimismo, deberán en virtud de la función de gestión indicada, realizar tareas de divulgación en materia tributaria municipal, al igual que resolver las consultas que planteen los interesados.

Con respecto a los plazos para resolver peticiones o recursos planteados contra los actos, de la Dirección Tributaria o las personas responsables de las áreas que la conforman, están obligados a resolverlas en un plazo hasta dos meses contados a partir de la fecha de la interposición.

Artículo 24—De la función de fiscalización. La función de fiscalización tiene por objeto comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes, propiciando la regularización correspondiente. Para el caso de declaraciones juradas sobre impuesto de actividades lucrativas o liquidaciones de otro tipo de impuestos que requieren licencia municipal, la responsabilidad será del Departamento de Desarrollo y Control Comercial. Cuando se trate de fiscalización de declaraciones voluntarias sobre valor de propiedades, será responsabilidad del Departamento de Bienes Inmuebles. Cuando se trate de liquidaciones por impuesto sobre extracción de materiales en tajos o canteras, será responsabilidad del Departamento de Gestión Ambiental.

Artículo 25—De la función de recaudación. La función de recaudación es el conjunto de actividades que realiza la Administración Tributaria destinadas a percibir efectivamente el pago de todas las obligaciones tributarias municipales de los contribuyentes. Esta función será desarrollada por el Departamento de Cobros de la Municipalidad.

La función recaudadora se realizará en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

En la etapa voluntaria, el sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal cancelará sus obligaciones sin necesidad de actuación alguna por parte del Departamento de Cobros de la Municipalidad, salvo el aviso preventivo.

En la etapa administrativa, el Departamento de Cobros de la Municipalidad efectuará obligatoriamente dos requerimientos persuasivos de pago a los sujetos pasivos morosos.

En etapa ejecutiva, la recaudación se efectúa coactivamente, utilizando los medios legales establecidos y recurriendo a los órganos jurisdiccionales respectivos. Esta etapa es la que ejecutarán los profesionales en derecho, internos cuando se les haya asignado esa función, o externos cuando hayan sido contratados.

Artículo 26: De las fechas de pago: Cuando la ley tributaria no fije plazo para pagar el tributo, deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. Las fechas establecidas para el pago de los tributos, precios y sanciones, son las siguientes:

- a. **Toda la prestación de servicios municipales (Recolección de desechos sólidos, Aseo de vías y sitios públicos, Mantenimiento de parques y zonas verdes, mantenimiento de Alcantarillado pluvial, Mantenimiento de cementerios y cualquier otro que en el futuro se brinde) y el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles:** Deberán cancelarse dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero (IV trimestre del año anterior), abril (I trimestre), julio (II trimestre) y octubre (III trimestre). Cada año se repetirá el proceso.
- b. **Impuesto sobre Actividades lucrativas (patentes) e impuesto por expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico:** Deberán cancelarse dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero (I trimestre), abril (II trimestre), julio (III trimestre) y octubre (IV trimestre). Cada año se repetirá el proceso.
- c. **Impuesto de extracción de materiales de tajos y canteras e impuesto sobre espectáculos públicos:** Deberán liquidarse y cancelarse dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes.
- d. **Alquiler de locales en mercados u otros alquileres:** En las fechas que se establezcan en los contratos respectivos.
- e. **Sanciones (multas):** Deberán cancelarse dentro de los primeros quince días hábiles, una vez que haya quedado en firme la resolución, previo cumplimiento del debido proceso de notificación de traslado de cargos.

Artículo 27: Del cobro de multa e intereses por morosidad en el pago: Cuando los pagos no se realicen dentro de las fechas establecidas, se cobrarán los siguientes recargos financieros:

- a. **Con carácter de multa por mora:** Un uno por ciento (1%) por mes o por fracción de mes, la cual no podrá sobrepasar en ningún caso, el veinte por ciento (20%) de la suma principal adeudada.
- b. **Con carácter de intereses por mora:** El porcentaje, que mediante resolución emitida por la Dirección Tributaria se fije de manera semestral. Para el método de cálculo se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El mismo porcentaje se utilizará para el reconocimiento de intereses a los contribuyentes o patentados.
- c. La multa e intereses se cobrarán a partir del primer día de cada periodo trimestral, cuando transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido de gracia, no se haya efectuado el pago. Para el caso de las sanciones, únicamente procederá el cobro de intereses.
- d. La sanción establecida en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 7988, denominada “*Tarifa de Impuestos Municipales*”, deberá aplicarse a partir del año 2021 de la siguiente forma:

d1. Con base en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley N° 7988, y conforme a la variación del periodo fiscal autorizado por la Ley N° 9635 sobre el “*Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*” (reforma del artículo 4 de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988), se aplicará este párrafo a partir del año 2021 para todas las personas físicas y jurídicas patentadas, aún y cuando obtengan otro tipo de periodo diferenciado.

d.2 El impuesto de patente para el primer trimestre de cada año, se mantendrá en la misma proporción económica al último trimestre del año anterior; sin embargo, cuando producto de la aplicación de las declaraciones juradas presentadas o de la información suministrada por la Dirección General de Tributación, existan aumentos o disminuciones en el monto del impuesto a pagar, se aplicarán las recalificaciones de aumento o disminución correspondientes y los créditos respectivos por las diferencias pagadas de más o de menos durante el primer trimestre.

d.3. La sanción por la no presentación o presentación tardía de la declaración jurada sobre las ventas o ingresos brutos, se aplicará para el II trimestre de cada año y deberá ser cancelada en la misma fecha fijada para el impuesto de ese periodo trimestral.

SECCION III

Del Departamento de Cobros de la Municipalidad

SUBSECCION I

Del cobro de las obligaciones tributarias municipales en la etapa administrativa

Artículo 28—**Obligaciones del Departamento de Cobros de la Municipalidad.** En cumplimiento de su función de recaudación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Podrá, cuando se cuente con la tecnología apropiada y con la información de localización brindada por el sujeto pasivo o contribuyente, remitir por la vía de correo electrónico, fax o mensajería de texto, los avisos preventivos antes del vencimiento de cada mes o trimestre, según sea la modalidad de cobro.

b) Realizar las gestiones de cobro administrativo de las cuentas atrasadas. Este se iniciará a partir de los quince días después de haberse vencido la obligación respectiva, y las acciones consistirán en avisos de cobro, llamadas telefónicas, publicaciones generales, notificaciones u otros.

c) Las obligaciones tributarias municipales que tengan un atraso de dos trimestres, serán notificadas dos veces administrativamente, otorgándosele al contribuyente quince días hábiles en la primera ocasión y cinco días hábiles en la segunda, para que se efectúe el

pago respectivo; si vencido dicho plazo después de la última notificación no se hiciere presente el sujeto pasivo a cancelar, se remitirá la documentación correspondiente a las personas profesionales en derecho, ya sea internas como externas contratadas, dejando la documentación original en el expediente administrativo. Deberá observarse que el monto enviado a la etapa ejecutiva sea igual o superior a la quinta parte de un salario base, de conformidad con la publicación vigente al momento de realizarse el cobro.

Las copias de las notificaciones de cobro realizadas que consten en el expediente, junto con la documentación adicional que formará parte de la demanda, se adjuntará a la certificación de la deuda para efectos de proceder al cobro judicial, de conformidad con lo que se indica en este Reglamento. Las notificaciones indicadas se realizarán por los medios legales correspondientes, establecidos en el presente Reglamento.

d) Ejercer las funciones de control y fiscalización sobre la actuación que ejerzan los profesionales en derecho, internos como externos, en la etapa ejecutiva.

e) Rendir informes trimestrales, semestrales o anuales, según lo disponga su jefatura inmediata, sobre el estado de las obligaciones vencidas que se encuentran en la etapa administrativa.

f) Organizar la información y asistencia al contribuyente, así como controlar el cumplimiento de obligaciones materiales que se le deleguen, siempre que solamente impliquen la comprobación abreviada o formal de la situación tributaria del sujeto pasivo.

g) Establecer, en el marco de sus funciones, los procedimientos necesarios para facilitar a los contribuyentes, responsables y declarantes, el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias en los arreglos de pago.

h) Cumplir con las fechas designadas por el Departamento de Contabilidad para el traslado de información que se requiere, ante la exigencia en el cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

i) Resolver las solicitudes de prescripción presentadas por los contribuyentes que se refieren al cobro de sumas líquidas y exigibles. Las declaratorias de prescripción por sanciones y las prescripciones por determinaciones de deudas, los reclamos por cobros debidos e indebidos y las consultas relacionadas a su gestión, serán responsabilidad del Departamentos de Bienes Inmuebles, en cuanto a la administración de ese impuesto y a la sanción por incumplimiento de la actualización de valor de propiedad; y del Departamento de Desarrollo y Control Comercial, en cuanto a la declaración jurada del impuesto de patentes y la determinación de ese impuesto, los reclamos por cobros debidos e indebidos y las consultas relacionadas a su gestión.

SUBSECCION II

De los arreglos de pago

Artículo 29—**Definición.** El arreglo de pago es el compromiso que adquiere el sujeto pasivo con el Departamento de Cobros de la Municipalidad de pagar la deuda y los periodos posteriores puestos al cobro, dentro del tiempo concedido, el cual no podrá exceder de dieciocho meses plazo para el caso de personas físicas o personas jurídicas sin actividades lucrativas y de doce meses plazo para personas físicas y jurídicas con actividades lucrativas. Ambos plazos se concederán únicamente durante la etapa de cobro administrativo, cancelando una cuota inicial hasta un 40 por ciento. Si el cobro ha sido trasladado a profesionales en derecho, internos o externos y aún no se ha presentado la demanda judicial, pero las personas contribuyentes atienden el llamado de estos profesionales en derecho, los plazos serán de quince y nueve meses en el mismo orden y si ya se ha presentado la demanda en vía judicial, sin que exista sentencia condenatoria de pago u orden de remate, el plazo máximo será de doce meses y seis meses en el mismo orden.

Los plazos mencionados en el párrafo anterior podrán ampliarse, hasta en un 50 por ciento, siempre y cuando la persona contribuyente presente condiciones de extrema pobreza, comprobada por la municipalidad mediante estudio socioeconómico y se cuente con el visto bueno de la Dirección Tributaria.

Cuando exista sentencia condenatoria de pago u orden de remate emitida por los Tribunales de Justicia únicamente procederá la cancelación total de la deuda y no habrá opción de arreglo de pago.

Artículo 30—**Condiciones para otorgar arreglos de pago.** El arreglo de pago se podrá otorga en cualquier momento durante la etapa administrativa o judicial, de acuerdo con los plazos fijados en el artículo 29 de este Reglamento, si a juicio de la Comisión, formada por la persona encargada del Departamento de Cobros y la Dirección Tributaria, se han presentado circunstancias especiales que hayan hecho difícil la cancelación oportuna de los tributos municipales, o que, de cancelar la totalidad de la deuda, se le pueda causar un daño a la economía del contribuyente. Para el caso del pago del impuesto sobre actividades lucrativas o de expendio de bebidas con contenido alcohólico, únicamente será viable la aceptación de arreglo de pago cuando, mediante un proceso de fiscalización, exista recalificación del impuesto, o bien, alguna causa sobrevenida haya ocasionado la mora en el pago, caso contrario deberá actuarse apegado a lo que dispone el artículo 90 (bis) del Código Municipal y el artículo 10 de la Ley N° 9047 sobre Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico. Para ello, la Comisión indicada deberá evaluar los siguientes aspectos:

- a) Capacidad económica del sujeto pasivo, la cual se manifestará mediante una declaración jurada, Estado de Resultados emitido por un profesional en contaduría privada o pública y el documento emitido por Tributación Directa según corresponda.
- b) Motivos de la morosidad.
- c) Monto adeudado.

La Administración Tributaria tendrá un plazo de ocho días naturales para resolver la solicitud o la prevención de requisitos faltantes y de información requerida y presentada incompleta, ambos a partir del día siguiente de recibidos los documentos. La prevención,

que será por única vez, interrumpe el plazo de resolución final y reiniciará una vez que se haya completado la información o requisitos requeridos.

En caso de que no se cumpla la prevención por parte del solicitante en el plazo de diez días hábiles, se archivará la solicitud sin más trámite. La comunicación se hará a la dirección señalada para atender notificaciones, ya sea dirección electrónica, fax, o cualquier otro medio señalado; en caso de no brindarse la dirección, se tendrá por notificado en el término de 24 horas. De proceder el arreglo de pago, se establecerá el monto a cancelar mensualmente y el plazo para la cancelación total de la obligación vencida.

Artículo 31—Formalización del arreglo de pago. La formalización del arreglo de pago deberá realizarla la persona contribuyente, el albacea en caso de fallecimiento del primero, la persona representante legal en caso de sociedades, quien aporte un poder especial administrativo, o la persona interesada en caso de que su cónyuge o familiar se encuentre como deudor o deudora y no quiera apersonarse poniendo en riesgo el patrimonio familiar, mediante una declaración jurada. Se realizará ante el Departamento de Cobros de la Municipalidad, única competente para realizar esta gestión, mediante la suscripción del documento idóneo que tendrá para tales efectos, siempre y cuando el sujeto pasivo haya cumplido con los requisitos que se hayan exigido para tal gestión. Dicho documento, en conjunto con la certificación de la deuda, serán válidos para reclamar en la vía judicial el incumplimiento de pago.

Artículo 32—Resolución del arreglo de pago. El convenio de arreglo de pago se resolverá únicamente, ante el pago total que realice el sujeto pasivo de la obligación vencida, o cuando se haya retrasado quince días naturales en el cumplimiento de su obligación, en cuyo caso, vencido dicho plazo, se remitirá inmediatamente el expediente a etapa ejecutiva.

Cuando se haya dado un incumplimiento de arreglo de pago y el saldo haya sido trasladado a la etapa de cobro judicial, podría concederse una nueva autorización por única vez, previo a ello, deberá cancelarse los honorarios correspondientes al profesional en derecho que represente el caso y el plazo máximo para estos casos no podrá exceder de seis meses.

Artículo 33—Monto mínimo para realizar arreglo de pago. Únicamente procederán arreglos de pago cuando las obligaciones vencidas sobre el monto principal de la deuda sean por un monto mayor a la quinta parte del salario base, de conformidad con el Decreto de Salarios vigente al momento de efectuarse el arreglo de pago respectivo.

Artículo 34—Sobre la documentación relacionada con los arreglos de pago.

Toda la documentación que haya sido requerida por el Departamento de Cobros de la Municipalidad para la suscripción del arreglo de pago, así como dicho documento, serán agregados al expediente y debidamente foliado, para su conservación. Los requisitos que se establezcan para ello serán los siguientes:

- a) Presentar debidamente lleno el formulario de solicitud de arreglo de pago, que será brindado por la municipalidad, el cual tendrá la validez de Declaración Jurada para todos los efectos legales.

- b) Cuando se trate de personas jurídicas, deberá aportarse la personería jurídica original con no más de quince días de emitida y un Estado de Resultados emitido por un profesional en contaduría privada o pública. Para las personas jurídicas sin actividad lucrativa, bastará el documento emitido por Tributación Directa que haga constar la condición de no contribuyente.
- c) Cuando se trate de personas físicas con actividades lucrativas, deberá aportarse un Estado de Resultados emitido por un profesional en contaduría privada o pública. Para las personas físicas sin actividad lucrativa, bastará con una declaración jurada que haga constar la condición de no contribuyente.
- d) Cumplir con las fechas designadas por el Departamento de Contabilidad para el traslado de información que se requiere, ante la exigencia en el cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

SUBSECCION III

Formas de extinción de la obligación tributaria municipal

Artículo 35—**Formas de extinción de la obligación tributaria municipal.** La obligación tributaria municipal se extingue por cualquiera de los siguientes medios:

a) Pago. Lugar, fecha y forma. El pago de todos los tributos municipales debe efectuarse en el área de Cajas de la Municipalidad de Nicoya, Agencias bancarias y sus auxiliares de recaudación que hayan suscrito el contrato correspondiente y a través de la página web establecida por la Municipalidad en el momento que esta sea habilitada. La Administración Tributaria estará obligada a recibir pagos parciales.

El pago se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen:

- 1) Moneda de curso legal.
- 2) Tarjetas de débito o crédito.
- 3) Cheques.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque, éstos deberán reunir, además de los requisitos legales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Girarse a favor de la Municipalidad de Nicoya.
- b) Expresar claramente el nombre o razón social del contribuyente o responsable cuya deuda cancela, su número de cédula y número telefónico.

La entrega del cheque no liberará al deudor por el importe consignado sino hasta que éste se haga efectivo. La deuda tributaria no satisfecha por la emisión de un cheque cuyo pago se rechace, será generada nuevamente y continuará generando los intereses y sanciones de

conformidad con la ley. Tampoco se deberán otorgar constancias o certificaciones de tributos al día que hayan sido cubiertos mediante el pago de cheque, hasta que éste se haga efectivo.

4) Transferencias electrónicas o depósitos bancarios. En cuyo caso, el pago se aplicará hasta que el banco acredite en la cuenta municipal el monto cancelado; y las sanciones moratorias se aplicarán hasta el día en que se haya realizado la transferencia o depósito. Cuando el monto transferido o depositado sea inferior a la deuda, se aplicará a la totalidad de los recargos y si existiere saldo, se aplicará como abono al monto principal. Será obligación del administrado reportar al Departamento de Cobros su pago.

4.1) Pago por terceros. Subrogación. El pago efectuado voluntariamente por un tercero extinguirá la obligación tributaria y quién pague se subrogará en el crédito, conjuntamente con sus garantías y privilegios. Cuando el pago por el tercero se produzca por un error habrá lugar a su reimputación, previa devolución y anulación del correspondiente recibo.

4.2) Recibos de pago. Es todo aquel documento físico, oficial de la municipalidad, emitido en área de Cajas de la Municipalidad o en las cajas de los entes recaudadores convenidos, que demuestra que el pago de la deuda tributaria se ha llevado a cabo, sea de forma total o parcial y deberán estar autorizados mediante el sello respectivo de cada cajero.

De igual manera se entenderá como recibo de pago, toda transacción realizada a través de internet o medio tecnológico que disponga la Municipalidad y que quede debidamente acreditada en la cuenta integral tributaria de la base de datos municipal.

4.3) Comprobantes de pago. Es todo aquel documento físico, oficial de la Municipalidad y emitido únicamente por el área de Cajas de la Municipalidad, con el cual se demuestra que el pago de la deuda tributaria se ha llevado a cabo, ya sea en forma total o parcial y que obedece a transacciones realizadas a través de depósitos bancarios o transferencias a favor de la municipalidad, así como a la aplicación de abonos por arreglos de pago y casos fortuitos que no pueda resolver el sistema informático municipal.

4.4) Imputación de pagos. Al efectuar el pago la persona deudora y si se trata de servicios municipales e impuestos a la propiedad de bienes inmuebles, el Departamento de Cobros deberá establecerla por orden de antigüedad de los débitos, determinados por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno. Si se trata de otros impuestos, precios o multas, el deudor podrá imputarlo a aquella o aquellas que libremente determine, siempre por orden de antigüedad de los débitos, determinados por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno. En los casos que no indique la imputación del pago, o que se realice por depósito o transferencia bancaria, el Departamento de Cobros deberá establecerla por orden de antigüedad de los débitos, determinados por fecha la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno.

En todos los casos, la imputación de pagos se hará primero a las sanciones, luego a los intereses y por último a la obligación principal. Esta regla será aplicable a todos los medios de extinción de las obligaciones tributarias.

b) Compensación. El Director Tributario compensará de oficio o a petición de parte, los créditos tributarios firmes, líquidos y exigibles que tenga en su favor con los de igual naturaleza del sujeto pasivo, empezando por los más antiguos, sin importar que provengan

de distintos tributos, y siempre que se trata de obligaciones tributarias municipales, mismo que deberá ser respaldo mediante informe del jefe de cada departamento correspondiente.

c) Confusión. Procederá la extinción de la obligación vencida por confusión, siempre que el sujeto activo – *Municipalidad de Nicoya*-, quede colocada en la situación del deudor – *sujeto pasivo*-, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos afectos al tributo.

d) Condonación. Las deudas por obligaciones tributarias municipales y sus accesorios – multas e intereses- solo podrán ser condonadas por ley. La Administración Tributaria queda facultada para condonar, los recargos financieros que se generen por evidente error de la Administración. Para tales efectos se deberá emitir resolución administrativa de la persona encargada del Departamento de Correspondiente con el visto bueno de la Dirección de Administración Tributaria, con las formalidades y bajo las condiciones que establece la ley.

e) Prescripción. La prescripción es la forma de extinción de la obligación que surge como consecuencia de la inactividad del Departamento de Cobros de la Municipalidad en ejercicio de la acción cobratoria. Esta opción, por tratarse de sumas debidamente liquidadas, notificadas, vencidas y no pagadas, solo podrá concederse a petición del sujeto pasivo y nunca podrá ser concedida oficiosamente. Los plazos para que esta opere, su interrupción y demás aspectos sustanciales se regirán conforme a lo siguiente:

e.1) Cómputo de los términos. El término de prescripción se debe contar a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse.

e.2) En el caso de los impuestos y tasas municipales, el plazo de prescripción es de cinco años, de conformidad con el artículo 82 del Código Municipal.

e.3) En el caso de tributos de administración municipal, como es el caso del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se aplica la prescripción de tres años señalada en el artículo 8 de la Ley N° 7729 y sus reformas.

e.4) Para determinar la obligación tributaria, que es la potestad o derecho que tiene la Administración Tributaria de liquidar o hacer cobrable un tributo, el plazo de prescripción es de cuatro años. Este plazo se extiende a diez años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o a los que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, o no hayan presentado las declaraciones juradas. El término de prescripción se debe contar a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse.

e.5) La declaratoria de prescripción en sede administrativa por sumas líquidas y exigibles puestas al cobro, solo procederá a petición de parte, para lo cual, el sujeto pasivo presentará la solicitud respectiva ante el Departamento de Cobros de la Municipalidad, a través de la Plataforma de Servicios la que le dará el trámite establecido en el párrafo final del artículo 23 de este reglamento.

e.6) El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. Para el caso del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, se cuenta a partir del 1° de enero del año calendario siguiente en que se cometió la infracción.

Emitida la resolución administrativa, relativa al punto e.5), misma que deberá llevar la aprobación de la Dirección Tributaria, que declara la prescripción de lo adeudado, el Departamento de Cobros de la Municipalidad ordenará la aplicación correspondiente. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no será objeto de repetición.

e.7) Pagos en exceso y prescripción de la acción de devolución. Los contribuyentes y responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses. El reconocimiento de intereses únicamente procederá, si el pago fue inducido o forzado por la Administración Tributaria, en cuyo caso serán intereses del tipo establecido en el artículo 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Dicho interés correrá a partir del día natural siguiente a la fecha del pago efectuado por el contribuyente.

Podrán solicitar además la acreditación o devolución por pagos debidos, en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un derecho de crédito a su favor, pagos a cuenta, siempre que no exista deber de acreditación para el pago de nuevas deudas, según la normativa propia de cada tributo. En estos casos, la Administración Tributaria deberá reconocer un interés igual al establecido en el artículo 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, interés que correrá a partir de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de devolución, si no se ha puesto a su disposición el saldo a favor que proceda de conformidad con la normativa propia de cada tributo.

La acción, con respecto a este sub-inciso para solicitar la devolución o compensación prescribe transcurridos cuatro años a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago, o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito. Transcurrido el término de prescripción, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no procede devolución ni compensación alguna por saldos acreedores. De previo a ordenar la devolución de un crédito, la Administración Tributaria podrá compensar de oficio, en cuyo caso se restituirá el saldo remanente a favor, si existe.

Artículo 36—Devoluciones de saldo a favor. Los sujetos pasivos que tengan saldos a su favor, podrán solicitar la devolución dentro del término de ley apegado a lo que dispone el artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 35 de este reglamento. Los saldos a favor que hubieren sido objeto de modificación a través del proceso de determinación oficial de los impuestos no podrán ser objeto de solicitud de compensación o devolución hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su procedencia.

Presentada la solicitud, a la Dirección Tributaria de la Municipalidad procederá a coordinar internamente con las dependencias correspondientes cuando se trate de cobros indebidos por servicios municipales, impuesto de patentes, impuesto a la propiedad de bienes

inmuebles, impuesto de construcción, sanciones administrativas, o bien por alquileres, con el fin de determinar el saldo a favor del contribuyente.

De determinarse el mismo, se analizará si existen otras obligaciones tributarias municipales que puedan ser objeto de compensación y se procederá a confeccionar la resolución respectiva que deberá declarar el saldo a favor, la compensación que corresponda y en caso de existir aún saldo a favor, ordenará en ese mismo acto la devolución respectiva.

Cumplir con las fechas designadas por el Departamento de Contabilidad para el traslado de información que se requiere, ante la exigencia en el cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

SUBSECCION IV

Del cobro de las obligaciones tributarias municipales en la etapa ejecutiva

Artículo 37—Deberes del Departamento de Cobros de la Municipalidad en la etapa ejecutiva. El Departamento de Cobros de la Municipalidad deberá cumplir con lo siguiente, en la etapa ejecutiva:

a) Determinar las obligaciones vencidas que se le adeuden a la Municipalidad, cuyo valor sea superior a la quinta parte de un salario base, entendiéndose este el correspondiente al indicado en el artículo 2 de la Ley que crea el Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N°7337, de 5 de mayo de 1993 vigente al momento de realizarse el cobro, las cuales serán trasladadas a los profesionales en derecho, internos o externos, para cumplir con la etapa ejecutiva. En consecuencia, las obligaciones cuyo monto no exceda del aquí establecido, su cobro continuará siendo responsabilidad del Departamento de Cobros de la Municipalidad.

b) Se trasladará el expediente respectivo para efectos de iniciar la etapa ejecutiva a los profesionales en derecho, internos o externos. Este expediente contendrá la siguiente información:

1. Copia de las dos notificaciones de cobro administrativo realizadas al sujeto pasivo, quedando los documentos originales en el expediente en el Departamento de Cobros.
2. Certificación de la Contaduría Municipal que haga constar la obligación vencida que vaya a ser remitida a cobro judicial, la cual constituirá el título ejecutivo para el proceso judicial respectivo.
3. Informe registral del bien inmueble que constituya la garantía de la obligación tributaria debida a la Municipalidad.

4. Calidades del sujeto pasivo y domicilio, si se tratara de una persona jurídica, correspondiendo al profesional en derecho respectivo adjuntar la personería jurídica correspondiente.

5. Personería jurídica de la Municipalidad.

6. Certificación del valor del inmueble, debidamente actualizado por el avalúo o declaración voluntaria.

c) Asignar los casos de cobro judicial en coordinación con la Dirección Tributaria.

d) Fiscalizar la labor de los profesionales en derecho internos como externos, para ello, compete a este Departamento de Cobros recibir los informes trimestrales que realicen estos profesionales de conformidad con este Reglamento, analizarlos, y emitir informe sobre los mismos a la Dirección Tributaria de manera trimestral.

e) Solicitar al Alcalde la aplicación de las sanciones que en este Reglamento se establecen a los profesionales en derecho que incumplan con sus obligaciones.

f) Solicitar al Alcalde el nombramiento de nuevos profesionales en derecho o la resolución de la contratación de ellos; de conformidad con la demanda que de esta gestión requiera la Municipalidad.

g) Llevar un expediente de cada uno de los profesionales en derecho – internos como externos -, en el cual se llevará toda la documentación relacionada con su contratación, los procesos asignados, los informes que éste presente, y demás documentos relacionados con su actuar, los cuales serán agregados al expediente en forma cronológica y estarán debidamente foliados.

h) Solicitar al Departamento de Valoraciones de la Municipalidad, cuando la valoración del inmueble afectado no se encuentre dentro del plazo de ley, el avalúo de los bienes inmuebles que garanticen las obligaciones vencidas, a efectos de remitir al proceso ejecutivo el avalúo debidamente actualizado. Queda obligada la dependencia correspondiente a cumplir con este requisito en el plazo de dos meses, salvo que existan apelaciones en curso.

i) Cumplir con las fechas designadas por el Departamento de Contabilidad para el traslado de información que se requiere, ante la exigencia en el cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

CAPITULO III

De los Profesionales en Derecho

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 38—**De la designación.** Los profesionales en derecho externos serán designados en virtud de concurso externo que realizará la Municipalidad para su contratación, en cumplimiento de la normativa que establece la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento para la contratación de este tipo de servicios.

El número de profesionales en derecho externos a contratar dependerá de la cartera de sujetos pasivos morosos que existan al momento de la contratación y será determinado por una comisión integrada por el Director de Gestión Jurídica, la Dirección Tributaria y la Jefatura del Departamento de Cobros. Asimismo, corresponde a esta comisión analizar a los participantes en el concurso de antecedentes y realizar la evaluación respectiva, para efectos de determinar quiénes serán los profesionales que serán contratados por la Municipalidad.

Artículo 39—**Formalización de la contratación.** Los oferentes elegidos firmarán un contrato con la Municipalidad, así como cualquier otro documento que requiera la Institución, necesario para la prestación eficiente de estos servicios, y para cumplir con las normas que regulan este tipo de contratación.

Artículo 40—**Del plazo del contrato para profesionales en derecho externos.** La contratación estará sujeta a un plazo de un año, mismo que podrá ser renovado, siempre y cuando no existan sanciones durante el periodo recién vencido, con el fin de darle continuidad a la tramitación de los procesos judiciales iniciados en el año anterior. Sin embargo, corresponderá al Asistente de Cobro Judicial, verificar mediante los informes que los procesos judiciales están activos, de lo contrario, se aplicarán las sanciones que regula este Reglamento contra el profesional en derecho externo que incumpla con esta obligación.

Artículo 41—**De las obligaciones de los profesionales en derecho destacado en la Dirección Financiera y abogados externos.** Los profesionales contratados por la Municipalidad para la etapa ejecutiva estarán obligados a:

a) Excusarse de asumir la dirección de un proceso cuando se encuentre en alguna de las causas de impedimento, recusación o excusa, establecidas en los artículos 49 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

b) Presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo del expediente, el proceso judicial respectivo ante la autoridad jurisdiccional correspondiente y remitir dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del primer plazo citado, copia de la demanda con la constancia de la presentación exigida. De incumplir los plazos indicados, al presentar la copia respectiva deberá adjuntar nota justificando los motivos de su incumplimiento.

c) Presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, informe al Asistente de Cobro Judicial de la Municipalidad, sobre el estado de los procesos judiciales a su cargo.

d) Determinar el monto de los honorarios correspondientes a cada proceso de cobro, de conformidad con la Tabla de Honorarios del Colegio de Abogados vigente a la fecha.

e) Suministrar una cuenta bancaria ante la Municipalidad de Nicoya con el fin de que le sean depositados los honorarios correspondientes a cada gestión cobratoria. Se exceptúa de esta obligación al profesional en derecho interno, a quién no le corresponde por su relación directa con la municipalidad.

f) Asumir todos los gastos que se presenten, incluidos gastos de avalúos, apertura de mortuales y procesos sucesorios, por la tramitación del proceso judicial asignado a su dirección. En el caso del profesional interno el cumplimiento de este inciso se realizará por gestión interna de la municipalidad.

g) Ante ausencias de su oficina por plazos mayores a cinco días hábiles, deberá indicar al Departamento de Cobros de la Municipalidad, al profesional que deja responsable de los procesos judiciales a su cargo.

h) Realizar estudios de retenciones como mínimo cada tres meses en los procesos que estén bajo su dirección y solicitar cuando exista sentencia firme, la orden de giro correspondiente, a efectos de lograr el ingreso de dichos dineros a la caja municipal.

i) Dictada la sentencia respectiva, el profesional en derecho director del proceso deberá presentar la liquidación de costas en un plazo no mayor de quince días naturales.

j) Comunicar por escrito las fechas de los remates ante el al Asistente de Cobro Judicial, al día hábil siguiente después de que haya sido notificado el remate.

Artículo 42—**Prohibiciones.** Se prohíbe a los profesionales en derecho contratados, internos y externos incurrir en lo siguiente:

a) Realizar ningún tipo de arreglo de pago con el sujeto pasivo.

b) Los abogados externos por concepto de sus honorarios profesionales no podrán cobrar una suma mayor, ni menor a la estipulada en la Tabla.

c) Aceptar realizar acciones judiciales o administrativas contra la Municipalidad.

Artículo 43—**Terminación o suspensión del proceso judicial.** Una vez que el cobro judicial haya sido iniciado solo podrá darse por terminado el proceso judicial por el pago total de la suma adeudada a la Municipalidad, o bien por la formalización de un arreglo de pago, incluyendo las costas procesales y personales y cualquier otro gasto generado durante su tramitación o con ocasión del mismo.

SECCION II

Sobre el cobro de honorarios profesionales

Artículo 44—**Cobro de honorarios profesionales.** El cobro de honorarios profesionales lo hará el profesional en derecho externo, director del proceso ante la Municipalidad de Nicoya, una vez que los mismos hayan sido cancelados por el sujeto pasivo a la misma, y únicamente en el caso de que el sujeto pasivo pretenda cancelar previo a la terminación del proceso judicial respectivo. Además de lo dispuesto en el artículo 46 de este reglamento.

Dicho cobro se realizará con base en la Tabla de Honorarios vigente a ese momento, no pudiendo ser ni mayor ni menor del ahí establecido.

En todos los demás casos, la Municipalidad cancelará los honorarios correspondientes al profesional externo cuando se emita la sentencia final por parte de los Tribunales de Justicia y los recuperará en la liquidación respectiva que haga el Tribunal.

El Departamento de Cobros de la Municipalidad únicamente podrá recibir a través de las cajas de recaudación, la cancelación del monto adeudado por el sujeto pasivo, o bien iniciar la tramitación de un arreglo de pago, mediante la presentación de nota del abogado externo director del proceso, de que han sido cancelados de conformidad los honorarios de abogado, o que se aporte copia de la factura emitida por el abogado correspondiente. Asimismo, no se solicitará dar por terminado el proceso judicial respectivo, hasta tanto el Coordinador del Departamento de Cobros de la Municipalidad le indique por escrito al abogado externo director del proceso que se ha recibido de conformidad en las cajas municipales la totalidad de la obligación vencida adeudada por el sujeto pasivo, sus intereses y multas o que se ha formalizado un arreglo de pago. Así mismo, proceda mediante el Juzgado competente a realizar la cancelación de la anotación en el Registro de la Propiedad.

Artículo 45—**Condonación de honorarios.** Procederá únicamente la condonación de los honorarios profesionales cuando así lo haya determinado el abogado director del proceso, el cual lo hará constar mediante nota dirigida al Departamento de Cobros de la Municipalidad. En los casos que por error haya sido trasladado a etapa ejecutiva una deuda que no corresponda, se procederá a su retiro y se asignará una nueva cuenta como reposición.

Artículo 46—**Pago de honorarios de abogado por parte de la Municipalidad.** Únicamente procederá el pago de los honorarios de abogado directamente de la Municipalidad, cuando el abogado externo resuelva la contratación que de sus servicios haya hecho la Municipalidad, o cuando esta sea resuelta por parte de la Municipalidad, previo a haber obtenido el pago de la obligación vencida. Se le cancelarán los honorarios profesionales de acuerdo a la Tabla de Honorarios. Esta cancelación no procederá cuando la resolución del contrato sea consecuencia de la aplicación de la sanción respectiva.

SECCION III

De las Sanciones

Artículo 47—Resolución automática del contrato de servicios profesionales. Se resolverá automáticamente el contrato por servicios profesionales cuando se den las siguientes causales:

- a) El profesional en derecho externo realice cualquier acción judicial o administrativa contra la Municipalidad.
- b) Cuando se pierda un incidente o el proceso, debido al vencimiento del plazo para aportar algún documento o recurso.

Artículo 48—**No remisión de expedientes de cobro judicial.** No se remitirán más expedientes de cobro judicial al profesional en derecho externo que incurra en las siguientes causales:

- a) A los profesionales en derecho que incumplan con su obligación de presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada trimestre, informe al Asistente de Cobro Judicial de la Municipalidad, sobre el estado de los procesos judiciales a su cargo.
- b) Incumplir con su obligación de remitir copia de la demanda con su constancia de presentación ante la Autoridad Jurisdiccional respectiva, dentro del plazo indicado en el inciso b) del artículo 41.
- c) Cuando habiendo acaecido el remate, no comunique sobre el resultado del mismo al Departamento de Cobros de la municipalidad, dentro de los ocho días hábiles siguientes.
- d) Cuando no cumpla con lo indicado en el artículo 41. Inciso j).

Artículo 49—**Otras sanciones.** La Municipalidad podrá realizar los trámites administrativos y/o judiciales respectivos contra el profesional en derecho, en aquellos casos en que se demuestre negligencia o impericia en la tramitación judicial de las obligaciones vencidas. Sanciones que podrán ser administrativas, disciplinarias o indemnizatorias.

SECCION IV

Resolución de la contratación de abogados externos

Artículo 50—**Resolución de la Contratación.** Los profesionales en derecho externos que, por alguna razón personal o profesional, quieran dejar de servir a la Municipalidad, deberán de comunicar esa decisión expresamente y por escrito a la Alcaldía Municipal, con treinta días de antelación, nota de la cual remitirán copia al Departamento de Cobros de la Municipalidad.

Artículo 51—**Obligaciones de los abogados externos al finalizar la contratación.** Al finalizar por cualquier motivo la contratación de servicios profesionales, el abogado externo respectivo, deberá remitir la totalidad de los expedientes judiciales al Departamento de Cobros de la Municipalidad, con un informe del estado actual de los mismos, y el documento respectivo de renuncia de la dirección del proceso, para que sea presentado por el nuevo abogado externo o interno que continuará con la dirección del mismo. El Asistente de Cobro Judicial de la Municipalidad, deberá remitir el expediente al nuevo director del proceso, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

CAPITULO IV

Derechos generales de los contribuyentes y responsables

Artículo 52—**Derechos generales de los sujetos pasivos:**

- a) Derecho al debido proceso y al derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la Administración Tributaria.
- b) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos o en relación con el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios, así como del contenido y el alcance de estos.
- c) Derecho a obtener, de forma pronta, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio, más los intereses que correspondan, de conformidad con la normativa dicha en este reglamento y otras leyes aplicables.
- d) Derecho a consultar, en los términos previstos por la normativa aplicable y este reglamento, a la Administración Tributaria y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos. Tratándose de solicitudes que consisten en un mero derecho a ser informado, la respuesta debe ser obtenida dentro del plazo de diez días hábiles desde su presentación.
- e) Derecho a una calificación única de los documentos que sustenten sus peticiones y a ser informado por escrito de los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare la información.
- f) Derecho a conocer, cuando así lo solicite, el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
- g) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas del servicio de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, fiscalización y recaudación tributaria, en los que tenga la condición de interesado.
- h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o

comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en las leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.

j) Derecho a formular, en los casos en que sea parte, alegaciones y aportar documentos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes en la redacción de las resoluciones y los actos jurídicos en general.

k) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo al dictado de la resolución o acto que tendrá efectos jurídicos para los sujetos pasivos, de conformidad con la ley.

l) Derecho a ser informado de los valores y los parámetros de valores que se empleen para fines tributarios.

m) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación y fiscalización llevadas a cabo por la Administración Tributaria, acerca de la naturaleza y el alcance de estas, a que no puedan ser modificados sus fines sin previo aviso, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que se desarrollen mediante los procedimientos y plazos previstos en la ley.

n) Derecho a que la Administración Tributaria le advierta de manera explícita, concluida la actualización fiscalizadora y antes de dictado el acto final, de las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva la aceptación de la determinación de oficio o de las infracciones cometidas, tanto en cuanto al tributo a pagar, como a los accesorios.

ñ) Derecho de hacerse acompañar por un profesional competente en materia tributaria, para que le aconseje y asesore en el proceso, sin que esto constituya una obligación del contribuyente.

Ninguna de las disposiciones anteriores se entenderá que restringe la posibilidad de la Administración Tributaria de publicar, en cualquier medio electrónico, la información que le sea proporcionada, debiendo salvaguardar la Administración el principio de confidencialidad.

CAPITULO V

De la determinación de tasas y precios públicos

Artículo 53.— Para la determinación precios públicos, o bien de tasas por los servicios municipales prestados y en concordancia con lo estipulado en el artículo 83 del Código Municipal, los estudios deberán realizarse obligatoriamente una vez al año, a más tardar en el mes de julio. Serán remitidos por parte de la Dirección Tributaria a la Alcaldía a más tardar el 15 de agosto y la Alcaldía lo deberá presentar ante el Concejo Municipal el día 30

de agosto. El Concejo Municipal contará con un plazo de sesenta días naturales para someterlos a estudio, consultas, correcciones y aprobación definitiva. La fecha para su aprobación definitiva deberá darse a más tardar el treinta y uno de octubre y la publicación en el diario La Gaceta deberá hacerse como fecha límite el treinta de noviembre de cada año, de manera que el cargo en la base de datos municipal para todos los contribuyentes empiece a regir el primero de enero de cada año.

Artículo 54.—**Pago de servicios solicitados.** Todo sujeto pasivo, responsable o contribuyente, que requiera el servicio de emisión de constancias o certificaciones de impuestos al día, así como de estudios sobre pagos realizados en años anteriores, deberá cancelar el costo administrativo que para cada uno de ellos haya determinado el estudio correspondiente. Dicho estudio de costos deberá ser aprobado por la Alcaldía Municipal, el Concejo Municipal y publicado en el diario oficial La Gaceta.

CAPITULO VI

Establecimiento de cuenta incobrables.

Artículo 55.-Para la estimación de cuentas malas o incobrables a causa de la incobrabilidad de las cuentas por cobrar a corto y largo plazo se utilizará el método “Análisis de las cuentas por cobrar con base en la antigüedad del saldo”, tomando en cuenta lo indicado en la Directriz emitida por la Dirección General de Contabilidad Nacional N°CN-002-2013 “Generación de la previsión de incobrabilidad sobre cuentas a cobrar”.

El monto de la pérdida en las cuentas por cobrar, se establecerá una vez agotado el trámite administrativo y ejecutivo, existiendo de por medio una resolución de parte del jefe del Departamento de Cobro, en la cual quedan documentadas todas las acciones promovidas por esa dependencia que demuestren la gestión de cobro realizada.

Además, las cuentas por cobrar pueden ser consideradas incobrables y trasladadas a pérdidas por las siguientes razones:

1. Si el contribuyente demuestra su declaratoria en quiebra.
2. Cuando al contribuyente no se le logre determinar su domicilio real ni fiscal.
3. Cuando el cobro se ve impedido por alguna disposición legal.
4. Cuando el área legal de la Institución o los profesionales contratados para realizar las gestiones de cobro ejecutivo, indiquen la incapacidad de cobro de las cuentas.

Cuadro por categoría de estimaciones de cuentas malas o incobrables

Categoría del Riesgo	Consideración
A	Calidad aceptable
B	Calidad media
C	Calidad baja

D	Con pérdidas esperadas significativas (a)
E	Con pérdidas esperadas significativas (b)
F	Con pérdidas esperadas significativas (c)
G	De dudosa recuperación

La categoría A) se reserva para los deudores al día en sus operaciones, y /o con una morosidad inferior a dos trimestres.

La categoría B) es para deudores con moras entre tres y cuatro trimestres.

La categoría c) clasifica a los deudores con moras entre cinco y seis trimestres.

El riesgo de pérdida de los créditos tipo D) presentan mora superior a siete a once trimestres, y las pérdidas esperadas se sitúan dentro de un rango que varía entre el 65% del saldo total.

El riesgo de pérdida de los créditos tipo E) presentan mora de doce trimestres, y las pérdidas esperadas se sitúan dentro de un rango que varía entre el 75% del saldo total.

El riesgo de pérdida de los créditos tipo F) presentan mora superior a trece a dieciséis trimestres, y las pérdidas esperadas se sitúan dentro de un rango que varía entre el 85% del saldo total.

La categoría G) ubica a los deudores cuyos créditos se consideran incobrables o de un valor de recuperación tan bajo, en proporción a lo adeudado, que su permanencia como activo en los términos pactados no se justifica. Caben dentro de esta categoría los morosos por diecisiete o más trimestres.

Cumplir con las fechas designadas por el Departamento de Contabilidad para el traslado de información que se requiere, ante la exigencia en el cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 56—**Derogaciones.** Este Reglamento deroga cualquier otra disposición administrativa, acuerdo municipal o norma reglamentaria que se haya dictado con anterioridad y se contraponga a lo aquí regulado, regulado, preservándose los derechos subjetivos generados y situaciones jurídicas consolidadas, a tenor de lo dispuesto por los ordinales 34 y 49 de la Constitución Política.

Artículo 57—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO ÚNICO. Trámite digital. Una vez que entre vigencia el presente Reglamento, la Administración Tributaria de la institución contará con un plazo de hasta seis meses para implementación y aplicación del sistema informático DECSIS.

Se extiende la Presente en la Ciudad de Nicoya, del día dos de julio del año dos mil veinte—, Secretaría del Concejo Municipal de Nicoya.

Marco Antonio Jiménez Muñoz, Secretario del Concejo.—1 vez.— (IN2020490773).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 25 DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 21 DE SETIEMBRE AL 25 DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO TRANSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000639-0742-TR	QUEBRADOR ARENAL SOCIEDAD ANONIMA	3101358192	EE-36676	1M2AL03C77M005907
20-000625-0742-TR	HILLARY DANIELA DURAN SALAZAR	2-796-975	BSQ291	2T1BU4EE9AC377944
20-000629-0742-TR	BISMARCK JAVIER HENRIQUEZ RIVERA	800800290	346973	KMXKPE1APNU021150
20-000631-0742-TR	AIDA MARIA ARAYA MORA	203690848	391964	WBAAM51030EZ51653
20-000621-0742-TR	DISTRIBUIDORA Y ALMACEN CINCO ESTRELLAS SOCIEDAD ANONIMA	3101264728	CL-244085	JAANPR66L97100501
20-000641-0742-TR	JEAN CARLO JIMENEZ BARRANTES	207370047	BNC025	KMHCT4AE6CU091175
20-000643-0742-TR	CESAR CASTRO CRUZ	2-423-582	C-133203	2FUYDDYB6RA630880
20-000643-0742-TR	MAUREN YANORY DURAN HUERTAS	2-649-014	KDH168	TSMYD21S4JM348513
20-000554-0742-TR	RUDDY ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ	113330769	380987	VF32CNFZWYW008552
20-000592-0742-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD JURÍDICA ANONIMA	3101315660	CL310163	MPATFS85JHT005631
20-000594-0742-TR	JOSENIA ARIANA LEJARZA ARAYA	113180474	893380	JS2ZC82S6C6103071
20-000598-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL304742	MPATFS86JHT007293
20-000590-0742-TR	TRANSPORTES HIDALGO MORALES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101266990	C169557	2FUPDSEBXTA691466
20-000602-0742-TR	SERVICIOS DE DISTRIBUCION POCOSOL A M SOCIEDAD ANONIMA	3101480455	C135208	3HTMMAAR93N566052
20-000582-0742-TR	PABLO JOSÉ ARGUEDAS CARVAJAL	402330061	CL192008	KN3HDP3353K923941
20-000620-0742-TR	JOSE ASDRUBAL VASQUEZ MARIN	205590638	CL228696	JAANKR55E87102733
20-000622-0742-TR	FELIX ANGEL RODRIGUEZ UMAÑA	202520037	CL209486	RN80N120134
20-000578-0742-TR	JOSE RIGOBERTO DE LA TRINIDAD NAVARRETE JIMENEZ	401190175	279385	KMHVF22J8NU539001

JUZGADO DE TRANSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-004666-0174-TR	TRANSPORTES Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO PESADO SOLANO Y ROMAN S.A	3101610407	BJZ004	2HGFG21587H709052
20-004666-0174-TR	ARIAS GIRALT MARIA JOSE	304700797	BKR149	MA3VC41S7HA191245
20-004686-0174-TR	COMERCIALIZADORA SHARON H Y Z SOCIEDAD ANONIMA	3101556647	C 157379	5C139665
20-004706-0174-TR	OCAMPO SEGURA RAFAEL ANTONIO	105390832	CL 305177	JAA1KR55EJ7100298
20-001540-0174-TR	INVERSIONES VALLE DEL TERRABA S.A.	3-101-181142	BHG914	JTDBT903994059942
20-003360-0174-TR	GISELLE HERRERA GÓMEZ	09-0057-0528	KSC005	JMYSRCY1AG000258
20-003700-0174-TR	ALEXIS TORRES CERDAS	01-0441-0658	TSJ003376	JMYSNCS3A8U001437
20-003700-0174-TR	GRACIA MARÍA FERNANDEZ FRANCO	05-0349-0942	BLD266	MR2KT9F39H1227482

JUZGADO DE TRANSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-003720-0174-TR	MARÍA AUXILIADORA ALFARO PORTUGUEZ	03-0235-0466	TSJ000530	9532L82W7GR528393
20-003720-0174-TR	EMPRESA GUADALUPANA LIMITADA	3-102-005183	SJB0152364	JTDBT92300L045479
20-004610-0174-TR	ANDREA RAMÍREZ ESQUIVEL	07-0136-0170	MOT 545076	LBPKE1304G0117008
20-004610-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A.	3-101-054596	GB 001964	9BM3840737B524656
20-004650-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	CL 301162	MPATFS86JHT002537
20-004640-0174-TR	KRINILFDA PETRONILA LICAIRAC DE MENA	121400032407	744230	JACDJ58X0X7920451
20-003900-0174-TR	MAMG S.A.	3-101-063586	385189	ZFA17600005379980
20-004560-0174-TR	CORPORACIÓN F D C TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.	3-101-244374	CL 222338	MHYDN71V88J101357
20-004380-0174-TR	HANNIA RIVERA BEITA	01-0494-0581	TSJ001317	KMHNC46C27U085901
20-004210-0174-TR	CECILIA CARVAJAL ARGUEDAS	01-0651-0463	BQV473	KMHCT4AE5FU795517
20-004530-0174-TR	AUTOTRANSPORTES LUMACA S.A.	3-101-280236	CB003189	LA6A1M2M9JB400630
20-004710-0174-TR	BRANDON FERNÁNDEZ CORDERO	01-1662-0505	MOT 552874	LLCLMM2A6HA100309
20-004710-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3-101-664705	BQL606	MA3ZF33S2JA226524
20-002800-0174-TR	TRANSPORTES PARACITO S.A.	3-101-054120	SJB017266	L1KDK5GH3G0000001
20-003260-0174-TR	OSCAR GUILLERMO COLINDRES PERALTA	08-0039-0689	840050	3N1CB51D82L594013
20-003260-0174-TR	ARRENDADORA DESYFIN S.A.	3-101-538448	BKF875	MA3FV42S8GA196603
20-003750-0174-TR	DIDIER REYES MORA LEDEZMA	05-0229-0396	MOT 051758	NO INDICA
20-003750-0174-TR	FUMIGADORA FUMINAC S.A.	3-101-010763	CL 134827	NO INDICA
20-004700-0174-TR	MB LEASING S.A.	3-101-668666	RSF832	WBAKT4108J0Z72630
20-004700-0174-TR	LUIS MARIANO VIZCAINO VÁSQUEZ	01-0747-0901	MOT 310936	ME4KC09F3B8000042
20-004740-0174-TR	ALEJANDRO SALGUERO FALLAS	01-0913-0444	457966	JT2EL46B7N0141922
20-004750-0174-TR	KAREN GINNETH LÓPEZ JARA	02-0646-0294	C 146862	1FUPCSZB9XLA04221
20-004760-0174-TR	CARMEN ABARCA VARGAS	01-0966-0273	441254	KMHJF31JPSU893103
20-003914-0174-TR	DAVID BARRANTES BRENES	01-1575-0869	MOT 715636	ZN0B101AAKV000381
20-003914-0174-TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A S.A.	3-101-129386	FMS004	3VW251AJ2DM232431
20-003954-0174-TR	SILVIA ÁLVAREZ MADRIGAL	04-0198-0519	BRV547	KMHCT4AE7DU536590
20-003954-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	MCH026	3N1CK3CD2GL200241
20-004474-0174-TR	COCA COLA FEMSA COSTA RICA S.A.	3-101-005212	BSY788	LC0CE4DC5K0033983
20-004624-0174-TR	MARIO SERRANO VARGAS	05-0341-0208	254675	JC836277
20-004644-0174-TR	NORMAN SANCHUN MACIN	05-0245-0548	BQD750	MHKA4DF50JJ000602
20-004664-0174-TR	ALFREDO DÍAZ CHAVARRÍA	07-0075-0953	457648	PL1C97SNLYB422950
20-004724-0174-TR	CSI LEASING DE CENTRO AMERICA	3-102-265525	BKK179	JS3JB43VXG4103878
20-004764-0174-TR	DR OFFICE CR S.A.	3-101771563	MOT 640978	LWBKA0292J1000505
20-004287-0174-TR	NORMA MARÍA GONZÁLEZ COTO	102990780	MOT 537321	LKXYCML41H0000556
20-003577-0174-TR	MARIA FERNANDA DELGADO ZAMORA	116930818	BPZ953	3N1BC1CP9AL451370
20-000437-1756-TR	C.A.M. CENTROAMERICANA TRANSPORTES LIMITADA	3-102-683779	C 138695	1FUYDSEB5SH745613
20-004417-0174-TR	MILTON PADILLA CALVO	01-0903-0544	TSJ 4939	KL1TD51Y66B513048
20-004277-0174-TR	FJ MORELLI FIDUCIARIA S.A.	3-101-699266	SJB 016282	LA9C5ARX0GBJXK069
20-004277-0174-TR	TANNIA GONZÁLEZ ARAYA	03-0405-0097	507568	9BGRD48Z03G113886
20-004407-0174-TR	REMOLQUES EMS DE COSTA RICA	03-101-533947	C 168169	LKC213H55395
20-004407-0174-TR	AGENCIA DE VIAJES DESTINO TURÍSTICOS PCM	03-101-241517	DTR007	VF37J9HECFJ507061
20-004697-0174-TR	NANCY SLAZAR GAMEZ	06-0207-0563	CL 472382	3N6CD33A1JK886506

JUZGADO DE TRANSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-003267-0174-TR	MAGALY MORA ANGULO	01-1299-0710	BDH520	WC704220
20-003267-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA	03-101-054596	SJB 017793	LA83S1MC5KA100543
20-004787-0174-TR	REP LEGAL DE ARRIENDA EXPRESS S.A.	3-101-664705	BMQ645	LS5A3ABR9HB000069
20-004787-0174-TR	REP LEGAL DE AUTOTRANSPORTES RARO S.A.	3-101-081595	SJB 15212	LA9C5ARY0GBJXK047
20-003937-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	RNG017	988611458HK126344

JUZGADO DE TRÁNSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002707-0497-TR-4	CREDI Q LEASING	3-101-315660	BQS907	KL1FC6E62JB031085
20-003014-0497-TR-3	KAREN SUSANA RAMIREZ FONSECA	4-0197-0924	M565653	ME1RG2617G2005677
20-003014-0497-TR-3	MARLON ALFARO VARGAS	4-0178-0232	BBR048	2HGFG11836H550752
20-003014-0497-TR-3	CHARLIE GERARDO RAMIREZ SANDI	1-1105-0654	BQW707	KMHDH4AE8DU672667
20-002992-0497-TR-2	ANA MARIA MARTINEZ BADILLA	1-0436-0458	621073	KMHVF14N2SU201938
20-003000-0497-TR-2	SANCHEZ SOLIS HELLEN YADIELI	6-0311-0301	BQK184	MALA841CAJM298251
20-000839-0497-TR-3	BRENES SIRIAS MIGDALIA ANGELA	604320023	MOT-687990	LZSPCJLGIK1900521
20-003106-0497-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	MLG322	3KPA341CBJE026903
20-002915-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	DDD138	WBAKV2109H0V41884
20-003015-0497-TR-4	DANIEL HERRERA VARGAS	701750824	BKT123	3GN CJ7EE5GL181673
20-003002-0497-TR-4	GOMEZ VILLALOBOS YORLENY	602950645	MOT138381	RFBRF30AA27000156
20-003027-0497-TR-4	LOBO RODRIGUEZ ANDREA	110320627	BLM548	JHLRD68494C010734
20-003042-0497-TR-4	ARSON MUÑOZ MAIKEL ANTONIO	604340335	MOT546792	MB8NG4BA7H8200136
20-003075-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL-309905	MHYDN71V3JJ403175

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001075-0804-TR	GRUPO AGROINDUSTRIAL TRES JOTAS S.A.	3-101-470784	C-162676	JHHZCL2H3EK004362
20-001055-0804-TR	BCT ARRENDADORA S.A.	3-101-136572	CL-309153	JAA1KR77EJ7100085
20-001057-0804-TR	LOS HIJOS DE TALAMANCA K.S.K SOCIEDAD ANONIMA	3-101-498662	BQZ919	WBAKR0107J0X58106
20-001067-0804-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-295868	C-171772	1FUJGLBG8ASAW2050
20-001076-0804-TR	SIBAJA UMAÑA WILLY	01-0588-0942	TSJ 005709	JTDBJ21E704016703
20-001119-0804-TR	LA QUINTA PEÑA SOCIEDAD ANÓNIMA	03-101-366758	BQG022	LMVAFLEC3EA000036
20-001063-0804-TR	NAVARRO QUIROS RONY	01-1046-0910	BBL493	FJ40123615
20-001050-0804-TR	GUZMAN ANGULO MARIA LILIA	103860254	BDF548	KLY4A11BDWC093099
20-001050-0804-TR	INVERSIONES MARIN ELIZONDO DEL GENERAL SOCIEDAD ANONIMA	3101488776	CL- 315266	MR0FR22G100642041
20-001070-0804-TR	ESQUIVEL MOLINA LUIS MARIANO	204300792	TSJ2393	JMYSTCS3A6U006149
20-001070-0804-TR	VALVERDE SALAZAR KENNETH RODRIGO	108760846	222225	JT3VN39W6L0046411
20-001100-0804-TR	BADILLA QUIROS MARIA SHIRLEY	107830681	CL 251603	MNTVCUD40Z0027527
20-001100-0804-TR	VEGA MORALES YISETH	603090979	738846	JS3TD02V9P4102900

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000186-1008-TR	UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA	4000042151	300-185	JTEBH9FJXJK196343
19-000462-1008-TR	ABEL LOPEZ ARAYA	205580073	499715	KMHJF31JPMU149208
20-000202-1008-TR	MARCOS MADRIGAL HIDALGO	107790090	MOT-599891	LV7MGZ400HA905241
20-000152-1008-TR	LEIDY VARGAS FERNANDEZ	304350648	BCY031	SXA167018551
20-000205-1008-TR	JARC H.A S.A	3101637640	CL-169525	RN101N029023
20-000201-1008-TR	GARCIA LEON CATALINA	304030817	716223	2HGEH2361PH500847
20-000201-1008-TR	RENESSA SOCIEDAD ANONIMA	3101041886	C 171734	3AKJGLDR3KSKS8678
20-000224-1008-TR	FONSECA CORDERO LINO	302040099	79540	3K7426853
20-000224-1008-TR	MENA CAMBRONERO FRANCISCO	602050321	C 023970	34403312083560
20-000215-1008-TR	MARIN GUILLEN ANNIA	302800317	524809	JDAJ102G000527110
20-000212-1008-TR	GRUPO COMERCIAL EL LLANO E P S.A	3101627458	MOT 608818	LWBPCCK109H1001546
20-000221-1008-TR	TRANSALGISA S.A	3101529021	C 137091	IHTSCACN7RH598196
20-000225-1008-TR	JUNIOR PEÑARANDA PEREIRA	109460696	CL 280063	1N6BD06T96C456159
20-000225-1008-TR	JUAN SANCHEZ CORTES	106960777	CL 157681	BU1000109660

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MORA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000128-1696-TR	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LIMITADA	3102010970	SJB 11310	KL5UP65JE8K000036
20-000135-1696-TR	RITA ANDREA LOAIZA MORA	113310478	MOT 604623	VBKJUC403HC092749

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE COTO BRUS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000101-1443-TR	RODRIGUEZ ARAYA YURIEL	1-1312-0005	MOT-596774	LXEMA1406HB122002

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
180013300499TR	SANCHEZ GONZALEZ PATRICIA CC SYFFOO	106770225	414105	KNADB2222Y6258764
190020820499TR	CHAVES MORA MELINA EUGENIA	113570453	BNQ863	KMHCM41AP6U062942
200004740499TR	LORIA SOLANO JOHANA	304310480	C 141308	2FUZYDZYBXVA816879
200006630499TR	DIAZ PALACIOS OLMAN	700850992	C 159250	1FUPCDYB8YPG54794
200007960499TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BPX009	3HGRU6870GM500847
200007960499TR	MORA RAMIREZ FRANCISCO	701620543	CL 173356	JT4VN93G6P5034462
200008040499TR	SANCHEZ CALVO ERROL GEOVANNY	111500771	330926	LC718175
200008500499TR	DAVIVIENDA LEASING (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	CL 286377	KNCSHX71CG7967266
200008860499TR	GAS NACIONAL ZETA S A	3101114502	C 130281	IHTSDAAN1XH620738
200008860499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	LGZ093	KMHJ2813BKU993506
200008930499TR	RODRIGUEZ CASTILLO MARVIN	700950324	CL 144581	JT4RN56DOF0075001
200009130499TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	CL290568	JHHAJ4H8GK004608
200009190499TR	VIANEY JOSÉ MOLINA CRUZ	205080069	CL239866	J47011024
200009210499TR	GUERRERO PALMA MILENA	109400198	TL127	JHMFA15526S005858
200009370499TR	NUÑEZ QUIEL JORGE ALBERTO	114840827	150708	WBAAC110203579097
200009450499TR	MOYA MORA EFRAIN	204100964	BQS503	JHLRD78803C009902
200009450499TR	CARIBBEAN BULL S.A	3101667313	CL285475	AFAFP5MP9FJK53773
200009460499TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSP897	KMHJ2813BLU118529

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
200009560499TR	PALMA FERRETO FRANCISCO JOSE	900700019	TL 000647	LGWED2A35FE604905
200009580499TR	TRANSPORTES SUPERIORES DEL ESTE ROLAN SOCIEDAD ANONIMA	3101083048	C157783	1FUVDSEB4YPH05539
200009590499TR	ANA PATRICIA ALVAREZ FONSEDA	108110309	BPW894	KNDPB3A27B7029001
200009600499TR	SOJO GRENALD IAN	702760361	MOT690453	MD2A92CY5LCK00229
200009610499TR	ZUÑIGA QUIROS LUIS ANDREY	702730781	MOT 642568	LZL20P106JHK40053
200009620499TR	SERVICIO DE TRANSPORTE REFRIGERADO SETRARE SOCIEDAD ANONIMA	3101219476	CL 253679	JHFAF04H70K002762
200009620499TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 167942	JLBFEB5PHJKU40022
200009630499TR	LUNA SANTANA ANNIA	303630463	BFT615	K9903J019367
200009670499TR	JORGE VALVERDE PEREZ	701770269	MOT326608	MD2DJSEZICVVG00421
200009690499TR	QUESADA SALAS LUIS GERARDO	203500800	752283	KMHVF21NPRU058478
200009690499TR	TRANSPORTES HIDALCHI SOCIEDAD ANONIMA	3101242708	C159043	1FUPCSZBXYLA94206
200009810499TR	EMCAR S.A	3101592990	CL130888	JT4VN67N0J0008421
200009880499TR	ARAYA ALPIZAR JOHNNY	502280197	C129306	CME87E50442
200009990499TR	SERVICIO DE TRANSPORTE REFRIGERADO SETRARE SOCIEDAD ANONIMA	3101219476	CL 275376	WDB6703221N080375
200010030499TR	AGUILAR MORALES GOLDIN DE LOS ANGELES	701630031	195593	1HGCA5548JA047583
200010100499TR	REYES REYES JOSE PAULINO	900480830	BBV152	1HGEM21962L004074
200010200499TR	DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANONIMA	3101017062	CL288473	MR0FS8CD8G0601346
200010200499TR	GMG TRANSPORTES DE FRONTERA A FRONTERA S,A,	3101534076	C169839	J77010799
200010220499TR	ADRIANA AGUERO UMAÑA	603750180	BKP237	KMHCG41GP2U374016
200010220499TR	CLEVER JOHAN CHAVARRÍA SABORIO	701760375	BFX112	KMHCG51FP2U159304
200010290499TR	ORDOÑEZ SOTO MAURICIO	205270343	TL649	VF77J9HECEJ565513
200010290499TR	CORPORACION RIHUJA DEL PACIFICO R D M G SOCIEDAD ANONIMA	3101353767	CL150295	4TAWN72N9VZ293733
200010300499TR	GUILLERMO CUBERO CORRALES	701310997	590225	KMHV21NPWU371200
200010390499TR	TRANS WEN DA SOCIEDAD ANONIMA	3101210715	C 161146	1FVACXCS65HN56117
200010390499TR	DISTRIBUIDORA ARGUEDAS Y SALAS SOCIEDAD ANONIMA	3101070195	CL 255963	FE71PBA20311
200010400499TR	CASTRO MURILLO MARCOS ANTONIO	155830580217	C131787	J8BK7A1U5N3201823
200010410499TR	JARQUIN MENDOZA RUFINO JOSUE	155817118712	659423	EL530159012
200010430499TR	MORA SALAS WERNER	701160371	761209	KMHCG45C21U233810
200010490499TR	TICAY GARCIA MARTHA LORENA	155805328901	696427	2S3DA717176119522
200010550499TR	MB LEASING, SOCIEDAD ANONIMA	3101668666	BNW010	VF7DDNFP6JJ502671
200010590499TR	PEREZ CRUZ RUXINE ELIZABETH	111000076	BNR411	MR2B29F34H1014149
200010590499TR	MULTITRANSPORTES SHAASH SOCIEDAD ANONIMA	3101726444	C 149075	LKC210N50290
200010610499TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C 169797	WDB934241J0233290

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
200010650499TR	ARGUETA GUTIERREZ KEVIN AARON	155814282801	MOT564106	ME1RG2613G2009435
200010650499TR	ASTUA ARCE WILLY	104950313	BKR755	KNAPG812BH5188223
200010850499TR	ALVAREZ CASTRO RONALD	108810203	C149552	2FUPDSEB4VA738994
200010850499TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	CL305228	8AJFB8CD4J1583457
200010890499TR	EMPRESARIOS SALAS ABARCA M C E SOCIEDAD ANONIMA	3101269148	C145359	1FV6HJAA7XHF32445
200010970499TR	SEGURA CASTRO DINNYA	701430030	BRQ774	JTDBT123XY0023732
200011100499TR	MARCHENA VEGA YOLANDA	700680634	MOT652218	MD2A17CY8JWE48395

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE LA CRUZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000014-1566-TR	YADER JOSUE RIVERA TORUÑO	155802936122	521861	KMHJF31JPMU087106
20-000026-1566-TR	LEONIDAS ADIN ALVARADO CASTRO	502330778	154913	MA700036085
19-000115-1566-TR	LILLIANA MARÍA QUIRÓS JIMÉNEZ	2-511-187	468898	JTDBZ22E80010424
19-000120-1566-TR	LUIS FERNANDO VARGAS JIMENEZ	503990418	BFM817	JTDBT123910147772
20-000014-1566-TR	TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A	3101364538	GB-2612	KL5UP65JECK000172
19-000098-1566-TR	EXPORTACIONES GASPAR ORTUÑO S.A	3101079927	C-169214	1HSMKAAN97H430303
20-000010-1566-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101664705	BQW819	MHYDN71V9KJ401996
19-000120-1566-TR	GREEN LAND TRANSPORTE ESTUDIANTEL S.A	3101514582	SJB14994	1T7HR3B2121108040

JUZGADO DE COBRO, CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA DE GOLFITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000112-1100-TR	KEILOR CESPEDES CASTILLO	603940232	CL-303336	LXAPCM703LC000013

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BUENOS AIRES

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000228-1739-TR	NATALIA JIMÉNEZ MORALES	06-0099-0658	796844	2S3TA02C1S6415597

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—Solicitud N° 224865.—(IN2020489332).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NICOYA

PRIMERA NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO MUNICIPALIDAD DE NICOYA, AL SER LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOS DE SETIEMBRE DE 2020

La suscrita Encargada de Cobros, Jessica Mohr Jiménez, mediante el presente edicto y por no haber sido posible notificar en el domicilio indicado, se procede a efectuar la siguiente notificación por publicación a deudores por concepto de impuestos Bienes Inmuebles y servicios, en el cuadro que se detalla de conformidad con los artículos 240 y 241 de la Ley General de Administración Pública. La Municipalidad le concede 5 días hábiles a partir de la publicación, para que se presenten a normalizar su situación, caso contrario se dará inicio a las acciones de cobro judicial tanto en la vía civil como penal, además, no omitimos recordarles que los intereses aumentaran su deuda con esta Corporación por cada día de atraso.

CEDULA	NOMBRE	I.B.I.	SERVICIOS	INTERESES	TOTAL	PERIODOS	FINCAS
3101489734	3101489734 S.A	744 757,90		212 180,25	956 938,15	18	169669,169668, 169667, 169666, 169665, 169664, 17044, 170443
3101498523	3101498523 S.A.	1 937 737,50		333 989,90	2 271 727,40	12	121610-000
3101519454	3101519454 S.A	1 068 545,95		304 426,90	1 372 972,85	18	165761-000
3101615719	3101615719 S.A	521 003,15		288 197,05	809 200,20	29	034425-000
3101640190	3101640190 S.A	412 088,00		57 503,20	469 591,20	6	129179-000
3101654765	3-101-654765 S.A	519 750,00		109 662,65	629 412,65	14	56760,28262,13 4603
3101657213	3101657213 S.A	613 849,30		288 178,15	902 027,45	26	012656-000
3102466589	3102466589 S.R.LTDA.	2 031 989,65		189 030,75	2 221 020,40	6	27708,27682 y 29165-00
3102521636	3102521636 S.R.LTDA	535 853,25		88 204,50	624 057,75	10	011642-000
3102522274	3102522274 SOCIEDAD DE RESPONS	463 632,00		217 657,05	681 289,05	26	031210-000
3102526177	3102526177 S.R.LTDA	1 624 785,80		563 874,75	2 188 660,55	22	151673-000 y 151674-000
3102643081	3102643081 SRLT	982 702,90		207 341,55	1 190 044,45	14	089413-000
3102760763	3102760763 S.R.L	2 049 457,00		190 655,65	2 240 112,65	6	173863-000
3102763950	3102763950 S.R.L	779 927,50		72 554,60	852 482,10	7	227645-000
3102782823	3102782823 SRL	488 747,15		509 900,35	998 647,50	46	103798-000
3102782965	3102782965 SRL	4 713 653,10	42 029,45	249 813,65	5 005 496,20	6	047434-000
3102783127	3102783127 SRL	1 121 440,00		278 525,20	1 399 965,20	16	157520-000
3101585967	AFC TRUST SERVICES S.A	6 763 847,85		927 807,05	7 691 654,90	12	134233-000
3102218181	AGRICOLA BAJURA SONZAPOTE LTDA	797 667,25		131 300,65	928 967,90	10	025854-000

3101444914	AGROPECUARIA EL DORADO	937 500,00		154 317,90	1 091 817,90	10	022775-000
0600930297	AGUERO SANABRIA ARMENGOL	412 853,85		308 397,00	721 250,85	38	017763-2
3101533329	A-J TRANSPORTES SA	497 051,30	302 266,10	180 639,80	979 957,20	29	174286-000
502010111	ALVAREZ CASTILLO YOBETH	49 140,65		97 517,40	146 658,05	74	096138-000
0501950558	ALVAREZ ROSALES MARIA SARAY	380 673,15		246 058,10	626 731,25	36	21997,32643, 63992, 21997,92731,10 7905, 163726
3102488014	AMARANTA PROPERTIES MANAGEMENT	1 721 989,45		725 773,15	2 447 762,60	26	152708-000
0503190223	ARAYA NARANJO ALAN ALBERTO	700 000,00		173 854,75	873 854,75	17	158279-000
501350951	ARIAS SANCHEZ MIGUEL ANGEL	140 517,40	275 612,55	211 766,10	627 896,05	58	047611-000
0500390474	ARRIETA LOPEZ MARCOS	274 626,80	637 017,75	100 482,35	1 012 126,90	14	27670-00 y 166346-00
3002103076	ASOCIACION CENTRO DE PROMOCION	448 118,55		216 961,00	665 079,55	40	130016,176613, 176622, 176623
0106190566	BADILLA VARGAS JOSE ROBERTO	1 711 863,10		321 827,30	2 033 690,40	13	130637-000
3007078890	BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIEN		3 469 182,10	3 181 821,20	6 651 003,30	64	100044-00,220719-00, 109175-00,039590-00
0503010309	BARRANTES ARCE DANIELA DE LOS	493 428,10		104 108,90	597 537,00	14	139316-000
3101586472	BAY WATCH SOCIEDAD ANONIMA	963 479,70		146 795,34	1 110 275,04	11	160249-000
0111050222	BEJARANO BOYD DOUEGLAS ALBERTO	1 337 136,80		945 609,10	2 282 745,90	25	170454-000 y 180841-000
T-AP2-70	BELLO CHAVEZ MONICA	130 350,05		130 100,45	260 450,50	48	NI0052-000
3101673123	BIO CAPITAL ONE SOCIEDAD ANONI	736 450,00		121 223,90	857 673,90	10	220110-000
3102767161	BLUE ROOM LIMITADA	1 007 690,65		93 742,85	1 101 433,50	6	229078-000
0501120089	BRICEÑO CAMPOS MANUEL. CC. JA	470 145,85	52 305,60	124 408,40	646 859,85	22	26122-000 Y 13525-000
3101415203	BUENA VISTA DEL MAR AZUL S.A.	1 820 088,45		310 195,30	2 130 283,75	12	143879,221889, 221890, 221891,221893, 221894, 221895,221896
501270894	CAMPOS CAMPOS CARLOS ULIPIANO	140 321,40		117 636,05	257 957,45	82	116891-000

0302900831	CAMPOS CORDERO ROGER ORLANDO	418 044,00		145 080,30	563 124,30	22	182181-000 y 182180-000
0603460767	CARDENAS CHACON MARIEL	26 828,95	905 121,70	103 870,55	1 035 821,20	10	090125-000
501060830	CARDENAS DIAZ LUIS ANGEL	112 328,45		54 594,05	166 922,50	34	190703-1, 190708- 2,190709-8
0502670236	CARRILLO CASTRILLO ANA HAYDEE	47 285,50	380 295,20	134 667,45	562 248,15	39	116362-000
3102735876	CASA MAYA SAMARA LIMITADA	730 312,50		120 213,65	850 526,15	10	136573-000
3101217521	CASA SILENI S.A.		710 800,60	71 892,25	782 692,85	6	97525,110939,1 16760,106581, 110934, 166347-1, 201025
3101423943	CASA SOLA SA	281 250,00		64 632,20	345 882,20	15	148209-000
3101237079	CASAS CANADIENSES DEL SOL S.A	214 698,85	545 456,95	54 295,10	814 450,90	7	86914-000 Y 31172-000
0503480830	CASCANTE SALGADO OSCAR MAYKOL	627 410,45		199 595,00	827 005,45	24	034197-000 Y 011616-000
0104060136	CASTRO ORTIZ VICTOR HUGO	628 660,85	62 581,75	174 164,55	865 407,15	23	23708-00 y ST1138-00
3101283403	CFBL CONSTRUCCIONES Y ALQUILER	200 216,35		35 021,25	235 237,60	41	036075-000
3101131764	CONSTRUCCIONES MODULARES DE CR	576 393,15	282 777,50	449 404,00	1 308 574,65	52	179340,179326 y 179346
3101436456	CONSTRUCTORA PATRIALI S.A	751 012,00		75 437,00	826 449,00	6	64274,64275,64 276,64277, 64278, 64279, 64303, 64304
3102785744	COOK NOSARA HOLDINGS LIMITADA	1 402 138,35		897 452,70	2 299 591,05	33	035314-000
3101303248	CORPORACION COMERCIAL EL LAGAR SA	225 364,60		125 754,05	351 118,65	33	92042-000
3101584898	CORPORACION FLONIA S.A	141 743,90	335 792,35	80 152,50	557 688,75	19	169326-000
3101421550	CORPORACION INTERNACIONAL DE T	2 376 421,95	-	1 379 589,20	3 756 011,15	30	150002-00
3102668777	COSTA MARUCA RELAX S.R.L	612 500,00	62 581,75	135 721,40	810 803,15	20	144073-000
3102519967	DANCING QUEEN PROPERTY HOLDING	595 291,20		55 378,40	650 669,60	6	056169-000

3101356655	DESARROLLOS EL GUARCO SOCIEDAD	981 045,00		279 498,00	1 260 543,00	10	170591,170593, 170594, 170595, 170596,170597, 170598,170599
0501310948	DIAZ GUEVARA JUANA MARIA	671 629,50		233 086,00	904 715,50	22	163918-000
0500910355	DIAZ MEDINA NICOLAZA TOLENTINA		627 170,35	862 031,35	1 489 201,70	66	047938-000
502890794	DIAZ MENDOZA ANA	259 060,75		232 588,60	491 649,35	42	099446-000
3101119290	EL CORALITO COMERCIAL S.A		293 496,55	149 542,10	443 038,65	30	084568-000
0501890846	ESPINOZA LOPEZ MARIA JESUS	603 464,55		329 278,30	932 742,85	30	23585-000 y 232675-000
0109970251	FALLAS CAMACHO MANUEL	369 816,90		276 248,90	646 065,80	38	133752-000
3101609251	FAMILIA MUMARBAL S.A.	371 851,60		215 851,25	587 702,85	48	154362-000
0400500296	FERNANDEZ ARAYA MANUEL	86 541,10	553 019,95	766 855,85	1 406 416,90	99	040495-000
0105340393	FERNANDEZ CHACON RAFAEL ANTONI	866 463,00		406 770,50	1 273 233,50	26	024798-000
3101491096	FINCA ELRECA SABANERA SA	701 303,45		225 739,15	927 042,60	22	39463,184997y1 85006-00
3101404470	FLOR DE RIO MONTAÑA S.A	953 759,65		865 423,20	1 819 182,85	98	023437-000
0105190878	FLORES FALLAS LUIS ENRIQUE	505 068,00		293 208,25	798 276,25	30	033049-000
0502660475	FONSECA ORIAS ROMAN ENRIQUE	168 009,55		134 412,75	302 422,30	50	78657-000 y 28511-3
3102359990	FORWARD INVESTMENTS FWCR LIMIT	761 946,80	62 581,75	131 910,15	956 438,70	16	112210-000
3101461323	GAHEJA GHJ S.A.	830 053,55		126 466,60	956 520,15	11	33353,33347,29 072, 33307, 27140,169653,1 9567, 169654
3101257202	GANADERA MONTERROMO S.A	525 000,00		275 908,65	800 908,65	28	163320-000
3101190521	GANADERA PUERTO JESUS S.A	675 000,00		192 306,30	867 306,30	18	033313-000
0109290451	GOMEZ MATARRITA ANA ALIAMNA	426 733,45		147 991,80	574 725,25	22	057876-000
3101551597	GRUPO INMOBILIARIO N.B.C S.A	474 474,15		102 391,10	576 865,25	16	168129-000
3101431745	GRUPO INVERSOR DEL FUTURO G.I.	714 234,40		117 567,15	831 801,55	10	150536-000 y 150535-00
3101220591	GRUPO QUAR S.A	616 949,35		175 767,75	792 717,10	18	034057-000

3101404477	GRUPO S Y C SACHEL SA	116 250,00		70 352,50	186 602,50	31	085577-000
501120673	GUEVARA MATARRITA ROSALPINA	140 287,50		39 967,65	180 255,15	18	196040-000
0502560285	GUEVARA ROSALES HARLEY	398 812,20	755 712,80	1 430 939,25	2 585 464,25	99	041481-000
3102052008	GUIER LUTZ LIMITADA	1 491 387,35		191 887,75	1 683 275,10	8	57028-000 y 057027-000
3101379823	GUIONES GRAB HOLES S.A.	398 278,15		357 580,05	755 858,20	42	140457-000
3101169392	GUISOT R & R S.A.	698 528,95	101 859,05	125 615,30	926 003,30	22	124202 y 179802-000
3101298449	GUTIDUARTE DE SANTA RITA S.A	822 667,40		550 069,10	1 372 736,50	34	017625-001
0501510673	GUTIERREZ ALVAREZ JOSE DIGNO	1 036 626,65		257 460,60	1 294 087,25	16	023510-000
0401950977	GUTIERREZ CRUZ SOFIA	106 898,40	386 181,55	295 157,80	788 237,75	54	045584-000
3101289173	HACIENDA COLONIAL EL ANCLA SOC	443 462,40		182 126,15	625 588,55	24	182770-000
3101289522	HACIENDA MALACAHUITE S A	850 000,00	52 305,65	231 238,65	1 133 544,30	22	061616-000
3101724185	HACIENDA NACAOME S.A	3 849 808,00	-	987 123,20	4 836 931,20	20	024783, 012713-00 y 08608
3101033287	HACIENDA SAN LAZARO	330 526,85		444 498,60	775 025,45	99	04081-001
3101096911	HERMANOS CASCANTE MORALES S.A	287 810,70		91 559,85	379 370,55	24	7858-000
11700001926	HERNANDEZ CASTIBLANCO JORGE EN	754 455,60		214 943,10	969 398,70	18	169907,170151, 173899, 118687
3101392173	HIDDEN HILLS NOSARA	581 705,10		54 114,55	635 819,65	6	120291-000 y 175853-000
4000042143	I D A	407 745,90	1 033 800,20	648 679,90	2 090 226,00	56	95268,102080 y 107176-000
3012045687	IGLESIA DE DIOS EVANGELIO COMP	123 763,10	486 163,65	53 949,80	663 876,55	8	29341,45657,38 550, 47781, 97609,47594,12 1928, 168046
3101150811	INMOBILIARIA SAN AQUILEO S.A.		648 218,00	65 402,80	713 620,80	6	035240-000 y 59717-000
3101389854	INMOBILIARIA TRIPLE S DE COSTA RICA SA	475 737,85		100 376,40	576 114,25	14	217738-005
3101302691	INTER QUEB IMPORT S.A.	9 926 294,10	144 161,10	1 490 980,00	11 561 435,20	28	079859-000
3102361039	INTERMANAGEME NT COSTA RICA LIM	2 342 995,25	445 656,65		2 788 651,90	4	154593-000 y 192578-000

3101184154	INVERSIONES COBRA DORADA. S.A	1 587 417,15		168 953,90	1 756 371,05	9	145554-000
3101047705	INVERSIONES DE LA JUNGLA S.A.	879 638,80		587 059,50	1 466 698,30	14	048458-00 y 048454-00
3101355972	INVERSIONES EL PREGON SA	375 876,50		215 538,10	591 414,60	30	34348,11778,16 570, 26750
3101523684	INVERSIONES EUCALIPTOS JAKERS	350 000,00		233 546,20	583 546,20	34	148654-000
3101387316	INVERSIONES FEROX I.N.C. SOCIE	698 890,00		440 108,75	1 138 998,75	32	116625-000
3101733188	INVERSIONES MARIA FABI DEL SUR SA	252 914,15		292 403,40	545 317,55	49	118325-000
3102273436	INVERSIONES REALES ABRASPUNGO	506 958,35		338 972,95	845 931,30	34	24820-00 y 160695-00
3101639494	INVERSIONES SATOBRO SA	258 706,10		277 636,90	536 343,00	50	93352- 1,133156-1, 133161-1
3101308656	INVERSIONES STESONIA INTERNACIONAL SA	968 416,20		158 673,90	1 127 090,10	11	34390,47275,20 103, 20106,199595
3102544339	INVERSIONES VIMAGUNN S.R.LTDA.	411 591,05		86 975,55	498 566,60	14	012613-000
3101204541	INVERSIONES Y DESARROLLOS SANTANA VEGA SA	465 731,45		179 274,75	645 006,20	25	024686-000
3101197972	INVERVAR SOCIEDAD ANONIMA	943 028,35		376 787,10	1 319 815,45	99	058413-000 y 046886-000
0111750223	JAECKEL WIEDENMANN MARION ALEX	670 466,65		73 879,50	744 346,15	7	090364-000
3102612166	JBR CAPITAL VENTURES SOCIEDAD	1 583 286,90	125 163,50	273 596,70	1 982 047,10	16	194073- 1,195158 y 195157-00
0503920153	JHONNATHAN JIMENEZ FAJARDO	30 062,45	358 433,30	252 495,75	640 991,50	74	102211-000
500090172	JIMENEZ JIMENEZ HILARIO	373 703,35		249 873,30	623 576,65	34	021412-000
0104830534	JIMENEZ ULLOA ALBERTO EDUARDO	1 159 533,05	151 133,05	757 599,15	2 068 265,25	53	042468-000 y 118498-03
000-111111	JOHN LAWRENCE SIMONS MC HON	69 584,40		128 948,00	198 532,40	70	041247-1
0501720141	JUAREZ GARCIA ANA GRACE	415 102,70		195 026,50	610 129,20	26	201396-000 y 201395-000
3102717124	JUNGLE FLOWER OF NOSARA JF LIM	1 589 198,20	905 121,70	388 490,00	2 882 809,90	19	207785-00 y 206181-000

3102777429	JUNGLE NOW NOSARA LIMITADA	757 105,00		53 951,40	811 056,40	6	035156-000
3101623127	KA SUNDACE SA	854 008,15		140 574,65	994 582,80	11	193105-000
205242626	KOLBERG ROBERT MICHAEL	129 917,95		171 554,30	301 472,25	54	136808-2
3101219014	KOYKO S.A	549 790,45	878 566,25	90 110,65	1 518 467,35	8	13352-000 y 065602-000
3101466383	LA JOYA DE LA ESPERANZA INVISI	1 700 925,65		279 979,05	1 980 904,70	10	214931-00 y 222666-00
3101223857	LABORATORIO CLINICO PASTEUR S.	188 711,35		164 509,00	353 220,35	58	119111-000
3101176595	LAS MARIAS NICOYANAS S.A.	525 929,20	273 753,10	125 620,10	925 302,40	20	47950,27773B,4 3680-1, 129984
3101541138	LAS NUBES ZMKH SA	377 746,46		79 814,05	457 560,51	18	180754 a 180782, 179444 a 179454-000
3102339338	LAS VENTANAS PROPERTIES AND CO	2 064 059,40		105 540,90	2 169 600,30	5	208394-000
0600810218	LEAL LEAL LUIS	1 571 125,00	-	1 521 710,95	3 092 835,95	46	108819,108659- 2, 108298-2
700180984	LEDEZMA AGUILAR FELIX	560 200,80	478 872,55	1 744 847,95	2 783 921,30	95	071248,71249, 71250
0602020293	LEITON VARGAS FRANCISCO	252 105,45		58 786,15	310 891,60	10	17619-000 y 206846-00
3101086787	LICORES VINOS Y SUMINISTROS GA	254 081,00		455 461,60	709 542,60	94	023706-000
3102741908	LIL DARLIN PROPERTIES LIMITADA	216 716,25	905 121,70	105 150,00	1 226 987,95	8	164569-000
0502400346	MARCHENA NUÑEZ YOLENNY	430 375,00	151 133,05	187 242,95	768 751,00	37	165229-000
0104280415	MARTINEZ HECTOR CARLOS MANUEL	882 713,20		82 116,50	964 829,70	6	8484-000 Y 184930-00
0500510668	MATARRITA VALADARES EDITA	602 253,80		352 681,90	954 935,70	56	023535-000
112960101	MENJIVAR HERNANDEZ MARISOL	180 833,75	160 777,85	67 190,45	408 802,05	26	069409-000
3102653087	MINAS LLENAS NZC SRLTDA	470 901,75	62 581,75	169 913,70	703 397,20	28	059678-000
3101551151	MINNESOTA AVENUE S.A	347 246,10		120 510,20	467 756,30	22	046239-1
3102615734	MONTANA SAMARA ESTATE ESCROW L	6 670 907,05	-	4 418 245,65	11 089 152,70	38	28104-00 y 117462-00
0107540181	MORA VARGAS MARIA DELCIDIA	387 392,90	125 163,50	76 745,65	589 302,05	16	117034-000
3101391698	MSML LAS LUNAS DE GARZA S.A	488 022,75	62 581,75	145 526,10	696 130,60	24	141234,135361, 137277-

3102447189	MV PACIFIC EXPRESS S.R.L	136 851,45	250 327,00	38 431,90	425 610,35	14	149779-000 y 165638-000
0603190478	NARANJO LOPEZ JOSE FABIO	259 215,25	62 581,70	251 346,80	573 143,75	58	103059-000
3101750579	NOSARA GOLDEN FAUCET SA	1 193 303,10	62 581,75	137 980,70	1 393 865,55	13	168615-000
502740916	OBANDO ALVAREZ ADONAY	134 097,75		77 848,05	211 945,80	30	163654-000
0303780726	OBANDO BARQUERO MANUEL ISIDRO	480 960,70		110 320,65	591 281,35	19	188311-000 y 23169-000
0501290389	OBANDO GUEVARA ELIBETH	113 599,55	492 431,85	404 685,05	1 010 716,45	72	055784-000
500201236	OBANDO JIMENEZ CELIA	75 955,00		192 230,20	268 185,20	56	025545-B-000
0502350677	OBANDO SILVA ERICK	109 927,40	284 639,70	244 812,60	639 379,70	79	091612-1
502870346	OBANDO VILLEGAS SILENIA EDITH	31 000,00	151 133,05	87 244,05	269 377,10	77	117890-000
500134356	OBREGON MAYORGA MARIA CIRILA	93,75		453 399,15	453 492,90	45	83095-000
3102555027	OCEAN MELODY LLC S.R.LTDA.	1 959 375,00	62 581,75	686 481,70	2 708 438,45	28	149044-000
3101371273	OJONES R Y M SOCIEDAD ANONIMA	1 143 434,25		325 762,45	1 469 196,70	18	026554-000 y 141913-000
3101377608	OPC OPERADORA DE COBRO Y CREDI	538 488,90		79 031,30	617 520,20	9	047244-1,7419 y 47244-2
0105850240	ORTIZ CALDERON JOSE GUILLERMO	889 782,85		664 657,50	1 554 440,35	38	171210 y 161335-000
0109920485	PACHECO FALLAS ENRIQUE	567 642,00		140 981,75	708 623,75	16	163782-000
3102346375	PALMARES DOS LIMITADA	6 955 298,05	-	4 291 635,70	11 246 933,75	39	12314-00 y 143445-00
3101102068	PALOMAS ILIMITADAS S.A.	2 406 201,60	-	330 062,25	2 736 263,85	12	21889, 21891, 21887,22952,21 893, 36739, 129897,155046
0401070708	PANIAGUA PANIAGUA SANDRA FLORA	701 861,05		232 624,60	934 485,65	42	079052-000
3101366725	PAPALAN DE SAMARA S.A	306 517,50		304 918,35	611 435,85	46	027208-000
3102494817	PARAISO OSCURO LLC LIMITADA	465 000,00		281 410,05	746 410,05	31	149900-000
3101192572	PIEDRAS BLANCAS DEL NOSARA S.A	38 325,00		131 694,40	170 019,40	70	26326-000
900740522	PORRAS SOLANO MELVIN	105 806,00		36 719,40	142 525,40	22	160505-000
0101750008	QUESADA AGUILAR FLOR DE MARIA	824 405,15		113 253,90	937 659,05	9	9884-1,46514- 1,23680-4

601080135	QUESADA PANIAGUA RAMON	126 520,65		43 908,45	170 429,10	22	200728-000
0601100205	RAMIREZ ARROYO GERARDO	583 150,80		239 495,00	822 645,80	24	184748-00 y 32599-000
3101036735	REENFRIO COMERCIAL S A	788 326,00	72 653,45	137 942,05	998 921,50	14	040654-000 y 133436-000
6563	ROBLETO INCER MARIA LUISA	304 236,50		50 079,10	354 315,60	10	027141-000
0503100454	RODRIGUEZ GUTIERREZ MARIA DEL		6 805 718,90	3 184 466,50	9 990 185,40	31	008516-004
202570359	ROJAS CASTRO FLOR	163 125,00		94 699,20	257 824,20	30	057891-1
0303560339	ROJAS GONZALEZ CESAR	325 000,00		151 980,10	476 980,10	26	179361-000
503680381	ROSALES BRICEÑO JOSE RAFAEL	37 500,00	111 975,75	26 819,65	176 295,40	21	109184-1
0502100735	ROSALES ROSALES ELIECER	365 302,50		222 276,15	587 578,65	30	60410-1 y 12657-1
0502550874	ROSALES ROSALES JOSE OLGER	517 281,05		82 156,10	599 437,15	25	27853-A-000
0502920073	ROVARO YONG GIANCARLO	477 990,80		161 842,45	639 833,25	22	04076-2
0501730289	RUIZ MONTES ANDRES DONALDO	480 741,00		349 665,00	830 406,00	37	NI0826-000
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	495 000,00		171 787,55	666 787,55	22	193582-000 y 193535-000
0402130629	SALAZAR CHAVEZ ROY ALBERTO	1 152 731,00		189 746,20	1 342 477,20	10	159925,159924, 159926, 167272
3101490462	SALDOS DE CREDITO S.A	1 356 250,00		223 246,60	1 579 496,60	10	006685-000
502650090	SANCHUN ACOSTA KATIA MARIA	151 125,00		135 874,20	286 999,20	64	6355-000 y 6488-000
0204840797	SANTAMARIA MURILLO FABRICIO	422 170,15		245 083,30	667 253,45	30	134573-000
0502860802	SANTANA VEGA ANA CECILIA	437 962,50		292 839,65	730 802,15	34	030416-3
0502950886	SANTANA VEGA JOSE ANTONIO	437 962,50		292 839,65	730 802,15	34	030416-4
0502560832	SANTANA VEGA KARLA ELENA	437 962,50		292 839,65	730 802,15	34	030416-2
0502690560	SANTANA VEGA MARIA JOSE	437 962,50		292 839,65	730 802,15	34	030416-001
3101031977	SAPANDI SOCIEDAD ANONIMA	244 513,45		201 939,80	446 453,25	76	018567-000
3102691892	SHANTI NOSARA LIMITADA	592 656,70		168 846,90	761 503,60	18	053830-000
3102746933	SHORT BUS PROPERTIES HOLDING L	614 924,90		114 563,60	729 488,50	18	161182-000

3101290559	SISTEMA DE PROTECCION Y TRANSM	751 479,25	211 782,00	121 974,15	1 085 235,40	16	160181,22164,180057, 169764
0303350477	SOLANO SOLANO VIRIA	502 500,00		291 717,30	794 217,30	30	164951-000
3102686633	SOLEIL ROJO HOLDINGS LIMITADA	1 030 756,65		95 888,65	1 126 645,30	6	034114-000
0502530311	SOLORZANO MIRANDA HAYDE	210 644,50	180 643,20	97 127,45	488 415,15	32	129804-000
0110070741	SOLORZANO THOMPSON JOHANNA HAY	553 925,45		89 998,50	643 923,95	10	32453,28274,2792,24720,28276,32455,27845, 94365
3101578709	SOULITUDE NOSARA S.A.	974 950,00	22 295,00	652 838,35	1 650 083,35	40	139944-000
3102534187	SOURCE & RESOURCES SRLTDA.	1 065 392,50		598 543,10	1 663 935,60	31	165484-00 y 165483-00
0502820963	STELLER CORDERO ELIETH	1 214 508,50		812 070,00	2 026 578,50	34	28356-4,28358-4,90466-4
0503080720	STELLER CORDERO MAYRENE	1 039 141,50		543 466,50	1 582 608,00	28	28358-5,90466-5 y 174332-00
0502070574	STELLER CORDERO ZOILA MARIA	571 533,40		141 948,25	713 481,65	16	90466-2,28356-2, 28358-2
3101422199	THE RED FALCON T R F, S.A	771 040,80		264 120,10	1 035 160,90	22	199909,199912,199908,19907,199905,199906, 199913
0107310005	TREJOS CADAVAL DIANA	344 235,50		84 952,85	429 188,35	17	109721-000
3102757520	TTGORMAN LIMITADA	588 070,35	62 581,75	61 195,95	711 848,05	12	157820-000
500730048	UGALDE BRAIS EDGAR ODON	320 756,80		150 463,10	471 219,90		21295,34418,29291
0111240047	VALVERDE UGALDE JEFF	655 931,25		684 320,15	1 340 251,40	46	NI-0575-000
0104720864	VALVERDE VILLALOBOS ELADIO MIN	1 217 086,10		342 554,10	1 559 640,20	18	70015,149733 y 171428-000
200764007	VARGAS CASTRO JUAN RAFAEL	41 958,70		210 059,60	252 018,30	98	3513- y 33803-000
3101291625	VEGA TELECOMUNICACIONES S.A	525 000,00	324 109,00	140 558,40	989 667,40	21	122530-000
114440352	VENEGAS MAYORGA JAISON ANDREY	217 687,00	170 621,65	262 045,85	650 354,50	63	120180-1 y 120181-1
3102384774	VEZUN JC DE ESPARZA SRL	48 273,60	170 621,65	58 662,00	277 557,25	31	159913-000
3101416103	VIENTOS DE SAMARA DE SETIEMBRE	1 073 456,25		346 591,25	1 420 047,50	21	148197,148194,148193 y 148192

0113940431	VILLAFUERTE BARSALLO BENAZIR	226 875,00	229 528,25	168 062,35	624 465,60	46	081299-000
0401540225	VILLALOBOS BOLAÑOS JORGE EDUAR	798 892,25	1 792 645,70	504 300,50	3 095 838,45	24	66961-1,140882 y 137242
0105770483	VILLALOBOS MONESTEL LUIS CARLO	747 279,60		185 597,30	932 876,90	16	188696-000
0113620173	VILLALOBOS PICADO CARLOS HUMBE	551 141,50	62 581,75	215 487,80	829 211,05	29	054577-000
3102769561	VYM PARTNERS LIMITADA	715 008,00		66 515,35	781 523,35	6	33984-000
3102747293	ZONA AZUL FARMS SRLTDA	751 485,00		69 908,70	821 393,70	6	023559-000
0502010005	ZUÑIGA NOGUERA JOSE RICARDO	15 513,70	342 654,30	217 745,65	575 913,65	70	132531-001
421941206	ZUMBADO CHRISTIAN	1 307 105,70	62 581,75	282 276,40	1 651 963,85	20	055753-000
203770683	ZUMBADO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	80 193,75		15 386,75	95 580,50	13	52322-1 Y 52322-2

TOTAL

276 464 695,55

Jéssica Mohr Jiménez, Unidad de Cobros.—1 vez.—(IN2020490769).